

MANUAL

DEL REGLAMENTO DE
LA LEY DE PUBLICIDAD
EXTERIOR DE LA CDMX



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



Consejo de
**Publicidad
Exterior**



Dr. Miguel Ángel Mancera
JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Arq. Felipe de Jesús Gutiérrez G.
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Mtro. Roberto Remes Tello de Meneses
AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO

Lic. Isidoro Rendón Vázquez
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

PRESENTACIÓN

El propósito fundamental de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y de su Reglamento es el de recuperar el paisaje de la ciudad por medio de la instalación ordenada de todo tipo de anuncios, de acuerdo con una concepción moderna de la colocación de la publicidad exterior.

Las nuevas reglas tienden a proporcionar una mejor escala y una ubicación adecuada así como una reducción del número de mensajes publicitarios; en consecuencia no solo se recuperan las mejores perspectivas de la ciudad sino que la propia percepción de los mensajes de los anuncios es también de mayor impacto. Con la aplicación sistemática de la normatividad con que ahora se cuenta volverán a formar parte del entorno los jardines, las zonas rurales con sus características propias, las áreas de conservación patrimonial y el conjunto de los elementos que constituyen el paisaje cotidiano.

Para alcanzar los objetivos tanto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal como de su Reglamento, se han incorporado nuevos aspectos relativos al reordenamiento de anuncios, los cuales requieren de un instrumento de divulgación que los dé a conocer a la ciudadanía de forma objetiva y clara. Por tanto se consideró indispensable complementar los instrumentos normativos con el presente “Manual del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior”, el cual representa una herramienta de difusión que permite a todos los interesados comprender y aplicar los conceptos vertidos.

El proyecto para la instalación de anuncios producto de la aplicación de las normas incluye los conceptos de nodos y corredores publicitarios, ambos concebidos como zonas de agrupamiento de anuncios que conllevan dimensiones más adecuadas y una mejor distribución de acuerdo con el entorno. Asimismo se pretende llevar a cabo mejoras en el espacio público de los nodos y corredores publicitarios, de manera que la presencia de los anuncios contribuya al mejoramiento de la imagen urbana.

En el manual se presentan por medio de fotografías y dibujos, aquellos artículos del Reglamento y de la Ley que para su comprensión se estimó necesario ilustrar por medio de fotografías o dibujos. Se trata por tanto, de un instrumento de divulgación cuyas presentaciones impresa y electrónica utilizando medios interactivos, promoverán un rápido conocimiento y aplicación de la normatividad. Gracias a los múltiples ejemplos que presenta el Manual se podrá consultar cualquier forma permitida para la instalación de anuncios así como lo contraindicado en cada caso.

Las normas muestran los sitios de la ciudad en los que pueden instalarse diferentes tipologías de anuncios como los autosoportados, adosados, montados en estructuras, pintados sobre muros, en pantallas electrónicas o de proyección óptica, entre otros. Se detallan aquellos que pueden colocarse en vallas, tapiales o mobiliario urbano. Se consideran las características de la publicidad para los anuncios denominativos, para la propaganda institucional y la información cultural o cívica. Para cada caso, se indican dimensiones y características así como los requisitos para su instalación. Como toda norma, se señala también lo que no está permitido, como por ejemplo la

colocación de anuncios de propaganda en áreas de conservación patrimonial, en zonas de conservación o en aquellas cuyo uso de suelo es área verde.

La presentación digital incluye los textos de la Ley de Publicidad Exterior y de su Reglamento que han sido publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Con la publicación electrónica e impresa del Manual se cumple también con lo estipulado en el Artículo Tercero del Reglamento que señala: “La Secretaría podrá difundir en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un manual en el que se ilustren con fotografías o dibujos, las disposiciones relevantes del presente Reglamento”.

Arq. Felipe de Jesús Gutiérrez G.

Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda
Gobierno de la Ciudad de México
2016

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero

10 -31

De las disposiciones preliminares

Capítulo Segundo

32 - 35

De la competencia

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ANUNCIOS EN INMUEBLES

Capítulo Primero

38- 129

De los anuncios denominativos

Capítulo Segundo

130 - 143

De los anuncios en teatros, cines, auditorios e inmuebles para exposiciones y espectáculos públicos

Capítulo Tercero

144 - 161

De los nodos publicitarios

Capítulo Cuarto

162 - 195

De los corredores publicitarios

Capítulo Quinto

196 - 213

De las vallas y tapiales

Capítulo Sexto

214 - 225

De los anuncios de información cultural y cívica, así como de la propaganda institucional y electoral

APÉNDICE

**DE LA LEY DE PUBLICIDAD
EXTERIOR DEL DISTRITO
FEDERAL**

**TÍTULO
SEGUNDO**

**DE LA INSTALACIÓN DE
ANUNCIOS**

**Capítulo
Primero**

228-239 Disposiciones Generales

**TÍTULO
CUARTO**

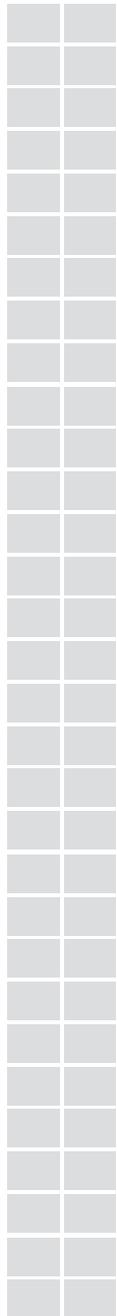
**DE LAS SANCIONES Y LOS
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**Capítulo
Primero**

240-241 De las disposiciones generales

**Capítulo
Segundo**

242-245 De las infracciones y sus sanciones





TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo
Primero

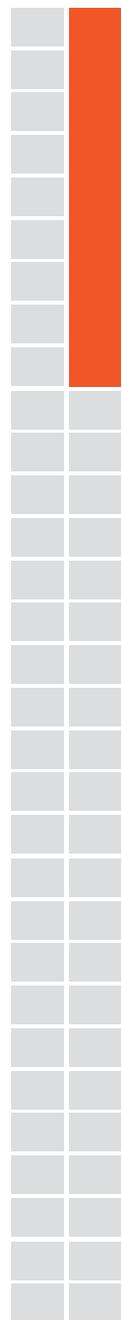
10-31

De las disposiciones preliminares

Capítulo
Segundo

32-35

De la competencia



Capítulo Primero De las Disposiciones Preliminares

Artículo 2 En la interpretación y aplicación del presente Reglamento se observarán las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y las siguientes:

Fracción I. Anuncio volumétrico: El que emplee figuras modeladas en tres dimensiones;

GLOSARIO



Anuncio volumétrico

Fracción II. Área de mejoramiento: La superficie de cada nodo publicitario destinada al mejoramiento urbano adyacente a la superficie para la instalación de anuncios;

GLOSARIO



Área de mejoramiento en un nodo publicitario

Capítulo Primero De las Disposiciones Preliminares

Artículo 2

En la interpretación y aplicación del presente Reglamento se observarán las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y las siguientes:

Fracción IV. Centro comercial: El inmueble integrado por dos o más establecimientos mercantiles comunicados o adyacentes entre sí, sea que comúnmente se le conozca como "centro", "plaza", "conjunto", o con cualquier otra denominación;

GLOSARIO



Centro comercial

Fracción VI. Estacionamiento público: El predio de propiedad privada o pública, accesible en alquiler a cualquier persona, destinado al alojamiento temporal de automóviles, siempre que no forme parte de otro establecimiento mercantil o de un predio destinado al

equipamiento urbano, tales como centros comerciales, restaurantes, estadios, escuelas, hospitales, entre otros;

GLOSARIO



Estacionamiento público

Capítulo Primero De las Disposiciones Preliminares

Artículo 2

En la interpretación y aplicación del presente Reglamento se observarán las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y las siguientes:

Fracción VII. Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles públicos o privados destinados a la realización de actividades comunitarias, y en su caso, a la prestación de servicios de salud, comercio, educación, cultura, recreación, deporte,

GLOSARIO

Equipamiento urbano



Salud



Cultura

comunicación, transporte, seguridad pública, administración e impartición de justicia, y en general, de cualquier otro servicio público;

GLOSARIO

Equipamiento urbano



Deporte



Oficinas públicas

Capítulo Primero De las Disposiciones Preliminares

Artículo 2 En la interpretación y aplicación del presente Reglamento se observarán las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y las siguientes:

Fracción VIII. Gallardetes: Anuncios de material flexible o rígido instalados en postes diseñados para tal efecto;

GLOSARIO



Gallardete

Fracción IX. Infraestructura hidráulica: Las edificaciones destinadas a alojar bombas de agua, y en general, a dotar de agua a la ciudad;

GLOSARIO



Infraestructura hidráulica: casetas de bombeo

Capítulo Primero De las Disposiciones Preliminares

Artículo 2

En la interpretación y aplicación del presente Reglamento se observarán las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y las siguientes:

Fracción X. Las estructuras físicas, tales como caminos y vialidades, puentes vehiculares y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que proveen de servicios básicos a los asentamientos humanos en la ciudad para su

GLOSARIO

Infraestructura urbana



Vialidades



Puentes

funcionamiento e incremento de la calidad de vida de sus habitantes.

GLOSARIO

Infraestructura urbana



Redes eléctricas

Capítulo Primero De las Disposiciones Preliminares

Artículo 2

En la interpretación y aplicación del presente Reglamento se observarán las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y las siguientes:

Fracción XI. Información cívica: Mensajes que tienen por objeto difundir las reglas de convivencia urbana y fomentar el sentido de pertenencia ciudadana y nacional;

GLOSARIO



Información cívica

Fracción XII. Información cultural: Mensajes que tienen por objeto difundir manifestaciones científicas, artísticas o históricas;

GLOSARIO



Información cultural

Capítulo Primero De las Disposiciones Preliminares

Artículo 2 En la interpretación y aplicación del presente Reglamento se observarán las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y las siguientes:

Fracción XIV. Lote baldío: Predio ausente de toda edificación u obra iniciada, inconclusa o abandonada;

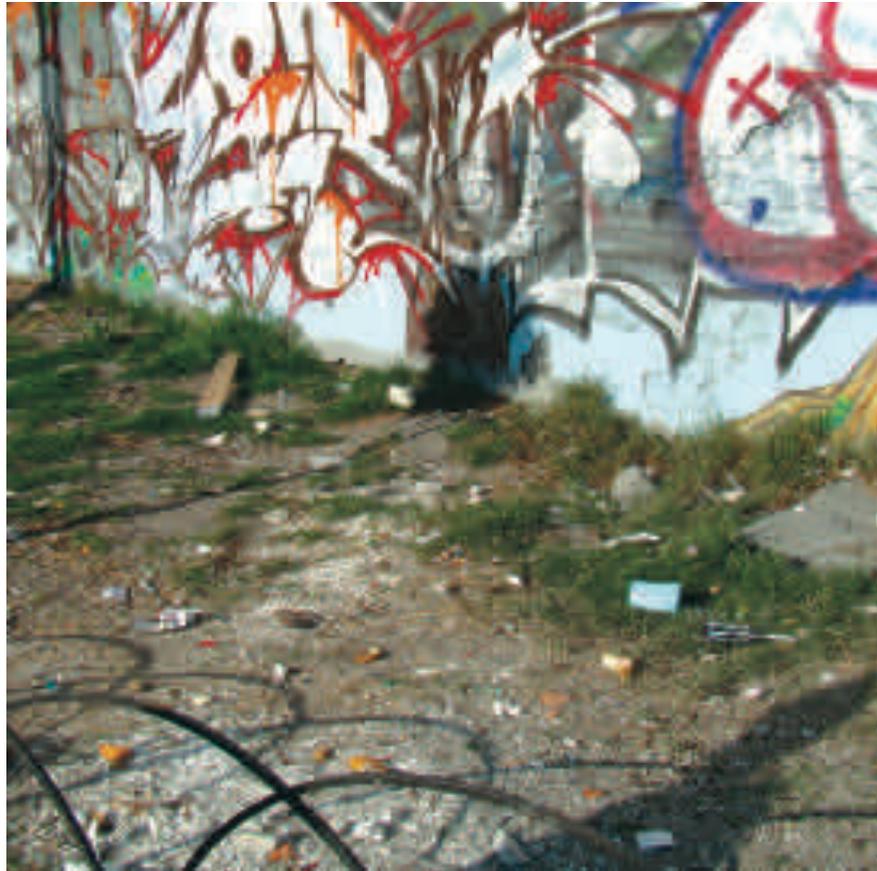
GLOSARIO



Lote baldío

Fracción XV. Mejoramiento urbano: Las acciones de regeneración y consolidación de zonas específicas de la ciudad, orientadas a suprimir las causas de su deterioro y a superar sus deficiencias y carencias;

GLOSARIO



Regeneración de áreas deterioradas

Capítulo Primero

De las Disposiciones Preliminares

Artículo 2 En la interpretación y aplicación del presente Reglamento se observarán las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y las siguientes:

Fracción XV. Mejoramiento urbano: Las acciones de regeneración y consolidación de zonas específicas de la ciudad, orientadas a suprimir las causas de su deterioro y a superar sus deficiencias y carencias;

GLOSARIO



Regeneración de áreas deterioradas

Artículo 2

En la interpretación y aplicación del presente Reglamento se observarán las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y las siguientes:

Fracción XVI. Pendón: Anuncio de material flexible o rígido instalado en las fachadas;

GLOSARIO



Fachadas con pendones

Capítulo Primero

De las Disposiciones Preliminares

Artículo 2 En la interpretación y aplicación del presente Reglamento se observarán las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y las siguientes:

Fracción XX. Tapial: El tablero instalado en el perímetro de un predio para cubrir una obra en proceso de construcción o remodelación, o bien, la lona, malla, manta u otro material flexible instalado en torno a la obra misma;

GLOSARIO



Tapial

Fracción XXI. Vanos: Las puertas, ventanas o intercolumnios de una edificación.

GLOSARIO

Vanos



Intercolumnios

Capítulo Primero

De las Disposiciones Preliminares

Artículo 2

En la interpretación y aplicación del presente Reglamento se observarán las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y las siguientes:

Fracción XXI. Vanos: Las puertas, ventanas o intercolumnios de una edificación.

GLOSARIO

Vanos



Ventanas



Puertas

GLOSARIO

Vanos



Fachada de ventanería en cristallada

Capítulo Primero De las Disposiciones Preliminares

Artículo 5

Los titulares de permisos, licencias y autorizaciones temporales, deberán colocar en cada uno de sus anuncios una placa que deberá contener el nombre o denominación del titular y el número del permiso, licencia o autorización temporal correspondiente. La placa deberá ubicarse en la parte

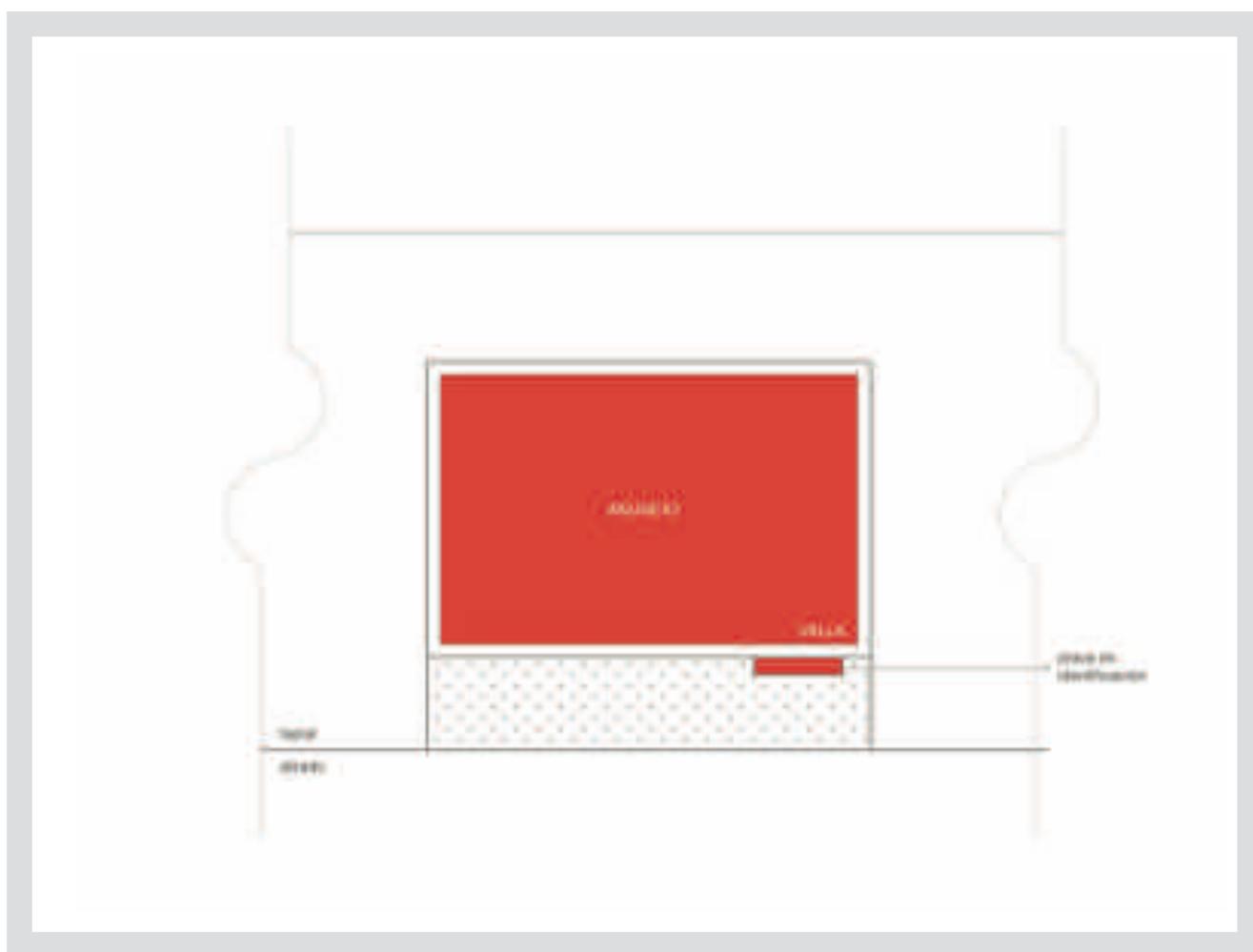
inferior del anuncio, con las dimensiones que hagan posible su lectura desde el pie del anuncio de que se trate. Tratándose de anuncios en tapiales, en su modalidad de lona, malla, manta u otro material flexible, el nombre o denominación del titular y el número de la autorización temporal correspondiente, deberán indicarse a lo largo del margen inferior del material instalado.

IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO DE LOS ANUNCIOS



Anuncio con placa de identificación

IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO DE LOS ANUNCIOS



Anuncio en tapial con placa de identificación

Capítulo Segundo De la Competencia

Artículo 9

Al titular de la Secretaría corresponde:

Fracción III. Someter al Consejo de Publicidad Exterior, por sí o a través del titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la propuesta de ubicación de nodos publicitarios;

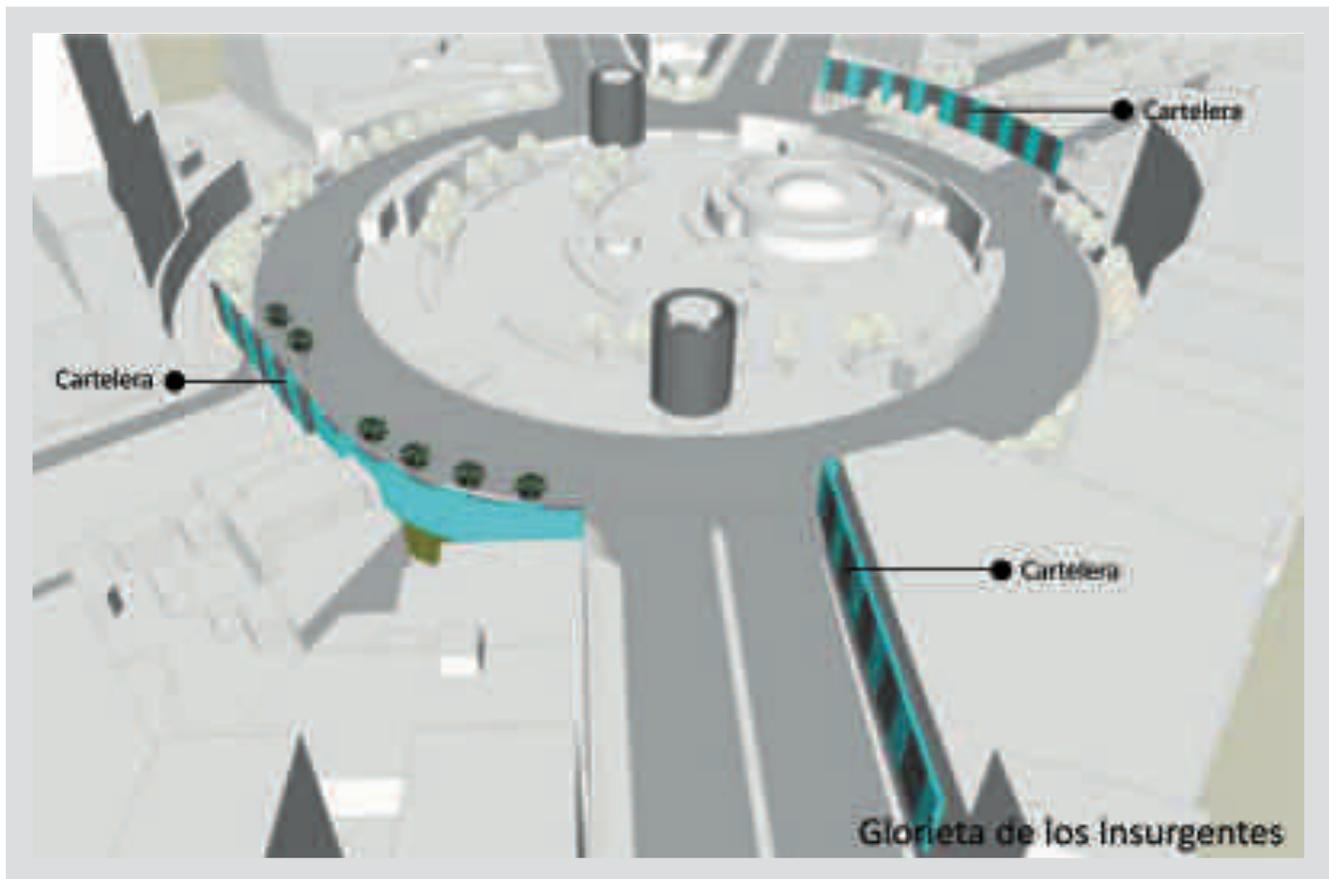
NODOS PUBLICITARIOS



Ubicación de nodos publicitarios

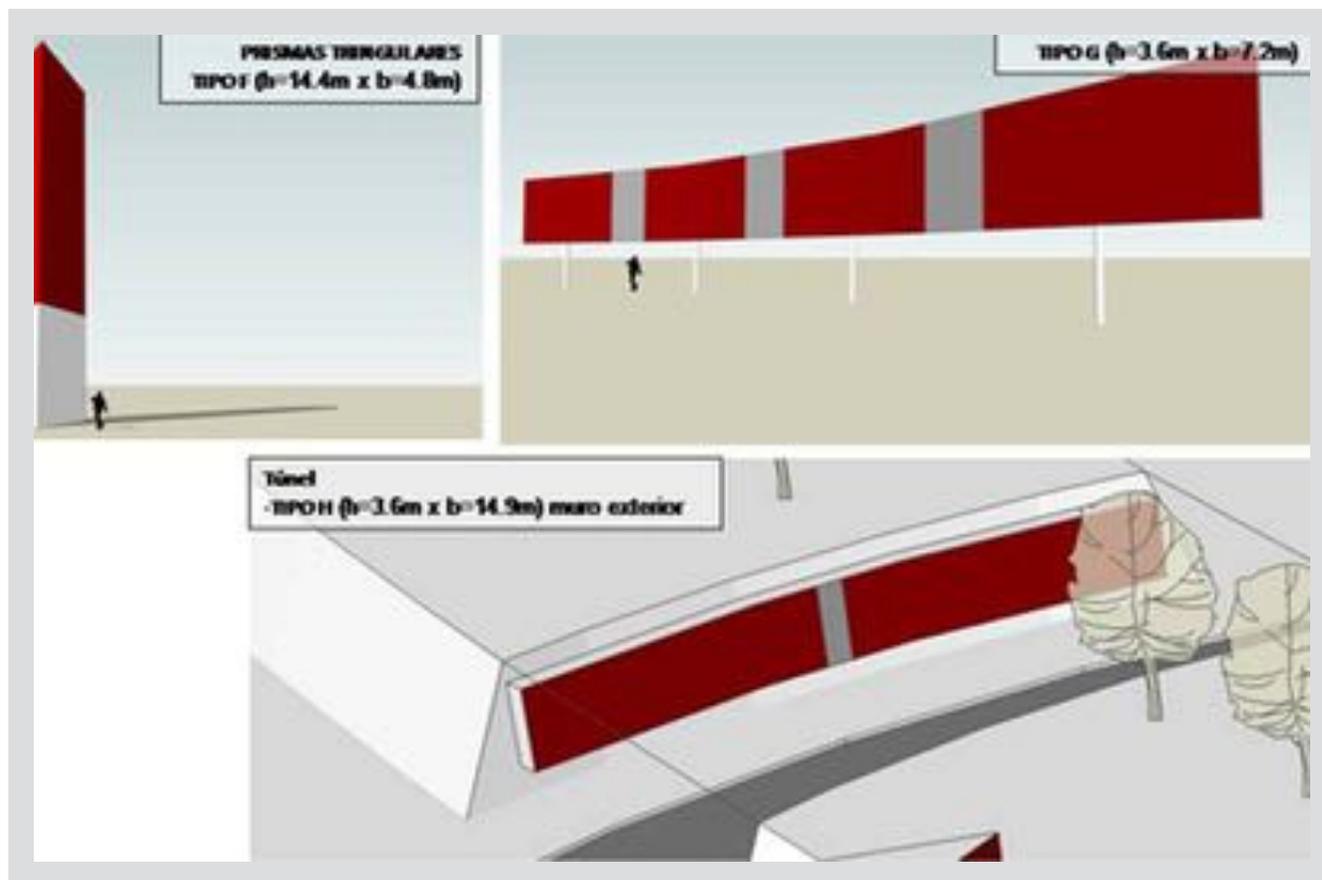
Fracción IV. Expedir los acuerdos que determinen la distribución de espacios para anuncios tanto en nodos como en corredores publicitarios;

NODOS PUBLICITARIOS



Distribución de anuncios en nodos publicitarios

NODOS PUBLICITARIOS



Distribución de anuncios en nodos publicitarios

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ANUNCIOS EN INMUEBLES

Capítulo
Primero

38-129

De los anuncios denominativos

Capítulo
Segundo

130-143

De los anuncios en teatros, cines,
auditorios e inmuebles para exposiciones y
espectáculos públicos

Capítulo
Tercero

144-161

De los nodos publicitarios

Capítulo
Cuarto

162-195

De los corredores publicitarios

Capítulo
Quinto

196-213

De las vallas y tapiales

Capítulo
Sexto

214-225

De los anuncios de información
cultural y cívica, así como de la
propaganda institucional y electoral

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 15

En la instalación de anuncios denominativos se observarán las siguientes reglas generales:

Fracción I. Sólo podrán instalarse en la edificación donde se desarrolle la actividad que se anuncia;

ANUNCIOS DENOMINATIVOS



Anuncios denominativos instalados en la edificación donde se presta el servicio

ANUNCIOS DENOMINATIVOS



Anuncios denominativos instalados en la edificación donde se presta el servicio

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 15

En la instalación de anuncios denominativos se observarán las siguientes reglas generales:

Fracción II. El anuncio denominativo sólo podrá contener cualquiera de los siguientes elementos:
a) Una denominación y un logotipo o emblema;

ANUNCIOS DENOMINATIVOS



Denominación con logotipo

ANUNCIOS DENOMINATIVOS



Denominación con emblema

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 15

En la instalación de anuncios denominativos se observarán las siguientes reglas generales:

Fracción II. El anuncio denominativo sólo podrá contener cualquiera de los siguientes elementos:

b) Un logotipo o emblema,

ANUNCIOS DENOMINATIVOS



Logotipo

ANUNCIOS DENOMINATIVOS



Emblema

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 15

En la instalación de anuncios denominativos se observarán las siguientes reglas generales:

Fracción II. El anuncio denominativo sólo podrá contener cualquiera de los siguientes elementos:
c) Una denominación.

ANUNCIOS DENOMINATIVOS



Denominación

Fracción III. La denominación podrá acompañarse de un eslogan;

ANUNCIOS DENOMINATIVOS



Anuncio denominativo con eslogan

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 15

En la instalación de anuncios denominativos se observarán las siguientes reglas generales:

Fracción IV. Cuando la denominación se acompañe de un eslogan, ambos deberán contenerse en el mismo tipo de anuncio denominativo elegido;

ANUNCIOS DENOMINATIVOS



Anuncio denominativo con eslogan

Artículo 16

En los establecimientos mercantiles y en las oficinas particulares y públicas, no se podrán instalar:

Fracción I. Mensajes adicionales a la denominación y al eslogan correspondiente;

ANUNCIOS DENOMINATIVOS NO PERMITIDOS



En comercios, oficinas públicas o particulares, no se permiten: mensajes adicionales al anuncio

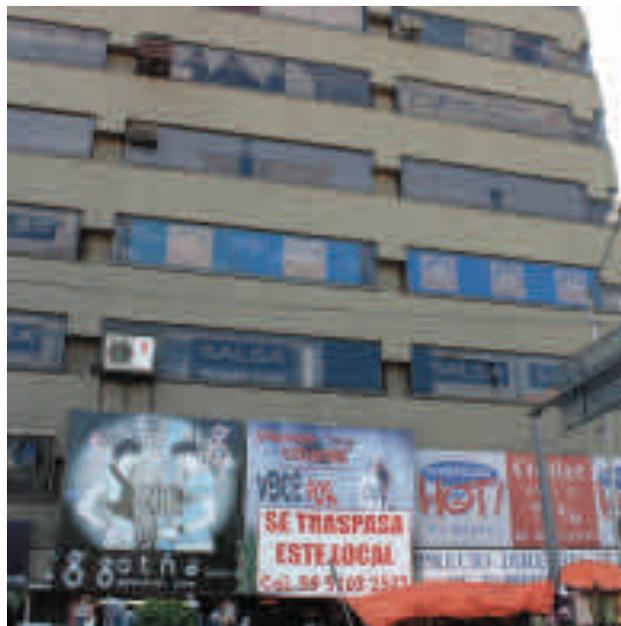
Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 16

En los establecimientos mercantiles y en las oficinas particulares y públicas, no se podrán instalar:

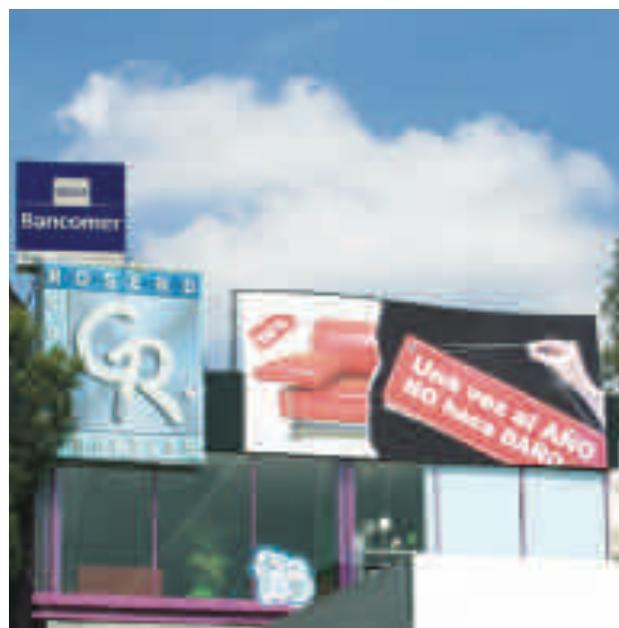
Fracción I. Mensajes adicionales a la denominación y al eslogan correspondiente;

ANUNCIOS DENOMINATIVOS NO PERMITIDOS



En comercios, oficinas públicas o particulares, no se permiten: mensajes adicionales al anuncio

ANUNCIOS DENOMINATIVOS NO PERMITIDOS



En comercios, oficinas públicas o particulares, no se permiten: mensajes adicionales al anuncio

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 16

En los establecimientos mercantiles y en las oficinas particulares y públicas, no se podrán instalar:

Fracción II. Detalles o promociones de productos o servicios;

ANUNCIOS DENOMINATIVOS NO PERMITIDOS



Detalles o promociones de productos o servicios

ANUNCIOS DENOMINATIVOS NO PERMITIDOS



Detalles o promociones de productos o servicios

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 16

En los establecimientos mercantiles y en las oficinas particulares y públicas, no se podrán instalar:

Fracción III. Marcas de productos o servicios, se encuentren o no registrados en términos de la Ley de Propiedad Industrial;

ANUNCIOS DENOMINATIVOS NO PERMITIDOS

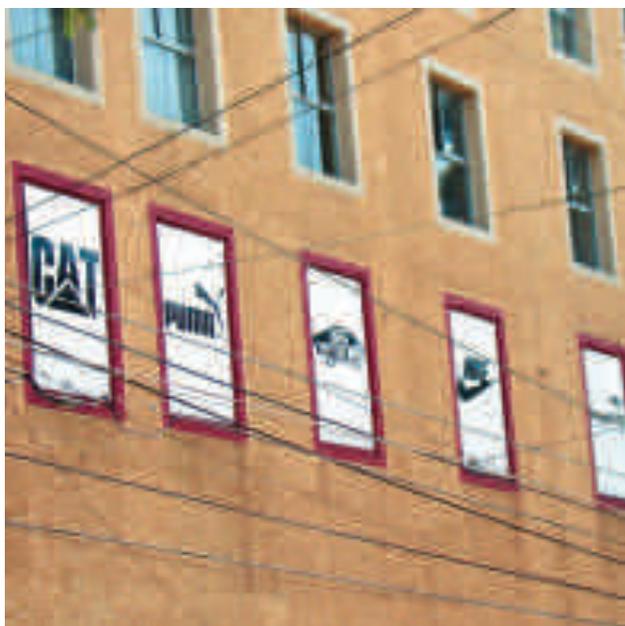


Marcas de productos o servicios

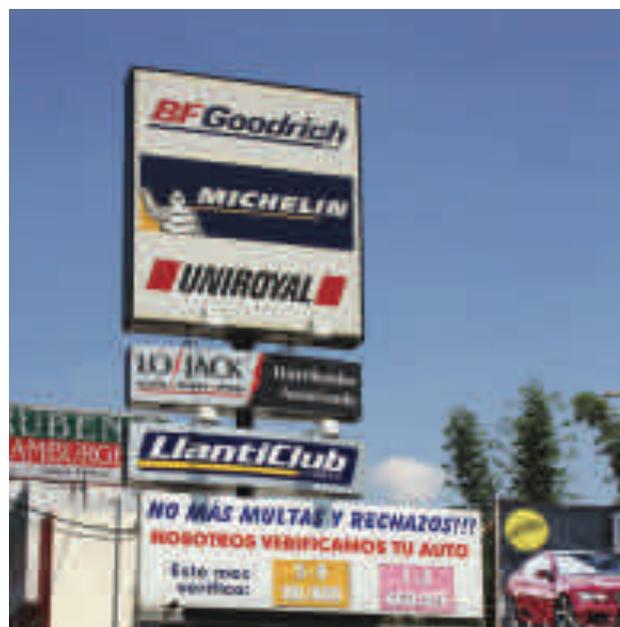


Marcas de productos o servicios

ANUNCIOS DENOMINATIVOS NO PERMITIDOS



Marcas de productos o servicios



Marcas de productos o servicios

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 16

En los establecimientos mercantiles y en las oficinas particulares y públicas, no se podrán instalar:

Fracción IV. Anuncios pintados o adheridos al vidrio de los escaparates o ventanales;

ANUNCIOS DENOMINATIVOS NO PERMITIDOS



Anuncios pintados o adheridos al vidrio de escaparates o ventanas

ANUNCIOS DENOMINATIVOS NO PERMITIDOS



Anuncios pintados o adheridos al vidrio de escaparates o ventanas

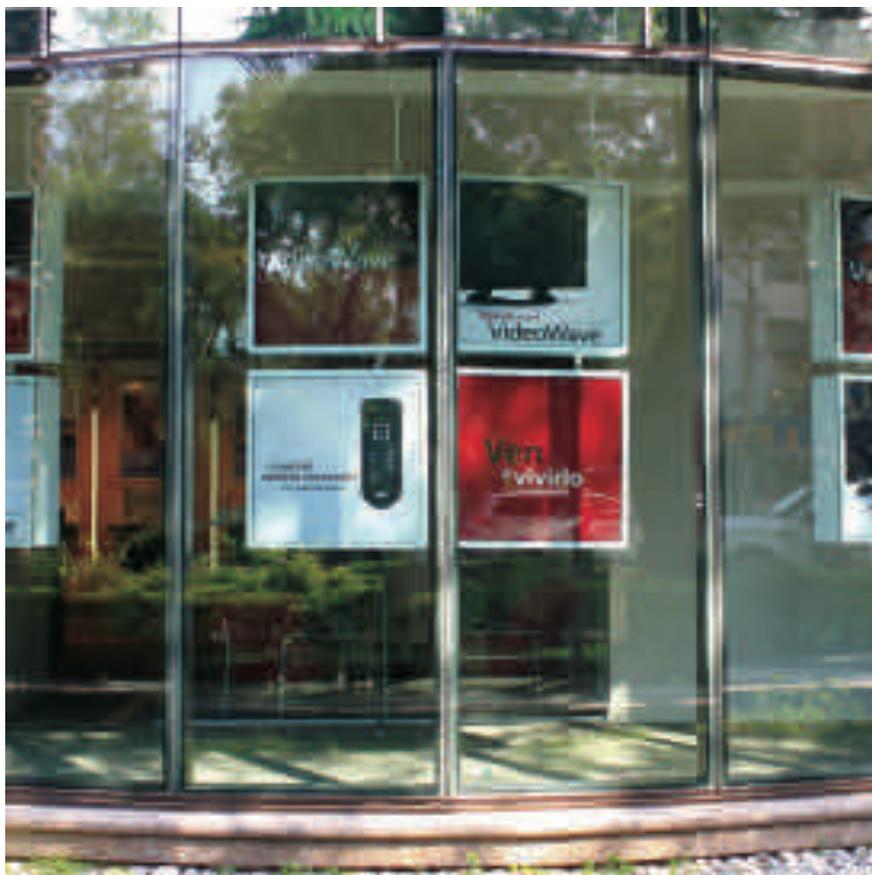
Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 16

En los establecimientos mercantiles y en las oficinas particulares y públicas, no se podrán instalar:

Fracción V. Anuncios en gabinete dentro de un escaparate.

ANUNCIOS DENOMINATIVOS NO PERMITIDOS



Anuncio en gabinete en escaparate

Artículo 17

En las edificaciones podrá instalarse uno de los siguientes tipos de anuncios denominativos, a elección del solicitante de la licencia correspondiente:

Fracción I. Adosado a la fachada

ANUNCIOS DENOMINATIVOS PERMITIDOS



Adosados a la fachada

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 17

En las edificaciones podrá instalarse uno de los siguientes tipos de anuncios denominativos, a elección del solicitante de la licencia correspondiente:

Fracción II. Letras adosadas a la fachada;

ANUNCIOS DENOMINATIVOS PERMITIDOS



Letras adosadas a la fachada

Fracción III. Letras separadas sobre marquesinas;

ANUNCIOS DENOMINATIVOS PERMITIDOS



Letras separadas sobre marquesina

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 17

En las edificaciones podrá instalarse uno de los siguientes tipos de anuncios denominativos, a elección del solicitante de la licencia correspondiente:

Fracción IV. Integrado a la fachada,

ANUNCIOS DENOMINATIVOS PERMITIDOS



Integrado a la fachada

Fracción V. Pintado en la fachada.

ANUNCIOS DENOMINATIVOS PERMITIDOS



Pintado en fachada

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 18

El titular de la licencia que ampare la instalación de cualquiera de los anuncios previstos en el artículo anterior, tendrá también derecho a:

Fracción I. Un anuncio denominativo pintado en las cenefas de cada toldo que se instale,

ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN TOLDOS



Pintado en cenefa de toldo

Fracción II. Un anuncio denominativo en cada cortina metálica que se instale, cuya superficie podrá cubrir hasta el cincuenta por ciento de la correspondiente a la cortina.

ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN CORTINA METÁLICA



Pintado en cortina metálica

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 18

El titular de la licencia que ampare la instalación de cualquiera de los anuncios previstos en el artículo anterior, tendrá también derecho a:

Fracción II. Un anuncio denominativo en cada cortina metálica que se instale, cuya superficie podrá cubrir hasta el cincuenta por ciento de la correspondiente a la cortina.

ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN CORTINA METÁLICA



Pintado en cortina metálica

Artículo 19

Tratándose de las edificaciones cuya altura sea inferior a diez niveles, el anuncio denominativo podrá instalarse en la fachada, en cualquiera de las siguientes modalidades:

Fracción I. El anuncio podrá tener la longitud de la fachada y una altura de hasta la cuarta parte de la altura de la planta baja, siempre que la parte superior del anuncio no rebase la cubierta de la planta baja y que el anuncio no cubra vano alguno;

ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN EDIFICIOS MENORES A DIEZ NIVELES



Anuncio en planta baja

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 19

Tratándose de las edificaciones cuya altura sea inferior a diez niveles, el anuncio denominativo podrá instalarse en la fachada, en cualquiera de las siguientes modalidades:

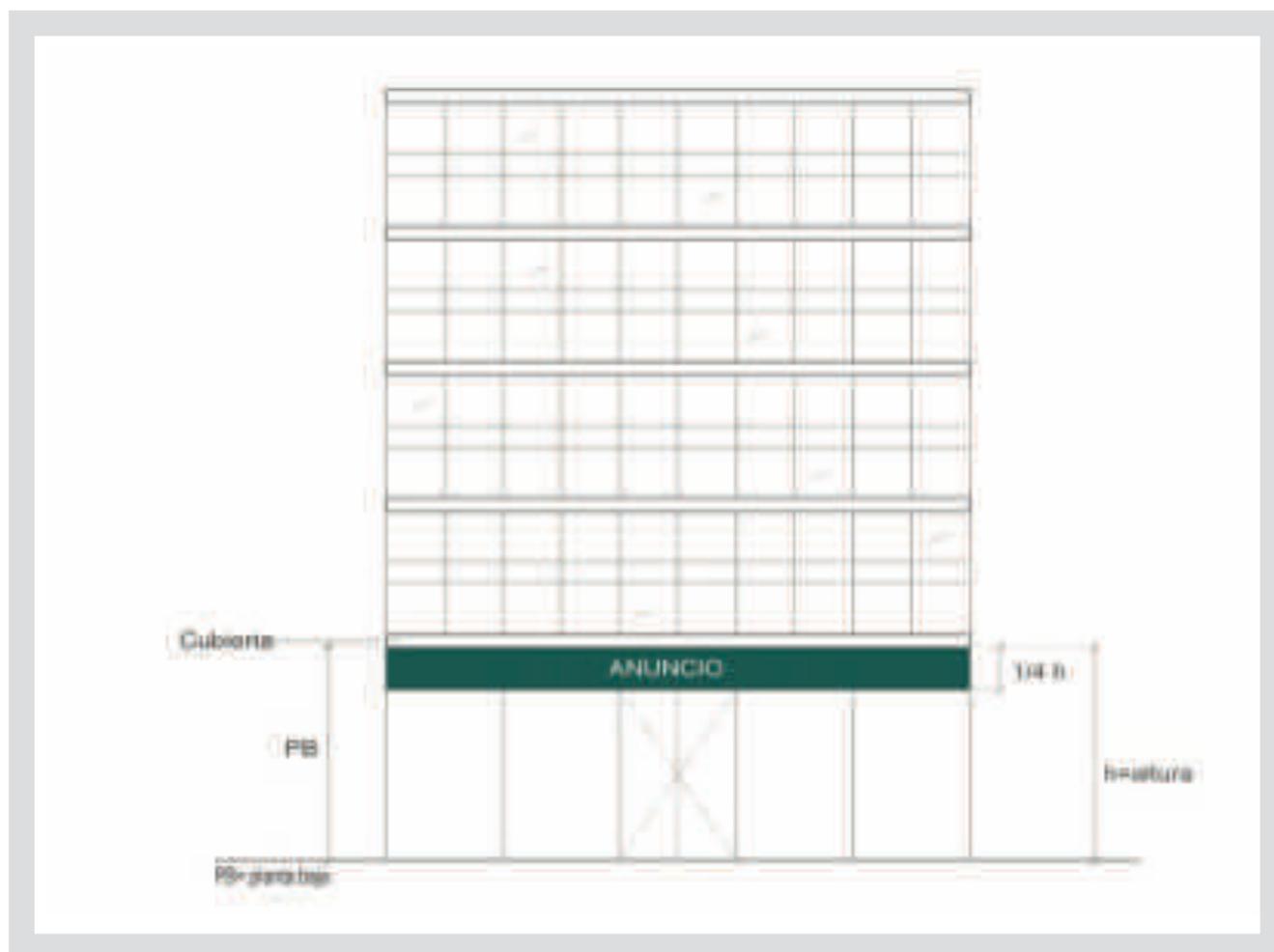
Fracción I. El anuncio podrá tener la longitud de la fachada y una altura de hasta la cuarta parte de la altura de la planta baja, siempre que la parte superior del anuncio no rebase la cubierta de la planta baja y que el anuncio no cubra vano alguno;

ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN EDIFICIOS MENORES A DIEZ NIVELES



Anuncio en planta baja

ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN EDIFICIOS MENORES A DIEZ NIVELES



Instalado en planta baja

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 19

Tratándose de las edificaciones cuya altura sea inferior a diez niveles, el anuncio denominativo podrá instalarse en la fachada, en cualquiera de las siguientes modalidades:

Fracción II. Cuando en la planta baja no exista un macizo en la parte superior de los vanos, el anuncio se podrá instalar en cualquier muro de la fachada en planta baja, siempre que se observen las dimensiones de la fracción I del presente artículo;

ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN EDIFICIOS MENORES A DIEZ NIVELES



Instalado en muro de planta baja

ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN EDIFICIOS MENORES A DIEZ NIVELES



Instalado en muro de planta baja

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 19

Tratándose de las edificaciones cuya altura sea inferior a diez niveles, el anuncio denominativo podrá instalarse en la fachada, en cualquiera de las siguientes modalidades:

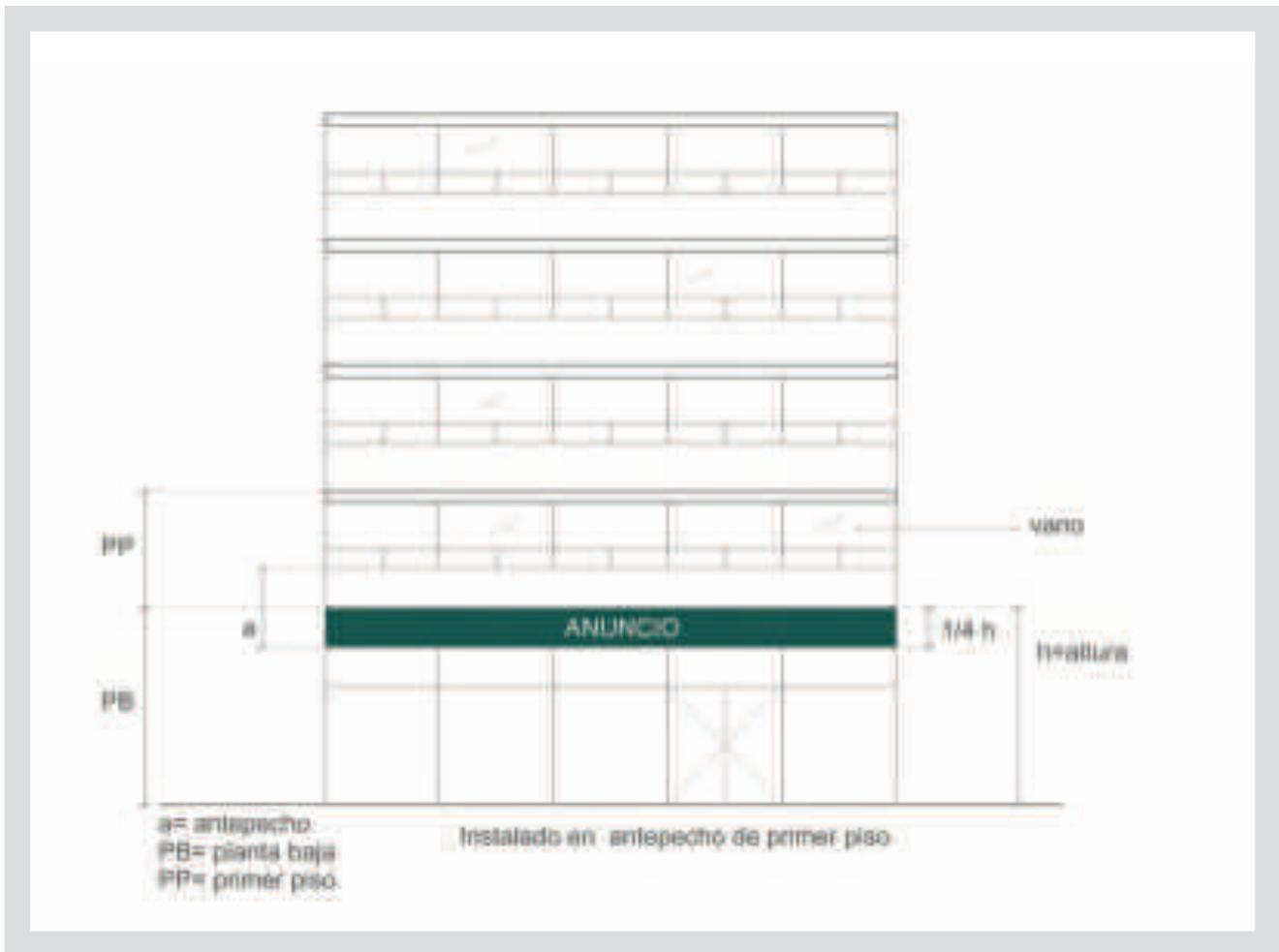
Fracción III. Cuando en el primer piso exista un macizo o antepecho, el anuncio podrá tener la longitud de la fachada y una altura de hasta la cuarta parte de la altura de la planta baja, siempre que se instale en el macizo o antepecho referido y que el anuncio no cubra vano alguno.

ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN EDIFICIOS MENORES A DIEZ NIVELES



Anuncio en macizo o antepecho

ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN EDIFICIOS MENORES A DIEZ NIVELES



Anuncio en macizo o antepecho

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 19

Tratándose de las edificaciones cuya altura sea inferior a diez niveles, el anuncio denominativo podrá instalarse en la fachada, en cualquiera de las siguientes modalidades:

Fracción IV. Cuando la fachada del primer piso consista en un muro ciego, el anuncio podrá instalarse en la parte baja o en la parte media de dicho muro, en cuyo caso el anuncio podrá tener una longitud de hasta la tercera parte de la longitud de la fachada y una altura de hasta la cuarta parte de la altura de la planta baja.

ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN EDIFICIOS MENORES A DIEZ NIVELES



Instalado en muro ciego de primer piso

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 20

Cuando la edificación tenga una altura mayor a un nivel pero inferior a diez niveles, el solicitante de la licencia podrá optar por una de las siguientes modalidades:

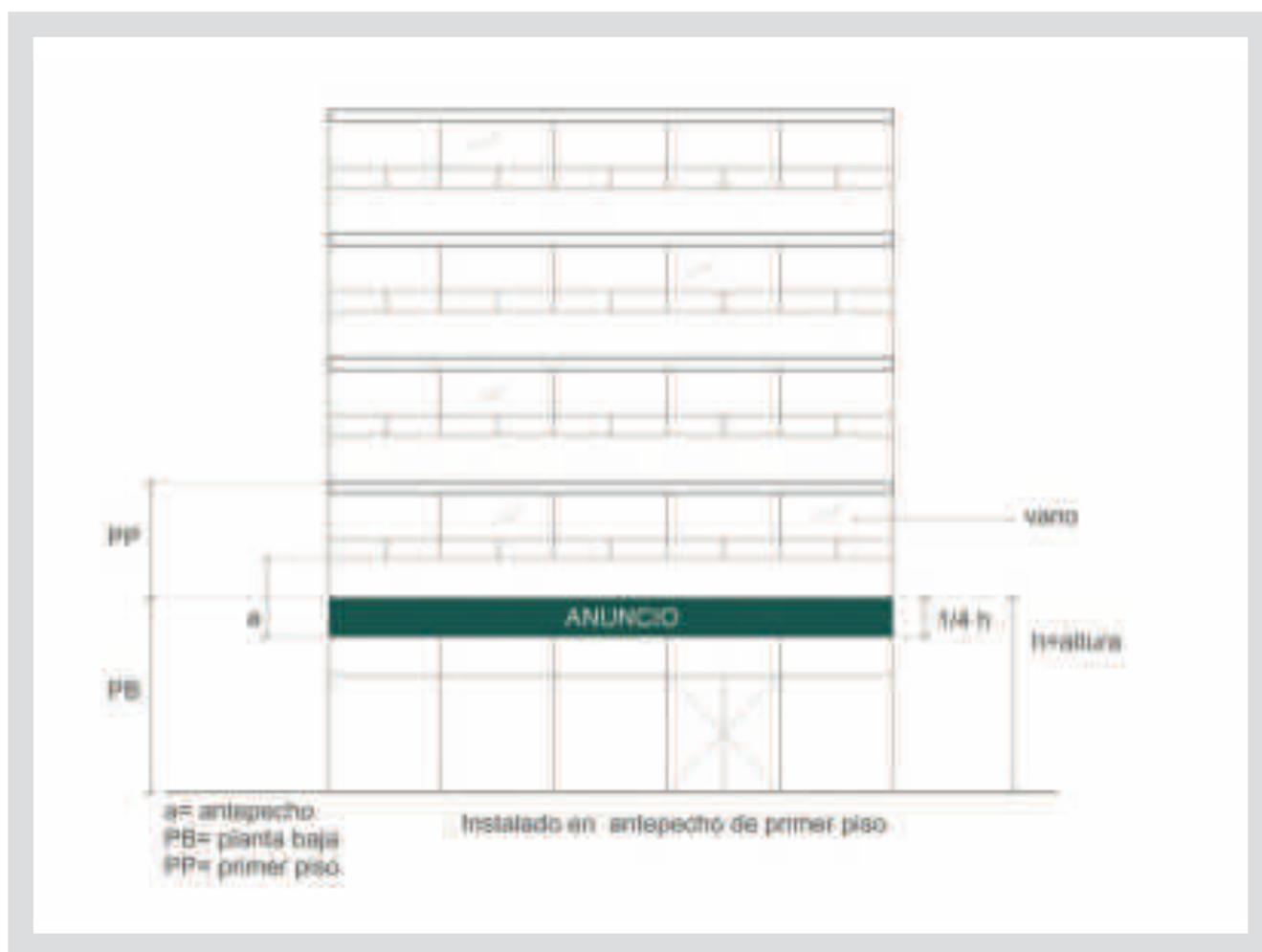
Fracción I. Instalar el anuncio en la planta baja o en el primer piso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo inmediato anterior;

ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN EDIFICIOS MENORES A DIEZ NIVELES



Instalado en planta baja o primer piso

ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN EDIFICIOS MENORES A DIEZ NIVELES



Instalado en planta baja o primer piso

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 20

Cuando la edificación tenga una altura mayor a un nivel pero inferior a diez niveles, el solicitante de la licencia podrá optar por una de las siguientes modalidades:

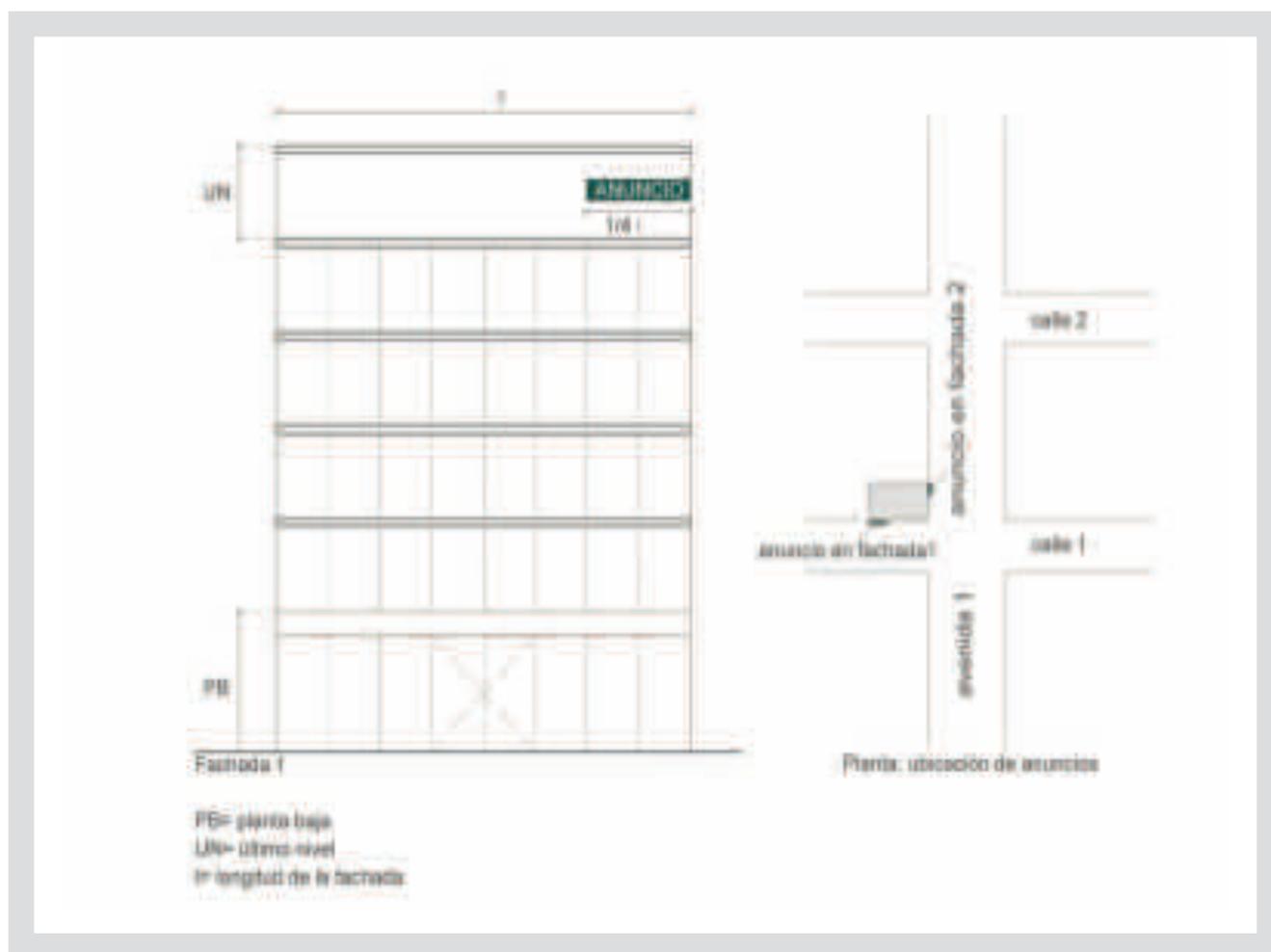
Fracción II. Instalar el anuncio en el último nivel de la edificación, hasta en dos fachadas si la edificación se ubica en esquina, siempre que la altura del anuncio no rebase la respectiva de ese nivel y que su longitud sea de hasta la cuarta parte de la longitud de esa parte de la fachada.

ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN EDIFICIOS MENORES A DIEZ NIVELES



Instalado en último nivel y hasta en dos fachadas

ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN EDIFICIOS MENORES A DIEZ NIVELES



Instalado en último nivel y hasta en dos fachadas

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 21

Tratándose de las edificaciones cuya altura sea de diez o más niveles, el anuncio denominativo podrá instalarse:

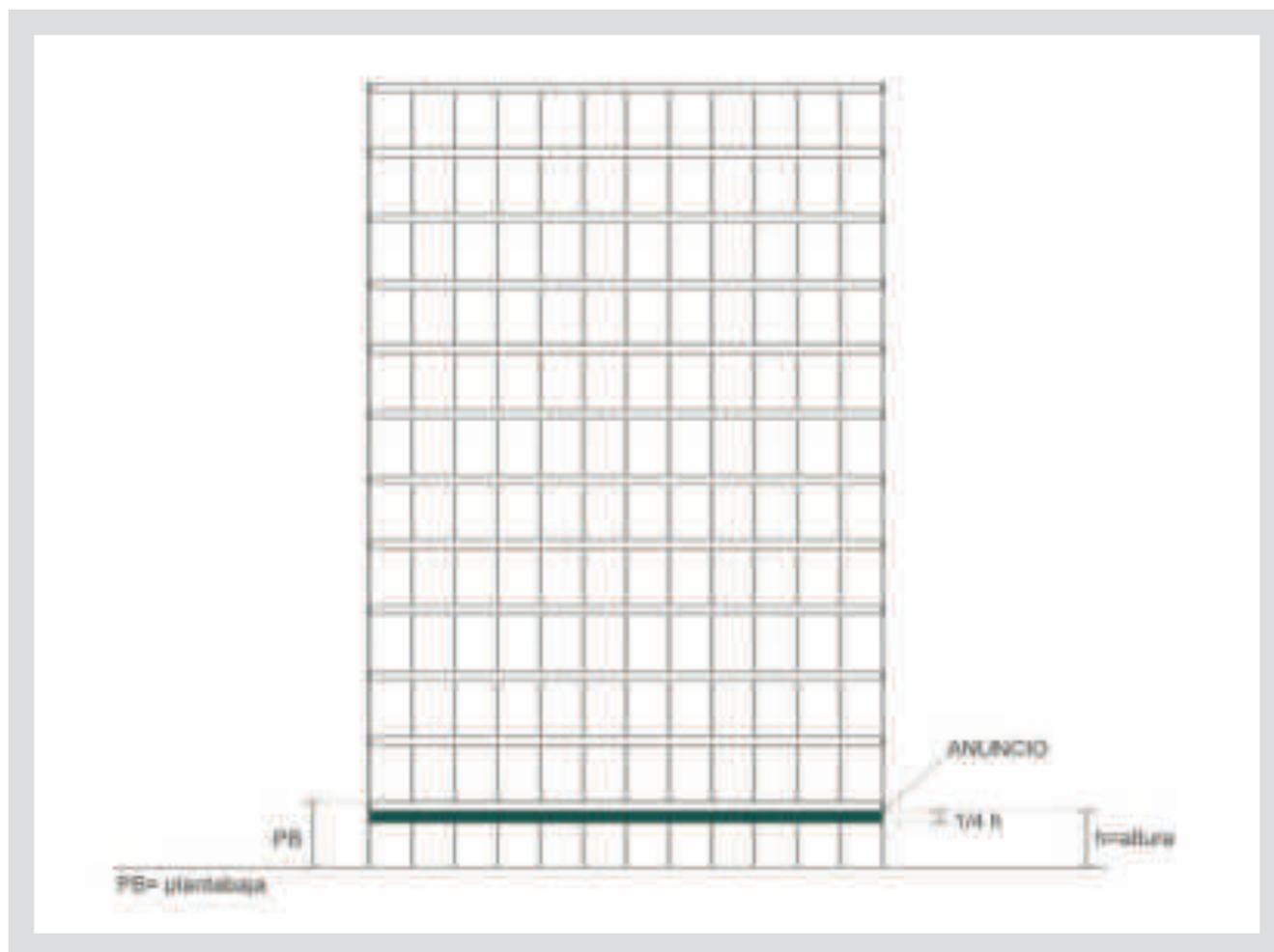
Fracción I. En la planta baja de la edificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20;

ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN EDIFICIOS MAYORES A DIEZ NIVELES



Instalado en la planta baja

ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN EDIFICIOS MAYORES A DIEZ NIVELES



Instalado en la planta baja

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 21

Tratándose de las edificaciones cuya altura sea de diez o más niveles, el anuncio denominativo podrá instalarse:

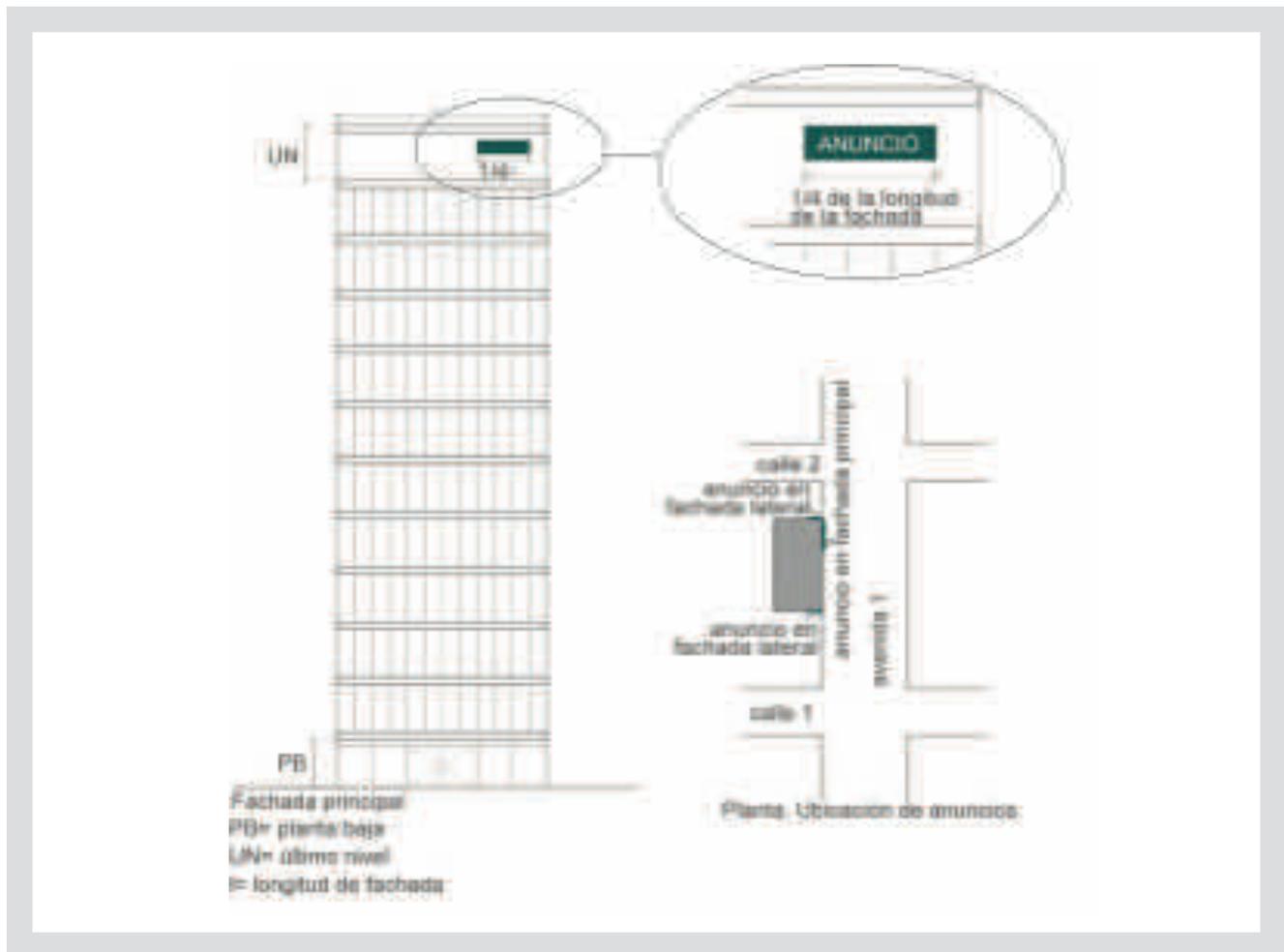
Fracción II. En el último nivel de la edificación, hasta en tres fachadas, siempre que la altura del anuncio no rebase la respectiva de ese nivel y que la longitud sea de hasta la cuarta parte de la longitud de esa parte de la fachada,

ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN EDIFICIOS MAYORES A DIEZ NIVELES



Instalado en último nivel y hasta en tres fachadas

ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN EDIFICIOS MAYORES A DIEZ NIVELES



Instalado en último nivel y hasta en tres fachadas

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 21

Tratándose de las edificaciones cuya altura sea de diez o más niveles, el anuncio denominativo podrá instalarse:

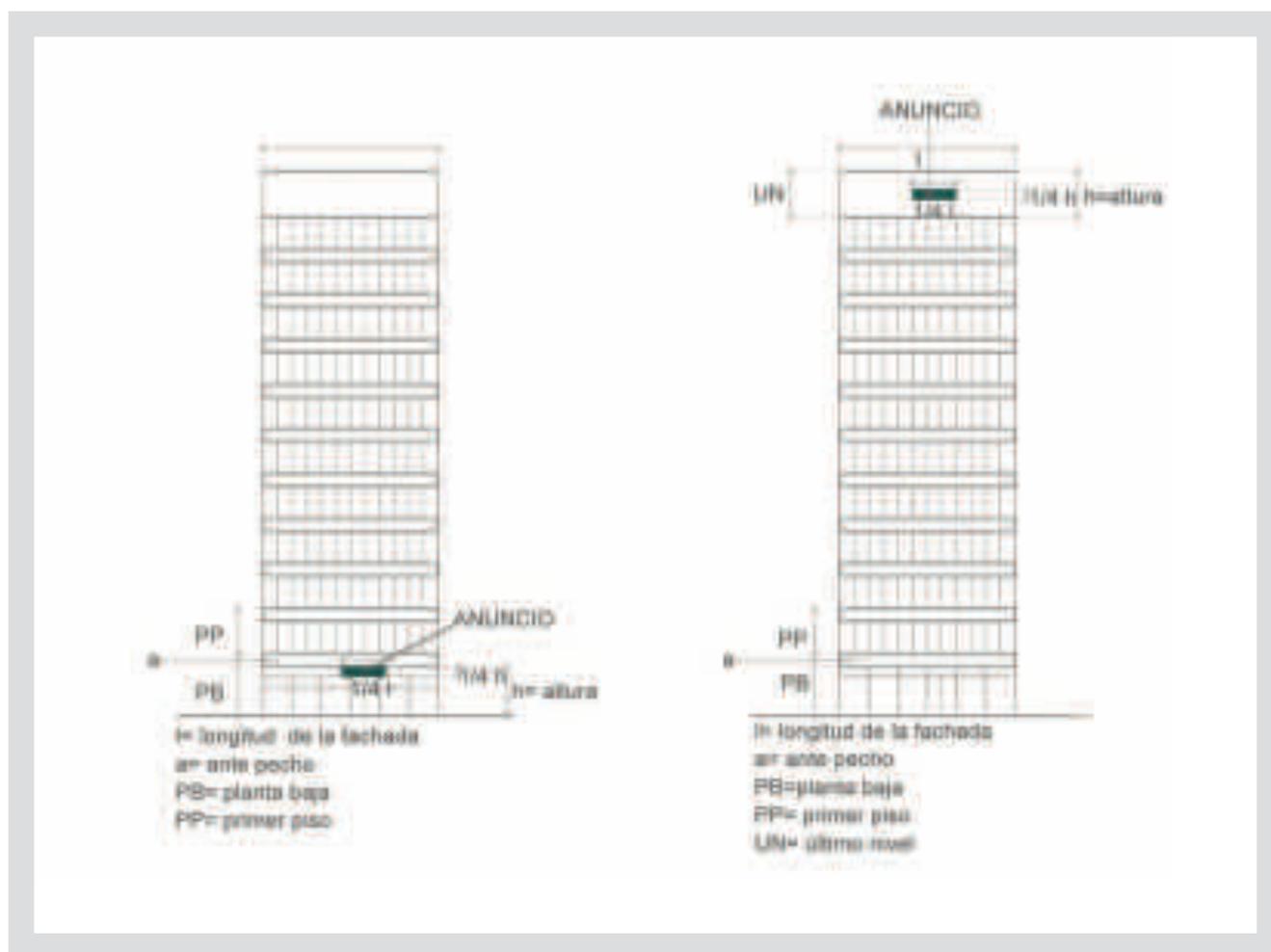
Fracción III. Tanto en la planta baja como en el último nivel de la edificación, de conformidad con lo dispuesto en las dos fracciones anteriores.

ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN EDIFICIOS MAYORES A DIEZ NIVELES



Instalado en planta baja y en el último nivel

ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN EDIFICIOS MAYORES A DIEZ NIVELES



Instalado en planta baja y en el último nivel

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 21

Tratándose de las edificaciones cuya altura sea de diez o más niveles, el anuncio denominativo podrá instalarse:

Fracción III. Tanto en la planta baja como en el último nivel de la edificación, de conformidad con lo dispuesto en las dos fracciones anteriores.

ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN EDIFICIOS MAYORES A DIEZ NIVELES



Instalado en planta baja y en el último nivel

Artículo 22

En ningún caso podrán instalarse anuncios denominativos adosados a pretilos construidos en azotea.

ANUNCIO DENOMINATIVO NO PERMITIDO



Instalado en pretilos de azotea

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 23

Tratándose de edificaciones cuya altura sea de dos o más niveles y en cada nivel funcione más de un establecimiento mercantil u oficina particular o pública, el anuncio denominativo de cada establecimiento u oficina deberá instalarse en cualquiera de las siguientes modalidades:

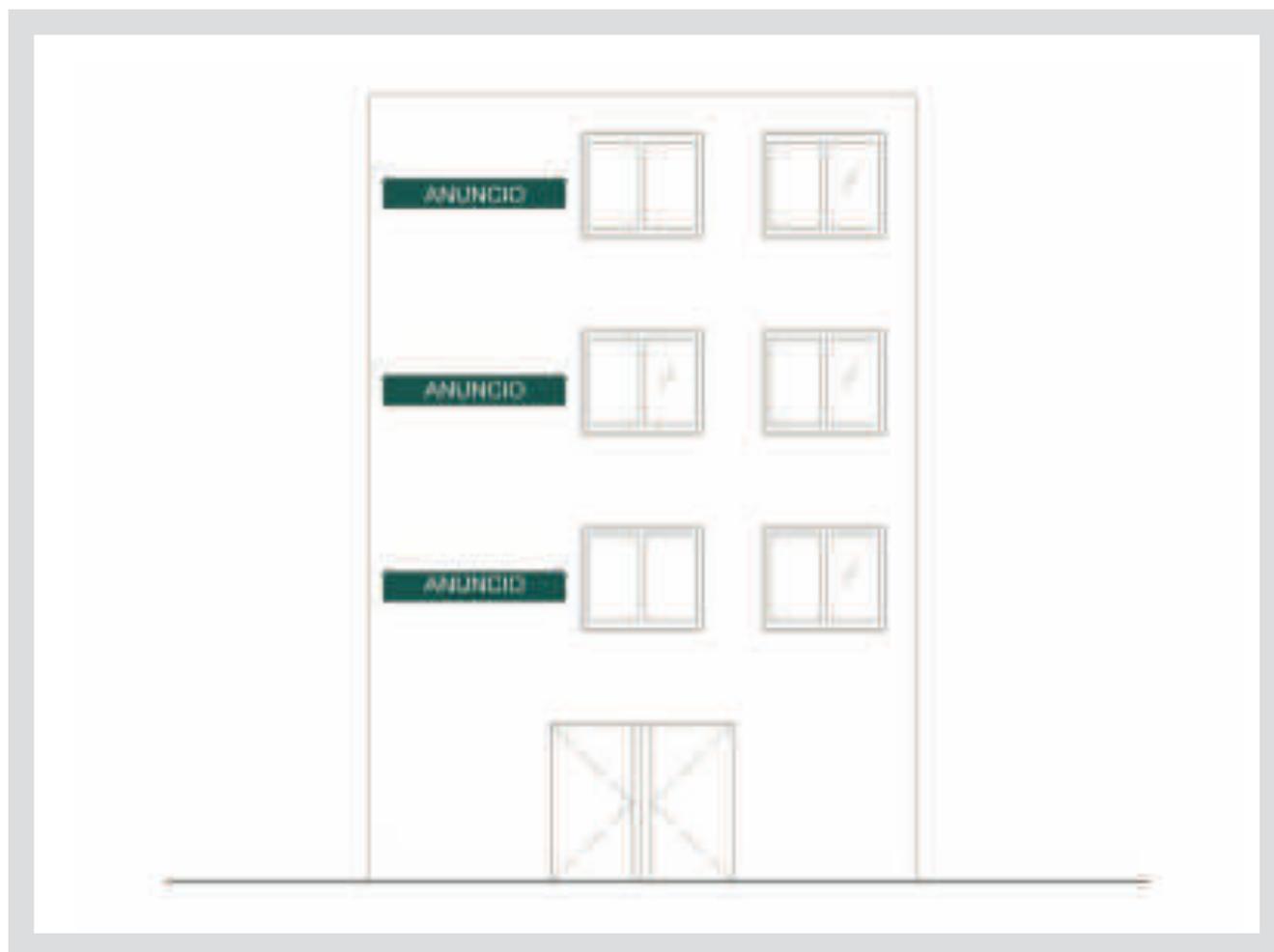
Fracción I. En el macizo de cada nivel, si lo hubiere.

ANUNCIOS DENOMINATIVOS INSTALADOS EN EDIFICIOS DE DOS O MÁS NIVELES



Los anuncios no deben instalarse sobre la cancelería sino en el macizo de cada nivel

ANUNCIOS DENOMINATIVOS INSTALADOS EN EDIFICIOS DE DOS O MÁS NIVELES



Instalados en el macizo de cada nivel

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 23

Tratándose de edificaciones cuya altura sea de dos o más niveles y en cada nivel funcione más de un establecimiento mercantil u oficina particular o pública, el anuncio denominativo de cada establecimiento u oficina deberá instalarse en cualquiera de las siguientes modalidades:

Fracción II. Si en el nivel no hubiere macizo, el anuncio deberá instalarse en un antepecho de 45 cm. de altura y de la misma longitud de los vanos que correspondan al establecimiento u oficina, siempre que la parte superior del antepecho no rebase la cubierta del nivel de que se trate

ANUNCIOS DENOMINATIVOS INSTALADOS EN EDIFICIOS DE DOS O MÁS NIVELES



Instalados en el antepecho de cada nivel

ANUNCIOS DENOMINATIVOS INSTALADOS EN EDIFICIOS DE DOS O MÁS NIVELES



Instalados en el antepecho de cada nivel

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 24

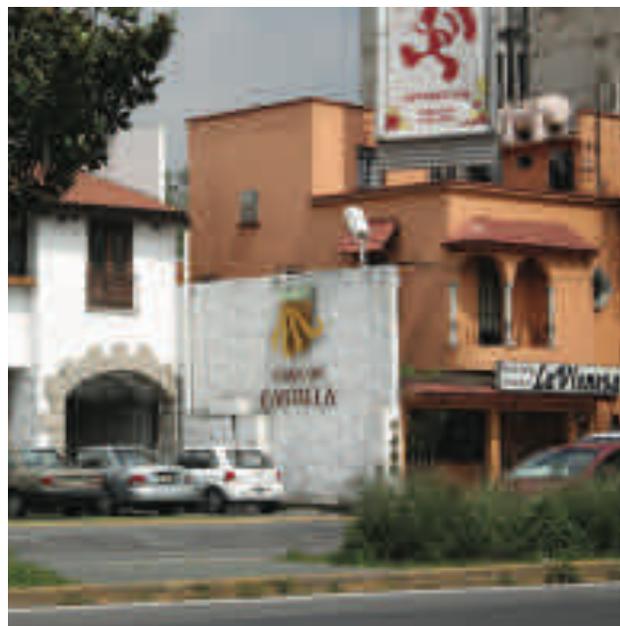
En edificaciones con muros que resulten de remetimientos practicados respecto del alineamiento:

Fracción I. Podrá instalarse en uno de los muros un solo anuncio denominativo adosado, integrado o pintado, en una proporción de hasta 0.5 m² de su superficie, a condición de que no se instale otro anuncio denominativo en la fachada de la edificación,

ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN MUROS REMETIDOS



Adosado



Adosado

ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN MUROS REMETIDOS



Pintado



Integrado

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 24

En edificaciones con muros que resulten de remetimientos practicados respecto del alineamiento:

Fracción II. No podrán instalarse anuncios fuera de los muros o de la fachada de la edificación, en tableros colgados a manera de puentes.

ANUNCIOS DENOMINATIVOS NO PERMITIDOS



Colocados fuera de la fachada en tableros colgados a manera de puentes

ANUNCIOS DENOMINATIVOS NO PERMITIDOS



Colocados fuera de la fachada en tableros colgados a manera de puentes

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 25

En ningún caso podrán instalarse anuncios denominativos:

Fracción I. Cuyo nivel superior rebase la cubierta de la planta baja;

ANUNCIOS DENOMINATIVOS NO PERMITIDOS



Cuando el nivel superior rebase la cubierta de la planta baja

ANUNCIOS DENOMINATIVOS NO PERMITIDOS



Quando el nivel superior rebase la cubierta de la planta baja

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 25

En ningún caso podrán instalarse anuncios denominativos:

Fracción II. Que obstruyan uno o más vanos;

ANUNCIOS DENOMINATIVOS NO PERMITIDOS



Que obstruyan ventanas o puertas

ANUNCIOS DENOMINATIVOS NO PERMITIDOS



Que obstruyan ventanas o puertas

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 25

En ningún caso podrán instalarse anuncios denominativos:

Fracción III. En las azoteas o pretilas de las edificaciones;

ANUNCIOS DENOMINATIVOS NO PERMITIDOS



En las azoteas o pretilas de las edificaciones

ANUNCIOS DENOMINATIVOS NO PERMITIDOS



En las azoteas o pretilas de las edificaciones

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 25

En ningún caso podrán instalarse anuncios denominativos:

Fracción IV. Pintados en la superficie mayor de un toldo;

ANUNCIOS DENOMINATIVOS NO PERMITIDOS



Pintados en la superficie mayor de un toldo

ANUNCIOS DENOMINATIVOS NO PERMITIDOS



Pintados en la superficie mayor de un toldo

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 25

En ningún caso podrán instalarse anuncios denominativos:

Fracción V. Consistentes en pantallas electrónicas,

ANUNCIOS DENOMINATIVOS NO PERMITIDOS



En pantallas electrónicas

ANUNCIOS DENOMINATIVOS NO PERMITIDOS



En pantallas electrónicas

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 26

En la instalación de los anuncios denominativos autoportados, se observarán las siguientes reglas generales:

Fracción I. Los anuncios sólo podrán instalarse en gasolineras, centros comerciales, auditorios, y en los inmuebles donde se lleven a cabo espectáculos públicos, exposiciones y ferias;

ANUNCIOS DENOMINATIVOS AUTOSOPORTADOS PERMITIDOS



Centro comercial



Gasolinera

ANUNCIOS DENOMINATIVOS AUTOSOPORTADOS PERMITIDOS



Auditorio

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 26

En la instalación de los anuncios denominativos autoportados, se observarán las siguientes reglas generales:

Fracción II. Los inmuebles ocupados por dos o más establecimientos mercantiles de los cuales por lo menos uno sea una institución de crédito, a los que se refiere el artículo 27 de la Ley, serán considerados centros comerciales para efectos del presente Reglamento;



Centro comercial

Fracción III. Sólo podrá instalarse un anuncio por predio;

ANUNCIOS EN CENTRO COMERCIAL



Correcto



Incorrecto

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 26

En la instalación de los anuncios denominativos autoportados, se observarán las siguientes reglas generales:

Fracción V. No podrán instalarse sobre muros, azoteas ni en la vía pública

ANUNCIOS DENOMINATIVOS AUTOSOPORTADOS NO PERMITIDOS



En azoteas



En la vía pública

ANUNCIOS DENOMINATIVOS AUTOSOPORTADOS NO PERMITIDOS



En muros

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

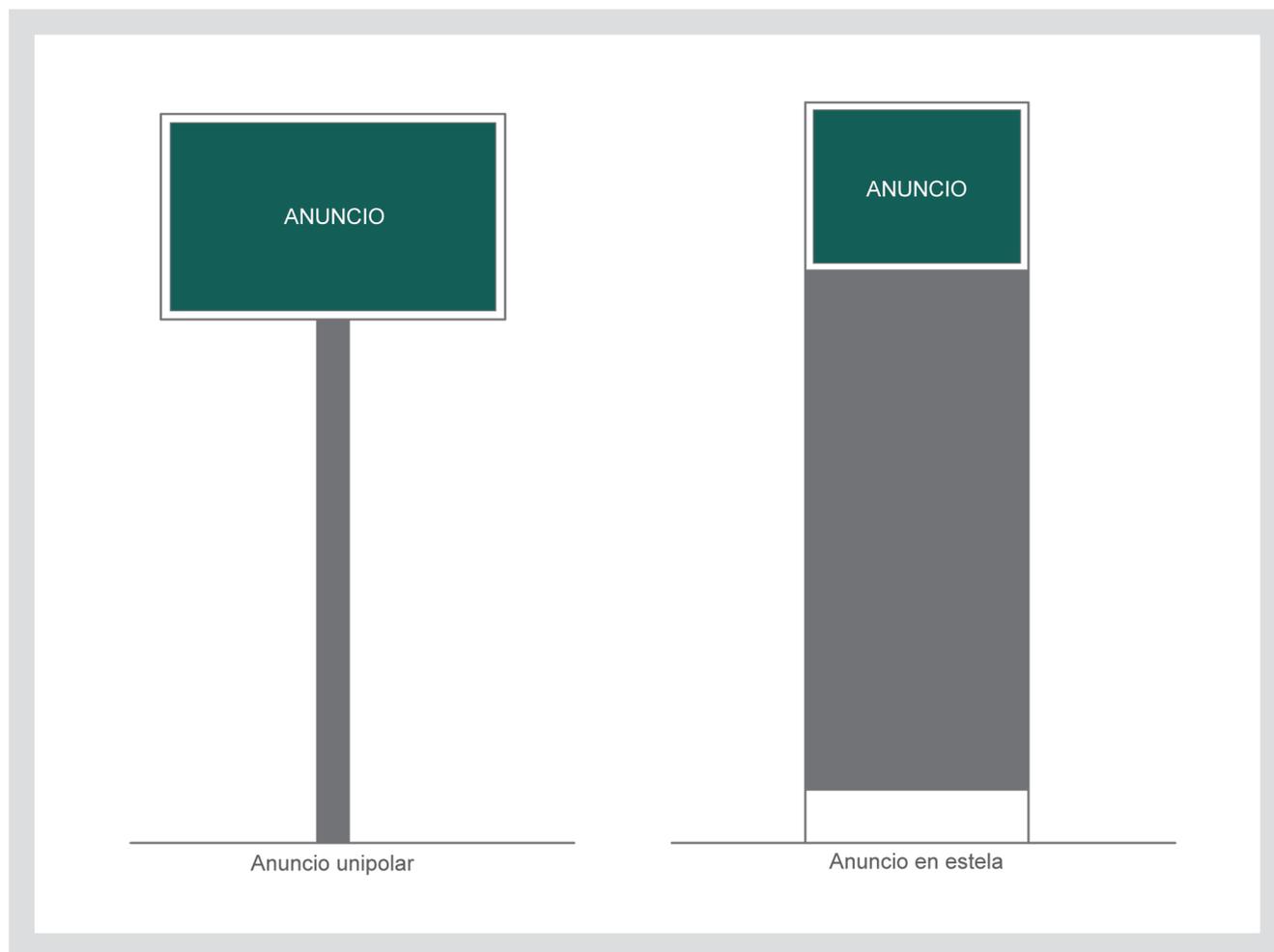


Artículo 26

En la instalación de los anuncios denominativos autosoportados, se observarán las siguientes reglas generales:

Fracción VI. Los anuncios denominativos autosoportados podrán ser unipolares o en estela;

ANUNCIOS DENOMINATIVOS AUTOSOPORTADOS



Autosoportado unipolar o en estela

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 26

En la instalación de los anuncios denominativos autosoportados, se observarán las siguientes reglas generales:

Fracción VI. Los anuncios denominativos autosoportados podrán ser unipolares o en estela;

ANUNCIOS DENOMINATIVOS AUTOSOPORTADOS



Unipolar

ANUNCIOS DENOMINATIVOS AUTOSOPORTADOS



Estela

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

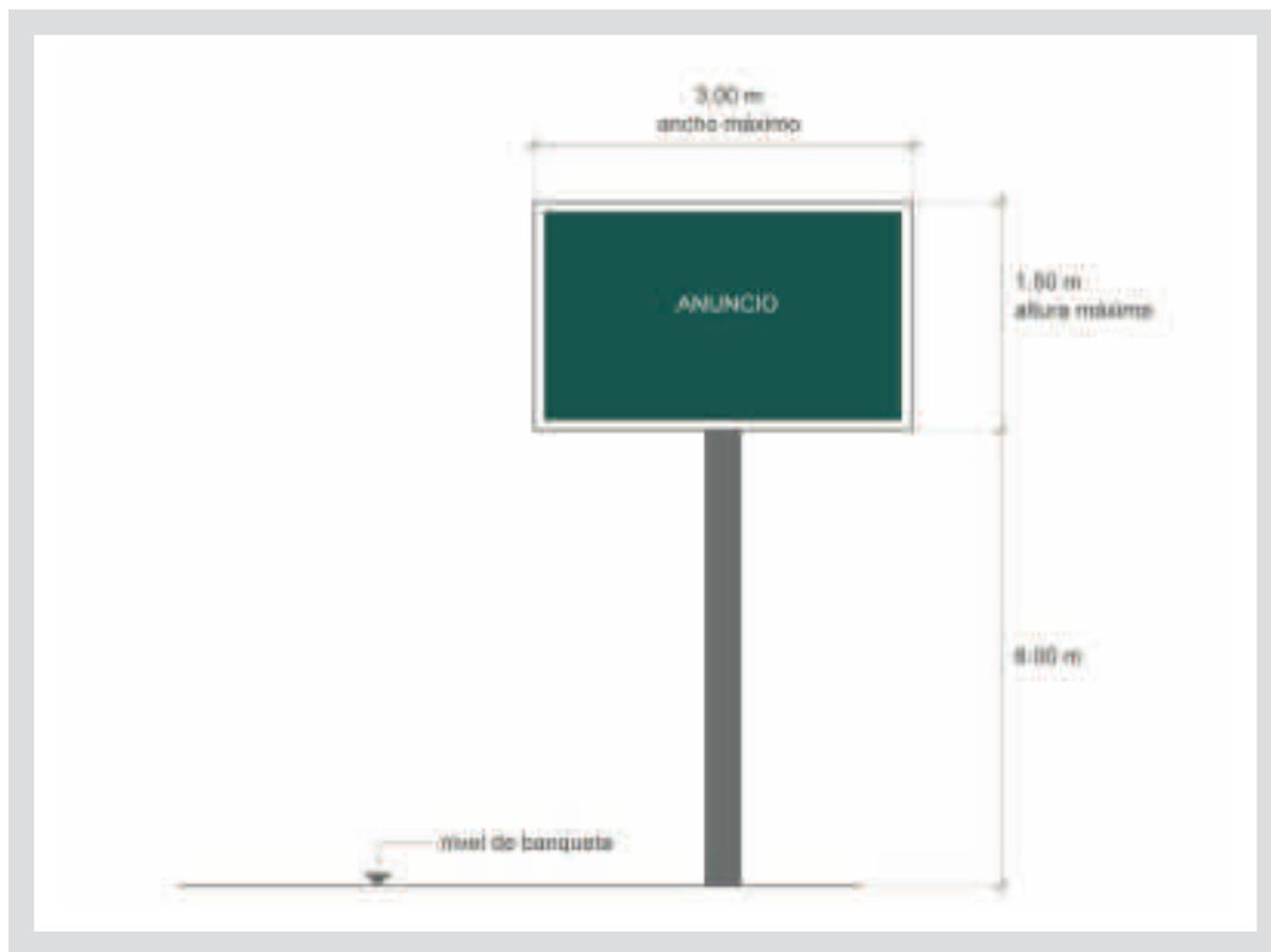
Artículo 26

En la instalación de los anuncios denominativos autoportados, se observarán las siguientes reglas generales:

Fracción VII. Los anuncios denominativos autoportados unipolares deberán contar con una sola columna de soporte cuya altura máxima será de 6 metros contados desde el nivel de banqueta a la parte inferior de la cartelera; y con una cartelera cuya altura y longitud máximas serán de 1.50 metros y 3 metros, respectivamente;



ANUNCIOS DENOMINATIVOS AUTOSOPORTADOS



Dimensiones máximas de anuncios autosoportados

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

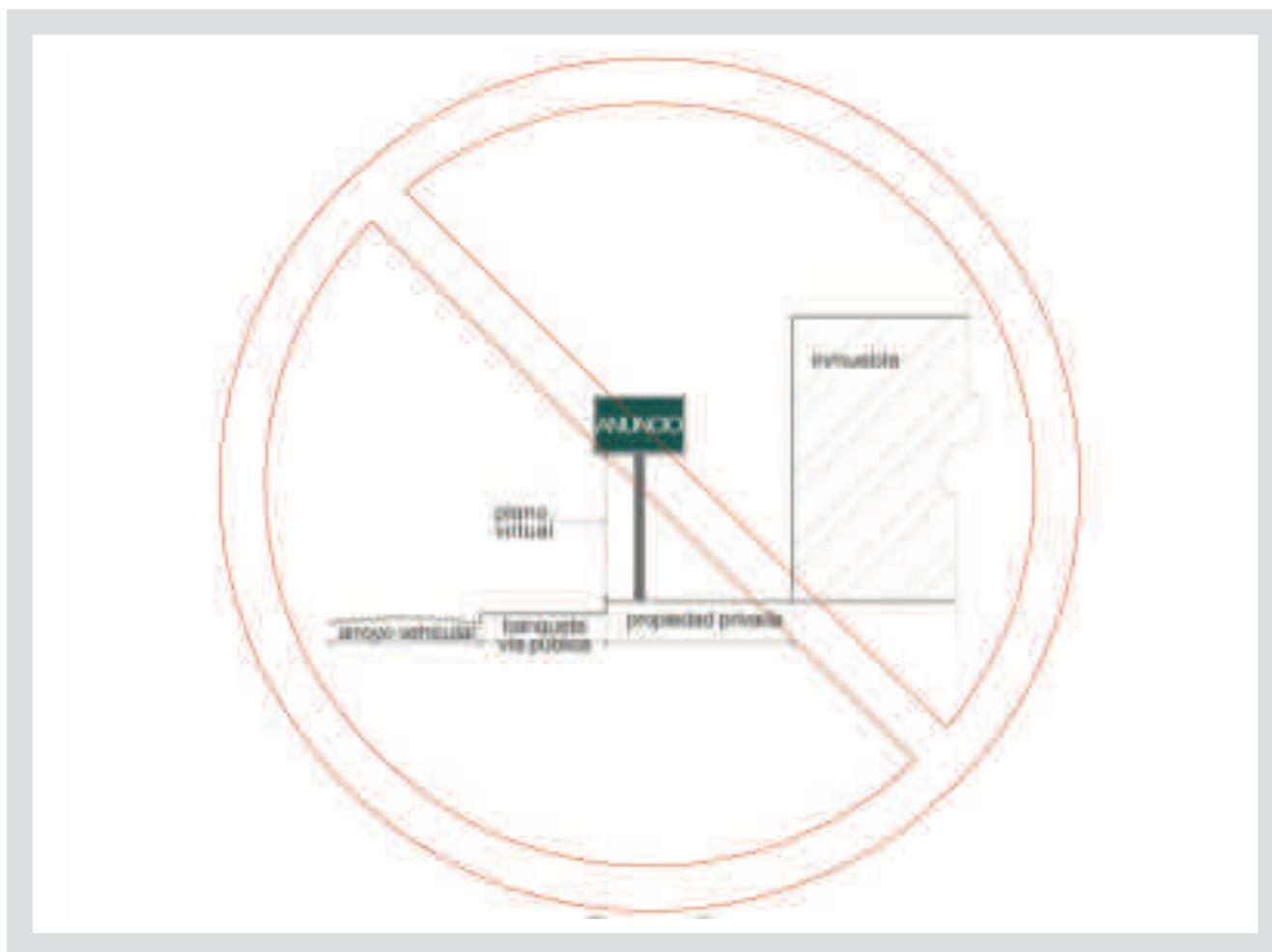


Artículo 26

En la instalación de los anuncios denominativos autoportados, se observarán las siguientes reglas generales:

Fracción VIII. La cartelera de los anuncios denominativos autoportados unipolares, no deberá invadir físicamente ni en su plano virtual la vía pública ni los predios colindantes;

ANUNCIOS DENOMINATIVOS AUTOSOPORTADOS



La cartelera no deberá invadir físicamente, ni en su plano virtual la vía pública

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

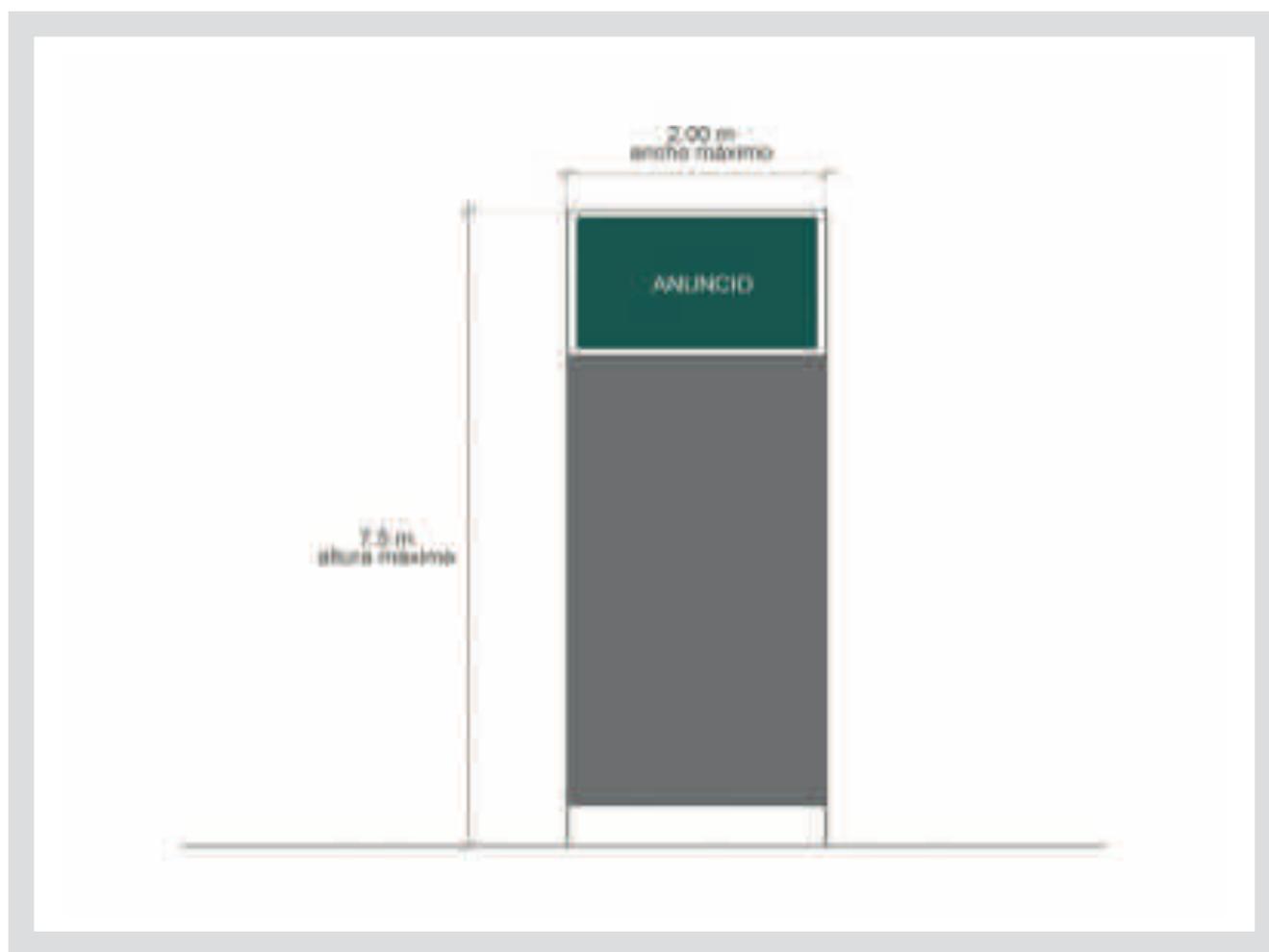
Artículo 26

En la instalación de los anuncios denominativos autoportados, se observarán las siguientes reglas generales:

Fracción IX. Los anuncios denominativos autoportados en estela, tendrán una altura máxima de 7.50 metros y un ancho máximo de 2 metros,



ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN ESTELA



Dimensiones

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 27

En los centros comerciales, se observarán las siguientes reglas:

Fracción I. En cada centro comercial sólo podrá instalarse un anuncio autosoportado que deberá contener la denominación del centro comercial;

ANUNCIOS DENOMINATIVOS AUTOSOPORTADOS DE CENTROS COMERCIALES



Se permite un solo anuncio con la denominación del centro comercial

Fracción II. El anuncio autoportado que contenga únicamente la denominación del centro comercial, podrá ser unipolar o en estela;

ANUNCIOS DENOMINATIVOS AUTOSOPORTADOS DE CENTROS COMERCIALES



El anuncio con la denominación del centro comercial podrá ser: unipolar

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 27

En los centros comerciales, se observarán las siguientes reglas:

Fracción III. El anuncio autosoportado que además de la denominación del centro comercial contenga las respectivas de los establecimientos mercantiles que formen parte del centro comercial, podrá instalarse en estela;

ANUNCIOS DENOMINATIVOS AUTOSOPORTADOS DE CENTROS COMERCIALES



En estela incluyendo la denominación de los comercios que lo integran

Fracción IV. Si en el centro comercial funcionara una o más salas cinematográficas, se podrá instalar un segundo anuncio autosoportado destinado exclusivamente a anunciar las funciones de cine, el cual deberá ubicarse en un área libre del predio;

ANUNCIOS EN SALAS CINEMATOGRÁFICAS



En estela

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 27 En los centros comerciales, se observarán las siguientes reglas:

Fracción V. Los anuncios autoportados destinados a difundir las funciones de cine, deberán instalarse en una estela que podrá tener una altura máxima de 7.50 metros y un ancho máximo de 2 metros;



ANUNCIOS EN SALAS CINEMATOGRAFICAS



Dimensiones de la estela

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 27

En los centros comerciales, se observarán las siguientes reglas:

Fracción VI. Si en el centro comercial no existiera área libre para instalar un anuncio en estela, el denominativo, y en su caso, el destinado a funciones de cine, podrán instalarse adosados a la fachada;

ANUNCIOS EN SALAS CINEMATOGRAFICAS INSTALADAS EN UN CENTRO COMERCIAL



Adosado a la fachada

Fracción VII. En el centro comercial podrá instalarse un anuncio denominativo por cada establecimiento mercantil del que forme parte, siempre que sea adosado o integrado a la fachada;

ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN CENTROS COMERCIALES



Adosados a la fachada



Integrado a la fachada

Capítulo Primero De Los Anuncios Denominativos

Artículo 27

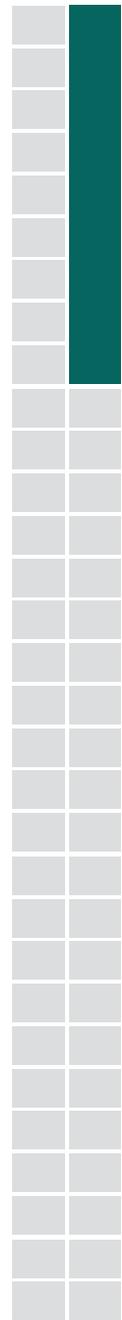
En los centros comerciales, se observarán las siguientes reglas:

Fracción VIII. Los anuncios denominativos instalados en un centro comercial, no podrán instalarse sobre azoteas ni en la vía pública,

ANUNCIOS DENOMINATIVOS NO PERMITIDOS



En centros comerciales sobre azoteas



Capítulo Segundo

De Los Anuncios en Teatros, Cines, Auditorios e Inmuebles para Exposiciones y Espectáculos Públicos

Artículo 31

En los teatros y cines podrán instalarse carteleras de conformidad con las siguientes reglas:

Fracción I. Podrá instalarse una cartelera adicionalmente al anuncio denominativo correspondiente;

ANUNCIOS DENOMINATIVOS Y CARTELERA



Cartelera en teatro

ANUNCIOS DENOMINATIVOS Y CARTELERA



Cartelera en teatro

Capítulo Segundo De Los Anuncios en Teatros, Cines, Auditorios e Inmuebles para Exposiciones y Espectáculos Públicos

Artículo 31 En los teatros y cines podrán instalarse carteleras de conformidad con las siguientes reglas:

Fracción II. La cartelera deberá adosarse a la fachada y podrá ser de cualquier material flexible o rígido montado sobre bastidores, con o sin iluminación;

CARTELERA



Cartelera adosada a la fachada

Fracción III. La cartelera no podrá ocupar una altura mayor a la cubierta de la planta baja del edificio, ni contener figuras que sobresalgan de su perímetro;

NO PERMITIDO EN CARTELERA



No sobrepasar la altura de la losa de la planta baja del edificio, ni contener figuras que sobresalgan de su perímetro

Capítulo Segundo

De Los Anuncios en Teatros, Cines, Auditorios e Inmuebles para Exposiciones y Espectáculos Públicos

Artículo 31

En los teatros y cines podrán instalarse carteleras de conformidad con las siguientes reglas:

Fracción IV. La altura de la cartelera podrá ser de hasta la cuarta parte de la altura de la planta baja del edificio y una longitud de hasta el total del frente de la fachada, siempre que no interrumpa o reduzca la dimensión de algún vano;

PROPORCIONES DE LA CARTELERA



Cartelera teatral de proporciones correctas

Fracción V. Si el edificio contase con una marquesina, la cartelera no podrá exceder el tamaño de la misma;

CARTELERA EN MARQUESINA



No podrá sobrepasar las dimensiones de la marquesina

Capítulo Segundo

De Los Anuncios en Teatros, Cines, Auditorios e Inmuebles para Exposiciones y Espectáculos Públicos

Artículo 31

En los teatros y cines podrán instalarse carteleras de conformidad con las siguientes reglas:

Fracción VI. En las carteleras podrá difundirse el nombre del espectáculo, la programación de funciones y los créditos;

CARTELERA EN MARQUESINA



Contenido de la cartelera

Fracción VII. En las carteleras podrán difundirse además imágenes del espectáculo;

CONTENIDO DE CARTELERA



Contenido incorrecto de la cartelera

Capítulo Segundo De Los Anuncios en Teatros, Cines, Auditorios e Inmuebles para Exposiciones y Espectáculos Públicos

Artículo 31

En los teatros y cines podrán instalarse carteleras de conformidad con las siguientes reglas:

Fracción VII. En las carteleras podrán difundirse además imágenes del espectáculo;

CONTENIDO DE CARTELERA



No se permiten lonas de cualquier material flexible sobre fachada

Artículo 32

En los teatros que no cuenten con marquesina ni espacio para instalar una cartelera adosada a la parte superior de la fachada, se podrá instalar cualquiera de los siguientes anuncios:

Fracción I. Una cartelera adosada al muro de la planta baja del edificio, siempre que no cubra vano alguno;

TEATROS SIN MARQUESINA



Cartelera adosada en muro de planta baja

Capítulo Segundo

De Los Anuncios en Teatros, Cines, Auditorios e Inmuebles para Exposiciones y Espectáculos Públicos

Artículo 32

En los teatros que no cuenten con marquesina ni espacio para instalar una cartelera adosada a la parte superior de la fachada, se podrá instalar cualquiera de los siguientes anuncios:

Fracción II. Pendones sobre la fachada, siempre que sean de proporción vertical, que no cubran los vanos y que la suma de sus superficies no rebase el 40% de la superficie de la fachada,

TEATROS SIN MARQUESINA



Pendones sobre la fachada

Fracción III. Gallardetes instalados en postes con soportes destinados para tal efecto.

TEATROS SIN MARQUESINA



Gallardetes en postes

Capítulo Segundo

De Los Anuncios en Teatros, Cines, Auditorios e Inmuebles para Exposiciones y Espectáculos Públicos

Artículo 33

En auditorios, y en general, en inmuebles donde se lleven a cabo espectáculos públicos, podrá instalarse cualquiera de las siguientes carteleras:

Fracción I. Una cartelera en estela, siempre que se ubique en un remetimiento practicado en el predio de que se trate, y cuya altura no rebase las dos terceras partes de la altura de la edificación y su ancho sea proporcional,

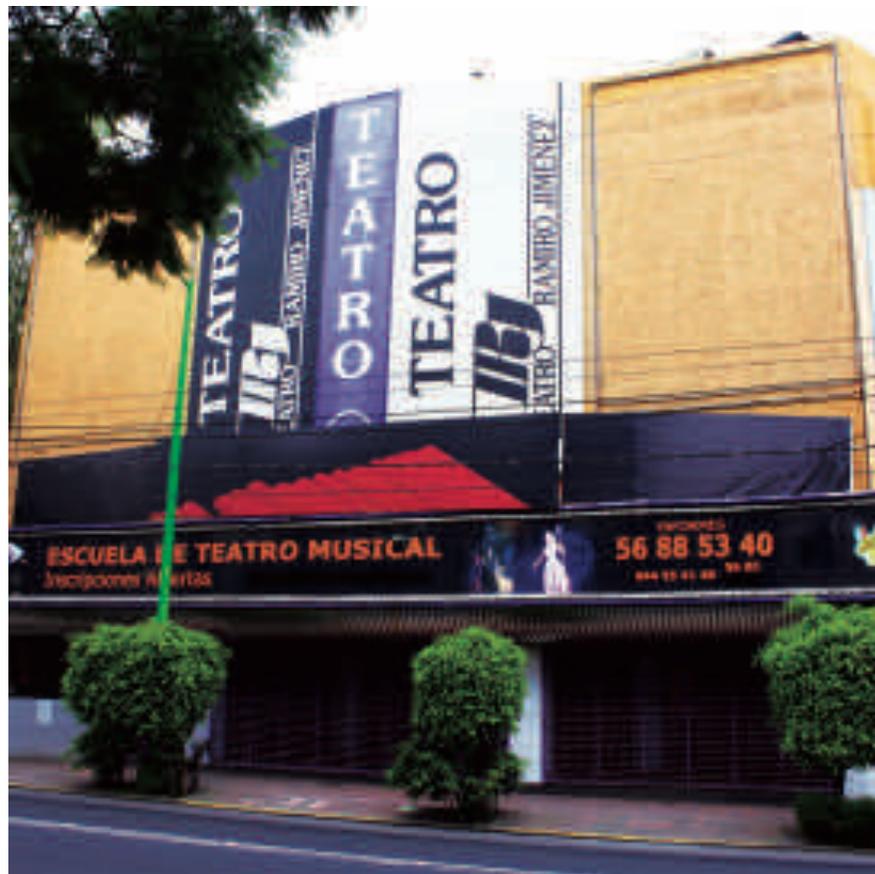
CARTELERAS EN AUDITORIOS



Cartelera en estela

Fracción II. Una cartelera adosada a cualquiera de las fachadas del inmueble, que podrá ser de cualquier material rígido, con iluminación, siempre que no exceda el 40% de la superficie de la fachada en la que se instale y no interrumpa o reduzca la dimensión de algún vano.

CARTELERAS EN AUDITORIOS Y CENTROS DE ESPECTÁCULOS



Cartelera adosada a la fachada

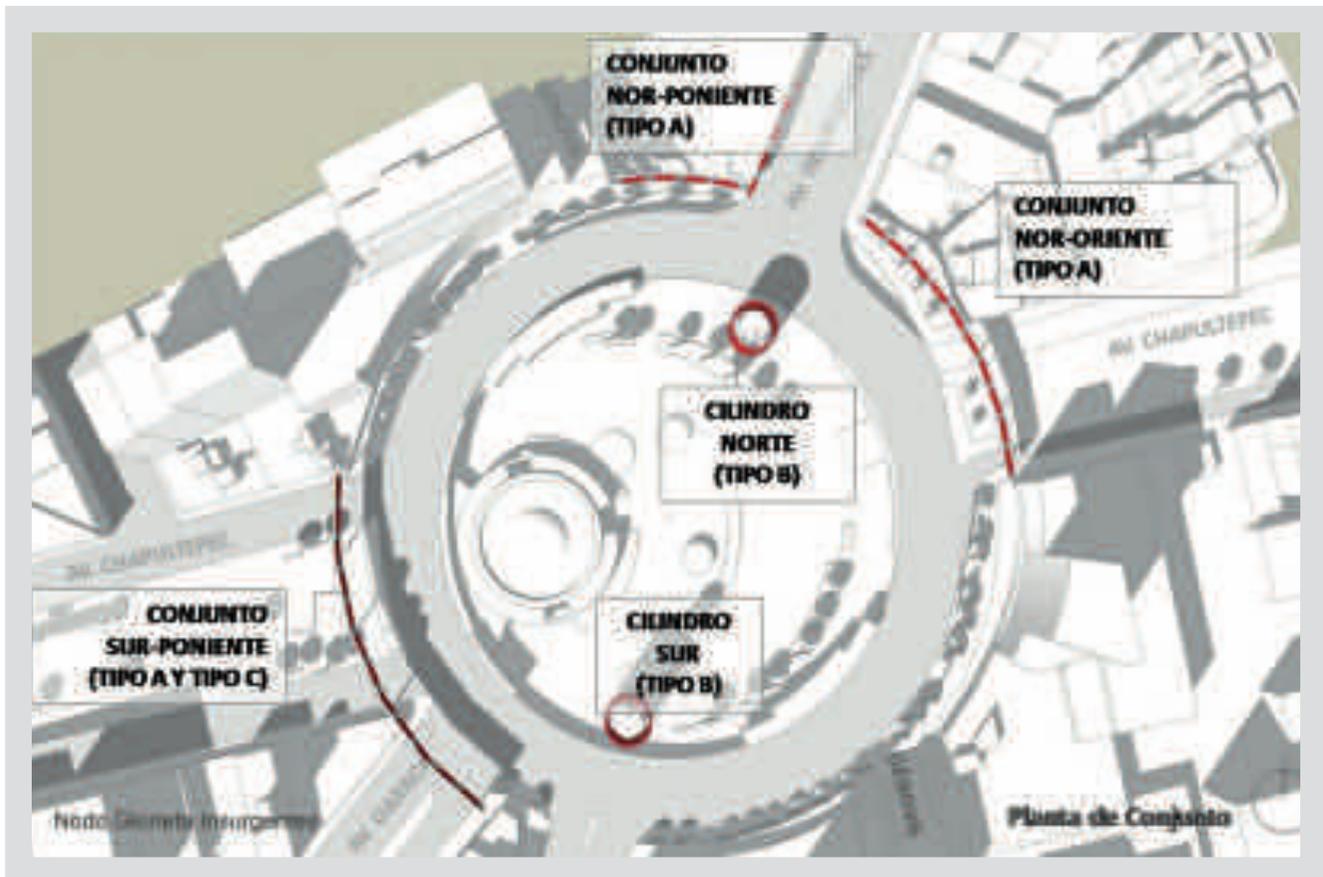
Capítulo Tercero De Los Nodos Publicitarios

Artículo 34

El Consejo de Publicidad Exterior aprobará el acuerdo que prevea la ubicación de cada nodo publicitario, de conformidad con las siguientes reglas:

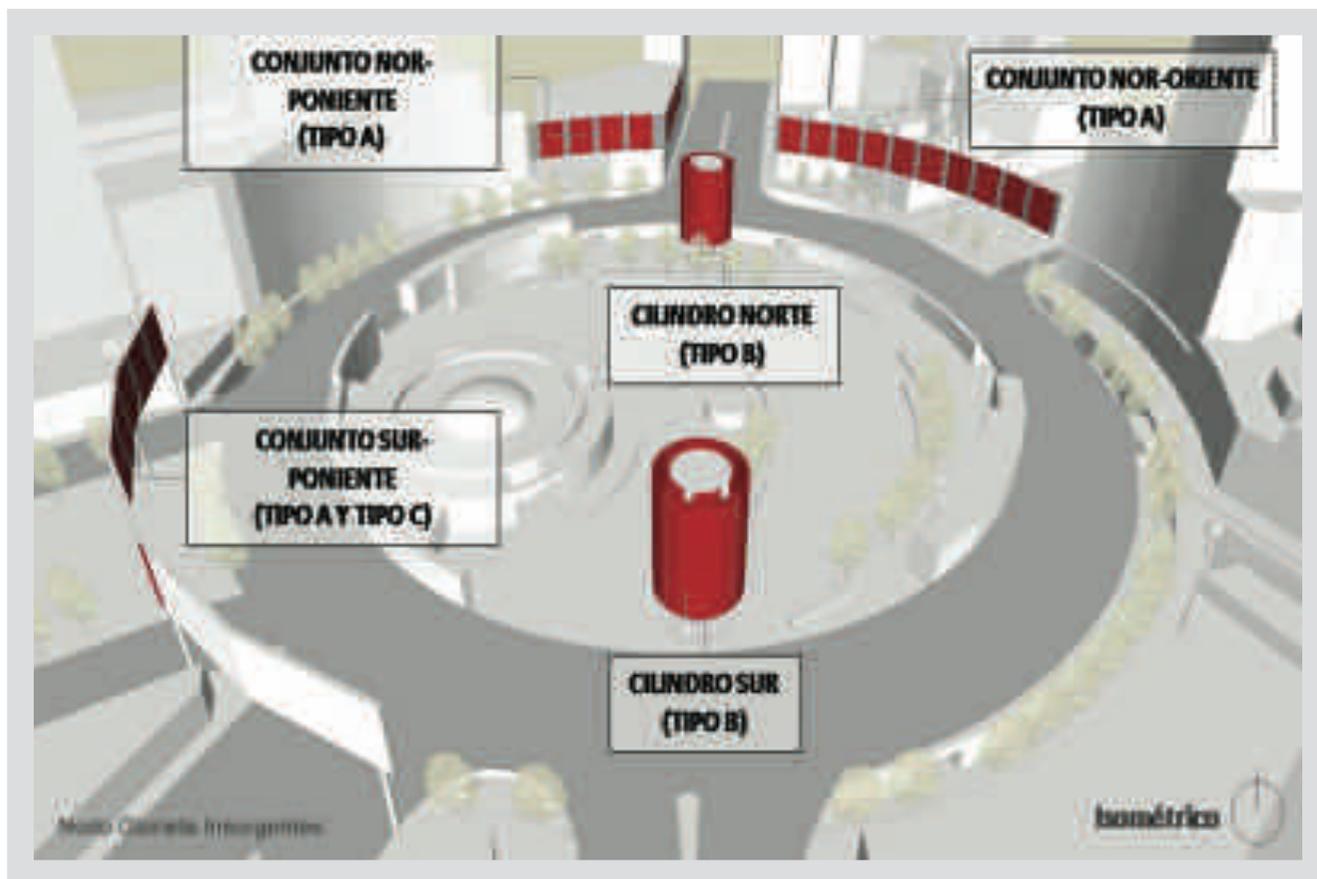
Fracción I. El objetivo del nodo será la concentración de anuncios de propaganda de conformidad con los principios de la Ley;

NODO PUBLICITARIO



El nodo publicitario concentra los anuncios de propaganda en un espacio determinado

NODO PUBLICITARIO



El nodo publicitario concentra los anuncios de propaganda en un espacio determinado

Capítulo Tercero De Los Nodos Publicitarios

Artículo 34

El Consejo de Publicidad Exterior aprobará el acuerdo que prevea la ubicación de cada nodo publicitario, de conformidad con las siguientes reglas:

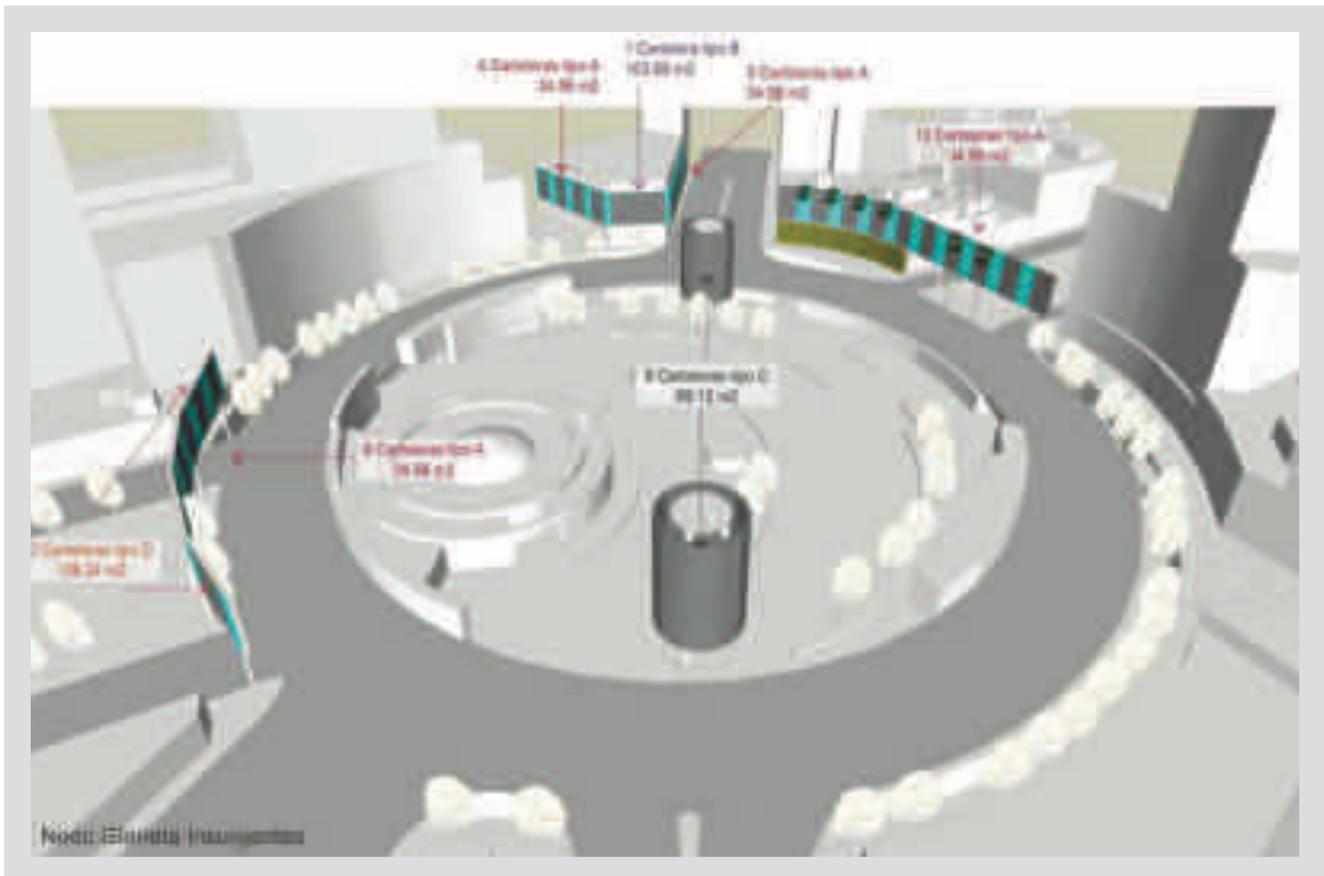
Fracción I. El objetivo del nodo será la concentración de anuncios de propaganda de conformidad con los principios de la Ley;

NODO PUBLICITARIO



El nodo publicitario concentra los anuncios de propaganda en un espacio determinado

NODO PUBLICITARIO



El nodo publicitario concentra los anuncios de propaganda en un espacio determinado

Capítulo Tercero De Los Nodos Publicitarios

Artículo 34

El Consejo de Publicidad Exterior aprobará el acuerdo que prevea la ubicación de cada nodo publicitario, de conformidad con las siguientes reglas:

Fracción I. El objetivo del nodo será la concentración de anuncios de propaganda de conformidad con los principios de la Ley;

NODO PUBLICITARIO



El nodo publicitario concentra los anuncios de propaganda en un espacio determinado

Artículo 34

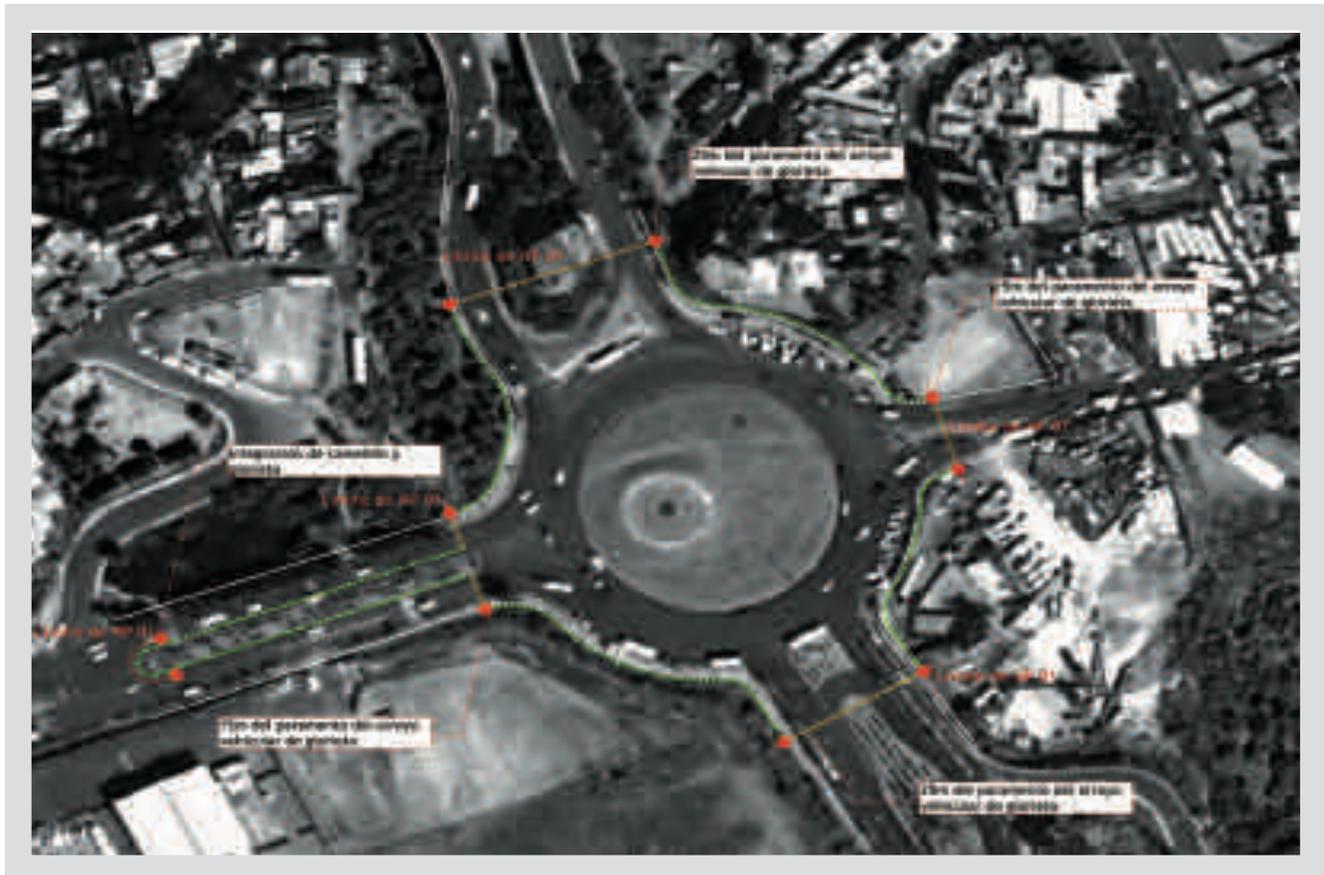
El Consejo de Publicidad Exterior aprobará el acuerdo que prevea la ubicación de cada nodo publicitario, de conformidad con las siguientes reglas:

Fracción II. El nodo publicitario sólo podrá ubicarse en los siguientes inmuebles del dominio público del Distrito Federal, siempre que sean susceptibles de recibir publicidad exterior a juicio de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal:

a). De uso común, tales como:

1. La intersección de dos o más vías primarias

EL NODO PUBLICITARIO



Ubicación de un nodo publicitario en la intersección de vías primarias de comunicación

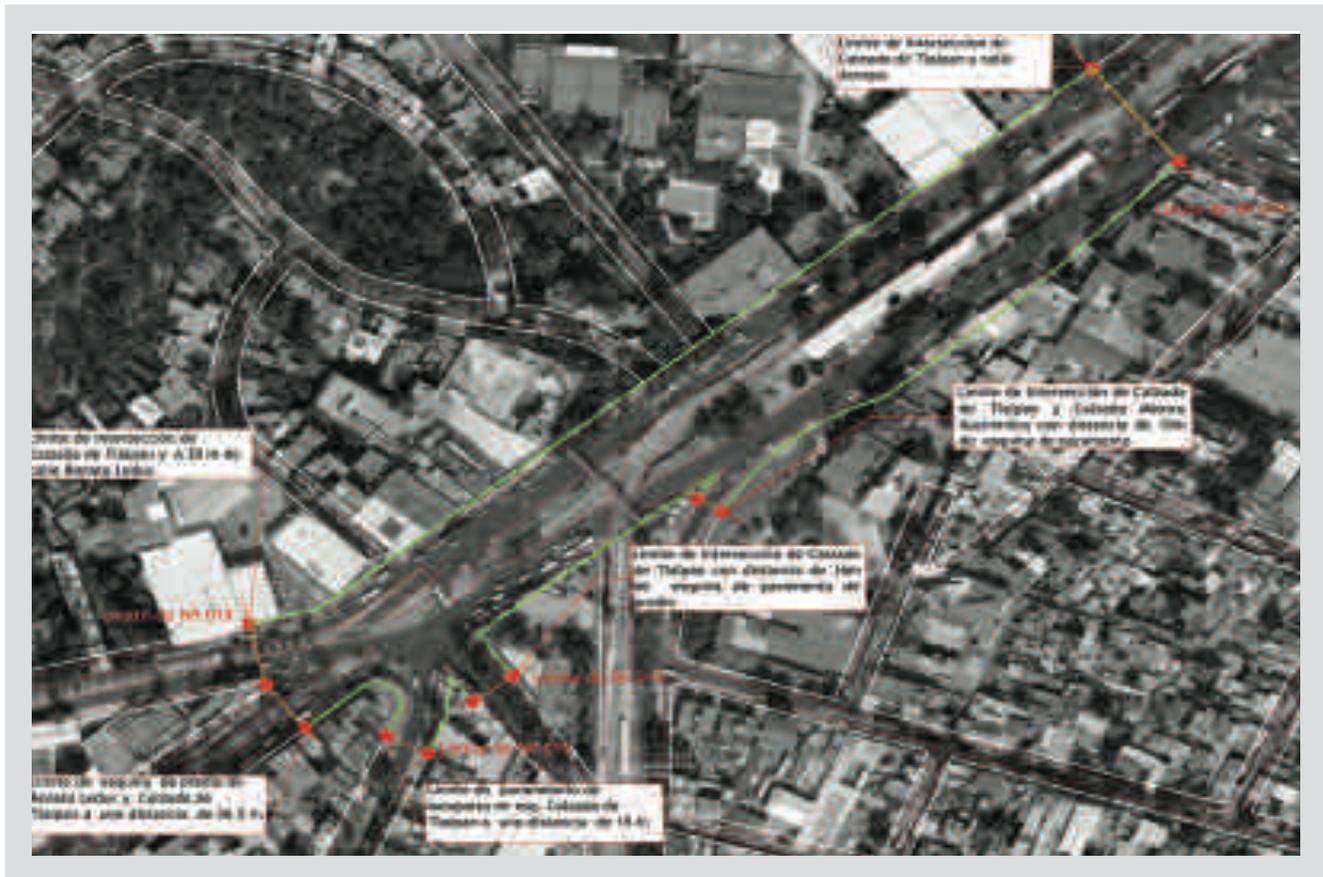
Capítulo Tercero De Los Nodos Publicitarios

Artículo 34

El Consejo de Publicidad Exterior aprobará el acuerdo que prevea la ubicación de cada nodo publicitario, de conformidad con las siguientes reglas:

Fracción II. El nodo publicitario sólo podrá ubicarse en los siguientes inmuebles del dominio público del Distrito Federal, siempre que sean susceptibles de recibir publicidad exterior a juicio de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal:

EL NODO PUBLICITARIO



Ubicación de un nodo publicitario en la intersección de vías primarias de comunicación

- a). De uso común, tales como:
2. La intersección de vías primarias con vías secundarias;
 3. Puentes y bajo-puentes vehiculares o peatonales;

EL NODO PUBLICITARIO



Espacios para anuncios en bajo-puentes

Capítulo Tercero De Los Nodos Publicitarios

Artículo 34

El Consejo de Publicidad Exterior aprobará el acuerdo que prevea la ubicación de cada nodo publicitario, de conformidad con las siguientes reglas:

Fracción II. El nodo publicitario sólo podrá ubicarse en los siguientes inmuebles del dominio público del Distrito Federal, siempre que sean susceptibles de recibir publicidad exterior a juicio de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal:

EL NODO PUBLICITARIO



- b). Destinados a un servicio público, tales como:
1. estaciones del Sistema de Transporte Colectivo (Metro);
 2. predios que alojen infraestructura hidráulica de la ciudad

EL NODO PUBLICITARIO



Nodo en casetas de bombeo

Capítulo Tercero De Los Nodos Publicitarios

Artículo 34

El Consejo de Publicidad Exterior aprobará el acuerdo que prevea la ubicación de cada nodo publicitario, de conformidad con las siguientes reglas:

Fracción IV. Al acuerdo deberá adjuntarse un plano a escala de zonificación del nodo o nodos publicitarios de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley;

EL NODO PUBLICITARIO

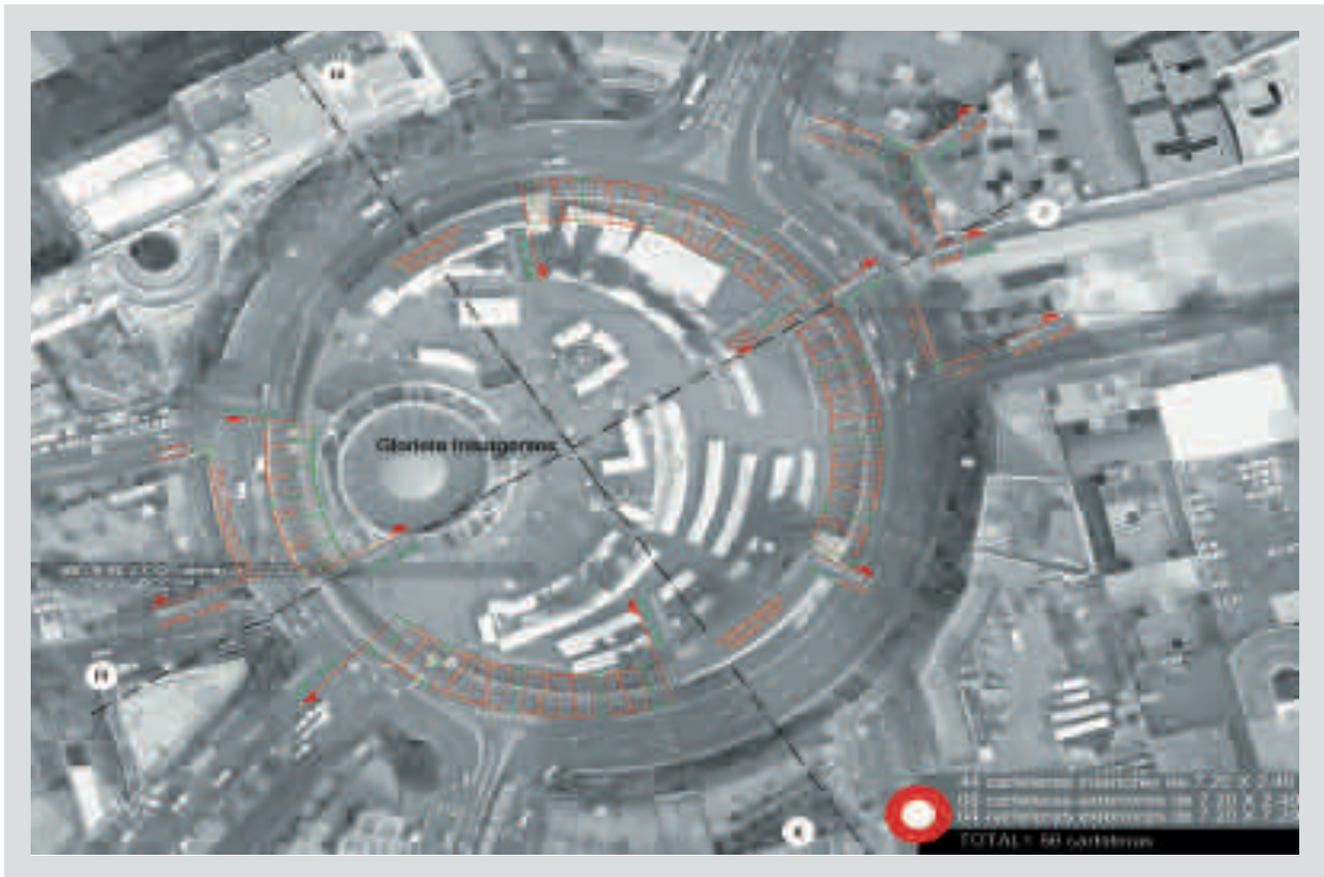


Plano de zonificación de un nodo

Fracción V. El plano a escala al que se refiere la fracción anterior, deberá contener la superficie del nodo delimitada de la siguiente manera:

a). El área para la instalación de anuncios

EL NODO PUBLICITARIO



Plano de un nodo con espacios para anuncios

Capítulo Tercero De Los Nodos Publicitarios

Artículo 34

El Consejo de Publicidad Exterior aprobará el acuerdo que prevea la ubicación de cada nodo publicitario, de conformidad con las siguientes reglas:

Fracción V. El plano a escala al que se refiere la fracción anterior, deberá contener la superficie del nodo delimitada de la siguiente manera:

b). El área de mejoramiento del espacio público.

EL NODO PUBLICITARIO



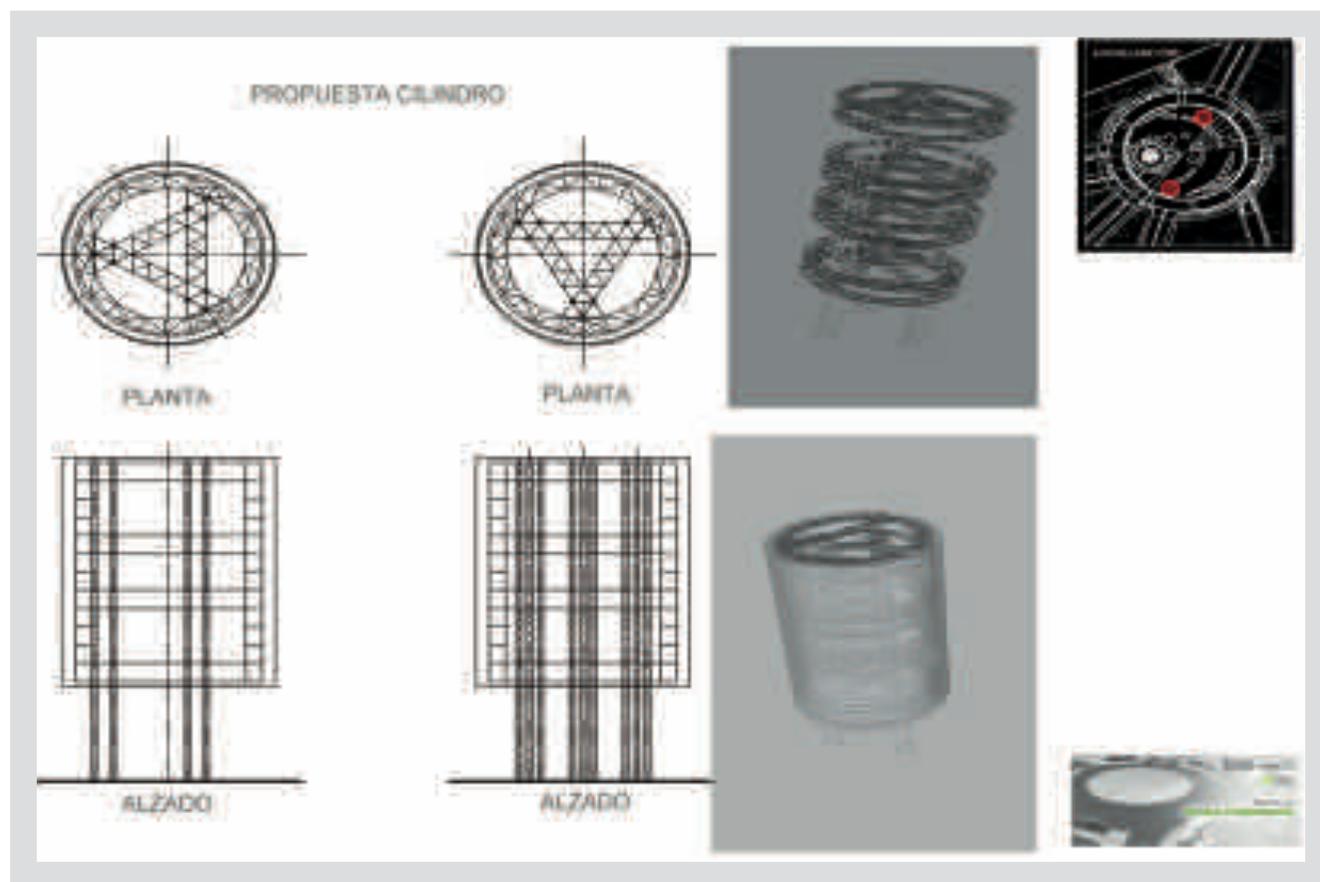
Plano de un nodo con el área de mejoramiento del espacio público

Artículo 37

En los nodos publicitarios sólo podrán instalarse anuncios adosados, autoportados, ya sea unipolares o multipolares, o montados en estructura espacial o en bastidores, los cuales podrán contener carteleras, pantallas electrónicas o anuncios

de proyección óptica, de neón o virtuales. Cuando se trate de anuncios autoportados unipolares, deberán observarse las dimensiones previstas en el artículo 35 de la Ley de proyección óptica, de neón o virtuales.

EL NODO PUBLICITARIO



Características de anuncio en estructura espacial

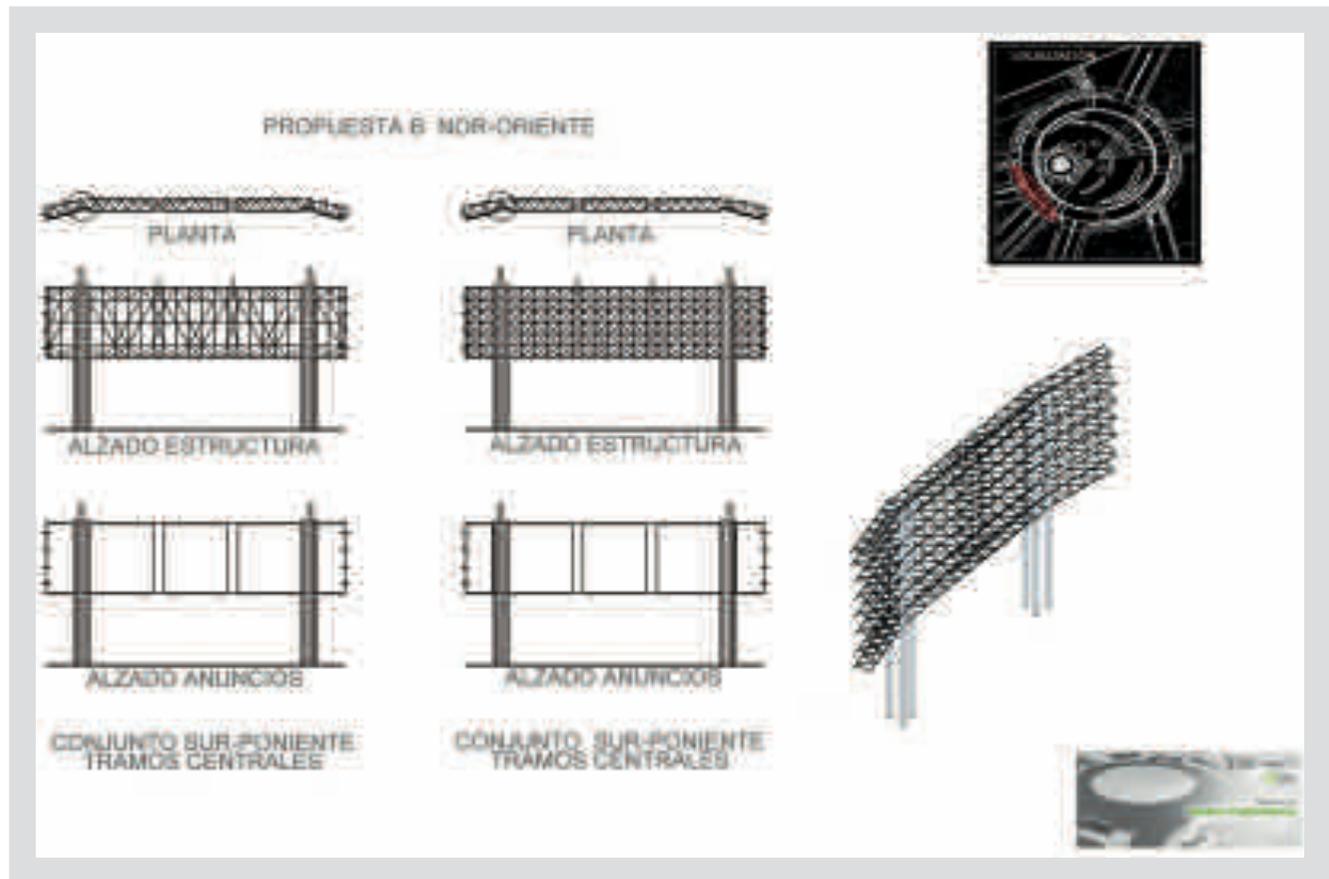
Capítulo Tercero De Los Nodos Publicitarios

Artículo 37

En los nodos publicitarios sólo podrán instalarse anuncios adosados, autoportados, ya sea unipolares o multipolares, o montados en estructura espacial o en bastidores, los cuales podrán contener carteleras, pantallas electrónicas o anuncios

de proyección óptica, de neón o virtuales. Cuando se trate de anuncios autoportados unipolares, deberán observarse las dimensiones previstas en el artículo 35 de la Ley. de proyección óptica, de neón o virtuales.

EL NODO PUBLICITARIO



Características de anuncios bipolares en nodos publicitarios

Artículo 38

En los nodos publicitarios:

Fracción I. No podrán instalarse anuncios en elementos del patrimonio cultural urbano;

NO PERMITIDO EN UN NODO PUBLICITARIO



Anuncios sobre patrimonio cultural

Capítulo Tercero De Los Nodos Publicitarios

Artículo 38
En los nodos publicitarios:

Fracción I. No podrán instalarse anuncios en elementos del patrimonio cultural urbano;

NO PERMITIDO EN UN NODO PUBLICITARIO



Anuncios sobre patrimonio cultural

NO PERMITIDO EN UN NODO PUBLICITARIO



Anuncios sobre patrimonio cultural

Capítulo Cuarto De Los Corredores Publicitarios

Artículo 39

Los corredores publicitarios son las vías primarias determinadas por la Ley, y en su caso, por acuerdo del Consejo previa autorización de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las que pueden instalarse anuncios de propaganda

comercial en inmuebles de propiedad privada. Lo anterior no será impedimento para que en las vías primarias consideradas corredores publicitarios, puedan aprobarse nodos publicitarios en inmuebles del dominio público del Distrito Federal.

EL CORREDOR PUBLICITARIO



Corredor publicitario Calzada de Tlalpan

Artículo 40

En los inmuebles de propiedad privada sólo podrán instalarse anuncios autosoportados unipolares.

EL CORREDOR PUBLICITARIO



Autosoportado en lote privado en un corredor publicitario

Capítulo Cuarto De Los Corredores Publicitarios

Artículo 40

En los inmuebles de propiedad privada sólo podrán instalarse anuncios autoportados unipolares.

EL CORREDOR PUBLICITARIO



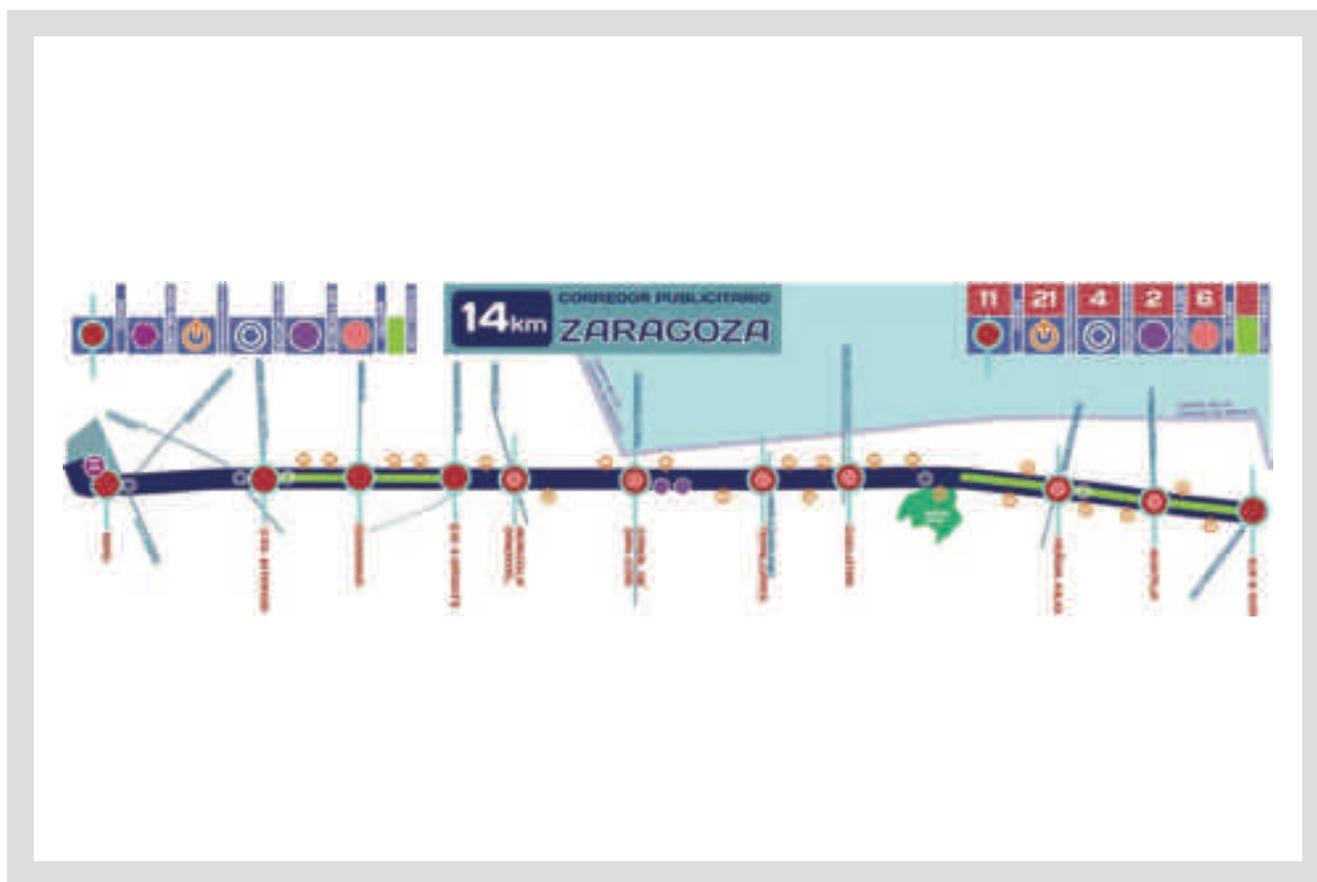
Autoportado en lote privado en un corredor publicitario

Artículo 41

Los corredores publicitarios estarán sujetos a las siguientes reglas:

Fracción I. La superficie del corredor estará delimitada, en sentido longitudinal, por los tramos o por los extremos de la vía primaria expresamente prevista en la Ley, o en su caso, prevista en el acuerdo del Consejo; y en sentido transversal, por el ancho de la misma vía considerado de paramento a paramento de fachadas;

EL CORREDOR PUBLICITARIO



Delimitación de un corredor publicitario

Capítulo Cuarto De Los Corredores Publicitarios

Artículo 41

Los corredores publicitarios estarán sujetos a las siguientes reglas:

Fracción II. En ningún caso podrán formar parte del corredor las vías adyacentes, sean perpendiculares, diagonales, paralelas, primarias o secundarias;

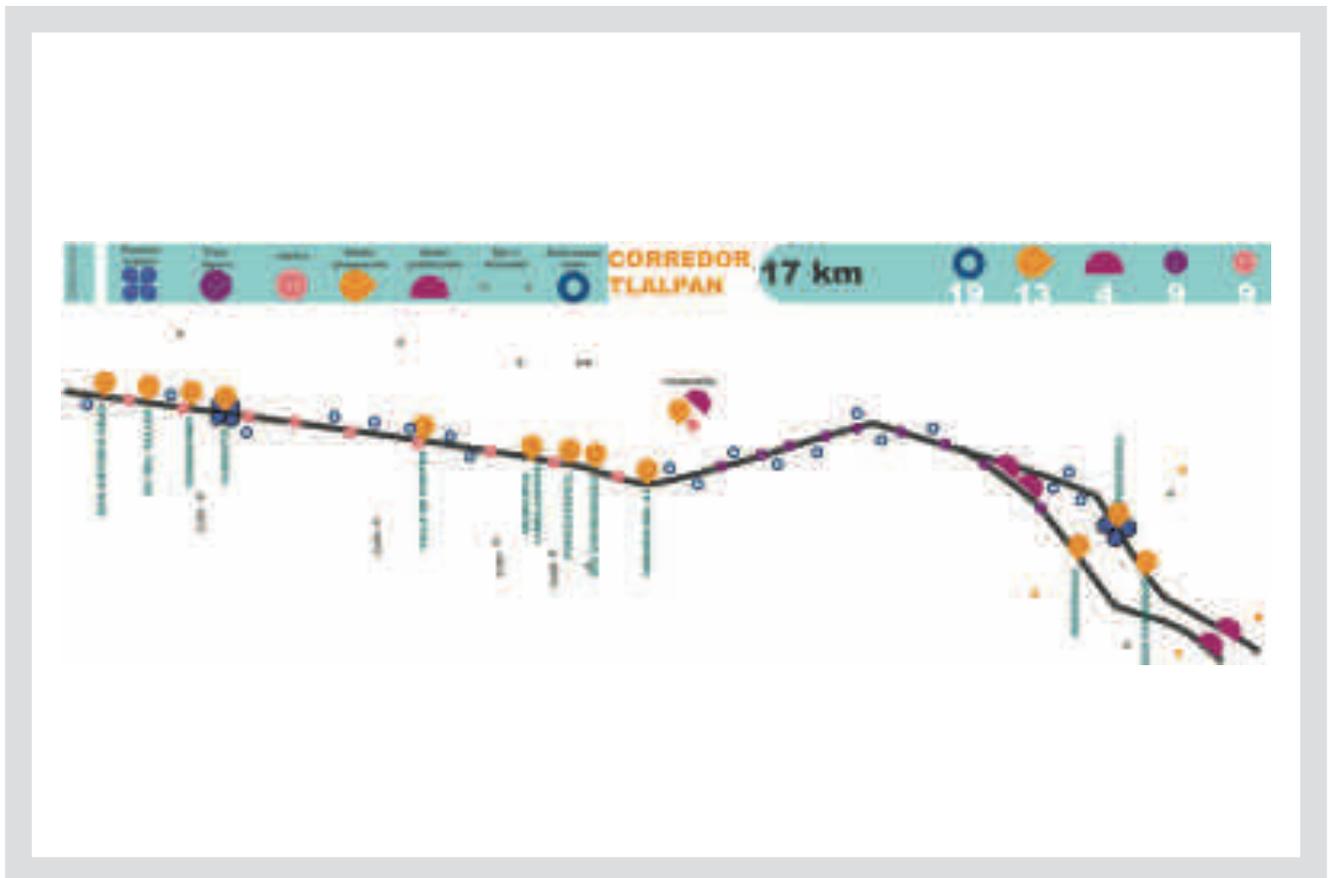
ANUNCIOS NO PERMITIDOS EN CORREDOR PUBLICITARIO



Calles adyacentes a un corredor publicitario

Fracción III. Los límites y la superficie del corredor publicitario, deberán constar en un plano a escala,

EL CORREDOR PUBLICITARIO



Límites y superficie de un corredor publicitario

Capítulo Cuarto De Los Corredores Publicitarios

Artículo 42

En los corredores publicitarios podrán instalarse:

Fracción I. Anuncios autoportados unipolares, en inmuebles de propiedad privada, siempre que se instalen de manera perpendicular al corredor, a una distancia no menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de un Área de Conservación Patrimonial, de un elemento del patrimonio cultural urbano, del Suelo de Conservación o de predios con uso de suelo Área Verde;

EL CORREDOR PUBLICITARIO



Distancia entre un anuncio autoportado y un área de conservación patrimonial

Capítulo Cuarto De Los Corredores Publicitarios

Artículo 42

En los corredores publicitarios podrán instalarse:

Fracción III. Anuncios en vallas, siempre que se ubiquen en estacionamientos públicos o lotes baldíos;

EL CORREDOR PUBLICITARIO



Anuncios en vallas

Fracción IV. Anuncios en tapiales, siempre que se ubiquen en obras en proceso de construcción o remodelación,

EL CORREDOR PUBLICITARIO



Anuncios en tapiales

Capítulo Cuarto De Los Corredores Publicitarios

Artículo 42

En los corredores publicitarios podrán instalarse:

Fracción IV. Anuncios en tapiales, siempre que se ubiquen en obras en proceso de construcción o remodelación,

EL CORREDOR PUBLICITARIO



Anuncios en tapiales

Fracción V. Anuncios en mobiliario urbano, siempre que se trate de paraderos de autobuses, puestos de periódicos, revistas, flores o lotería o enseres destinados para la recepción de autos.

EL CORREDOR PUBLICITARIO



Parabús

Capítulo Cuarto De Los Corredores Publicitarios

Artículo 42

En los corredores publicitarios podrán instalarse:

Fracción V. Anuncios en mobiliario urbano, siempre que se trate de paraderos de autobuses, puestos de periódicos, revistas, flores o lotería o enseres destinados para la recepción de autos.

EL CORREDOR PUBLICITARIO



Mueble para préstamo de bicicletas

EL CORREDOR PUBLICITARIO



Venta de billetes de lotería

Capítulo Cuarto De Los Corredores Publicitarios

Artículo 42 En los corredores publicitarios podrán instalarse:

Fracción V. Anuncios en mobiliario urbano, siempre que se trate de paraderos de autobuses, puestos de periódicos, revistas, flores o lotería o enseres destinados para la recepción de autos.

EL CORREDOR PUBLICITARIO



Puesto de flores



Parabús

Artículo 44

Los anuncios autoportados unipolares permitidos en los corredores publicitarios, podrán contener carteleras, pantallas electrónicas o anuncios de proyección óptica, de neón o virtuales.

Tratándose de los anuncios autoportados

unipolares, la forma y el material de la columna de soporte serán determinados por los titulares de la licencia y aprobados por la Secretaría.

EL CORREDOR PUBLICITARIO



Anuncios autoportados en corredores publicitarios

Capítulo Cuarto De Los Corredores Publicitarios

Artículo 45

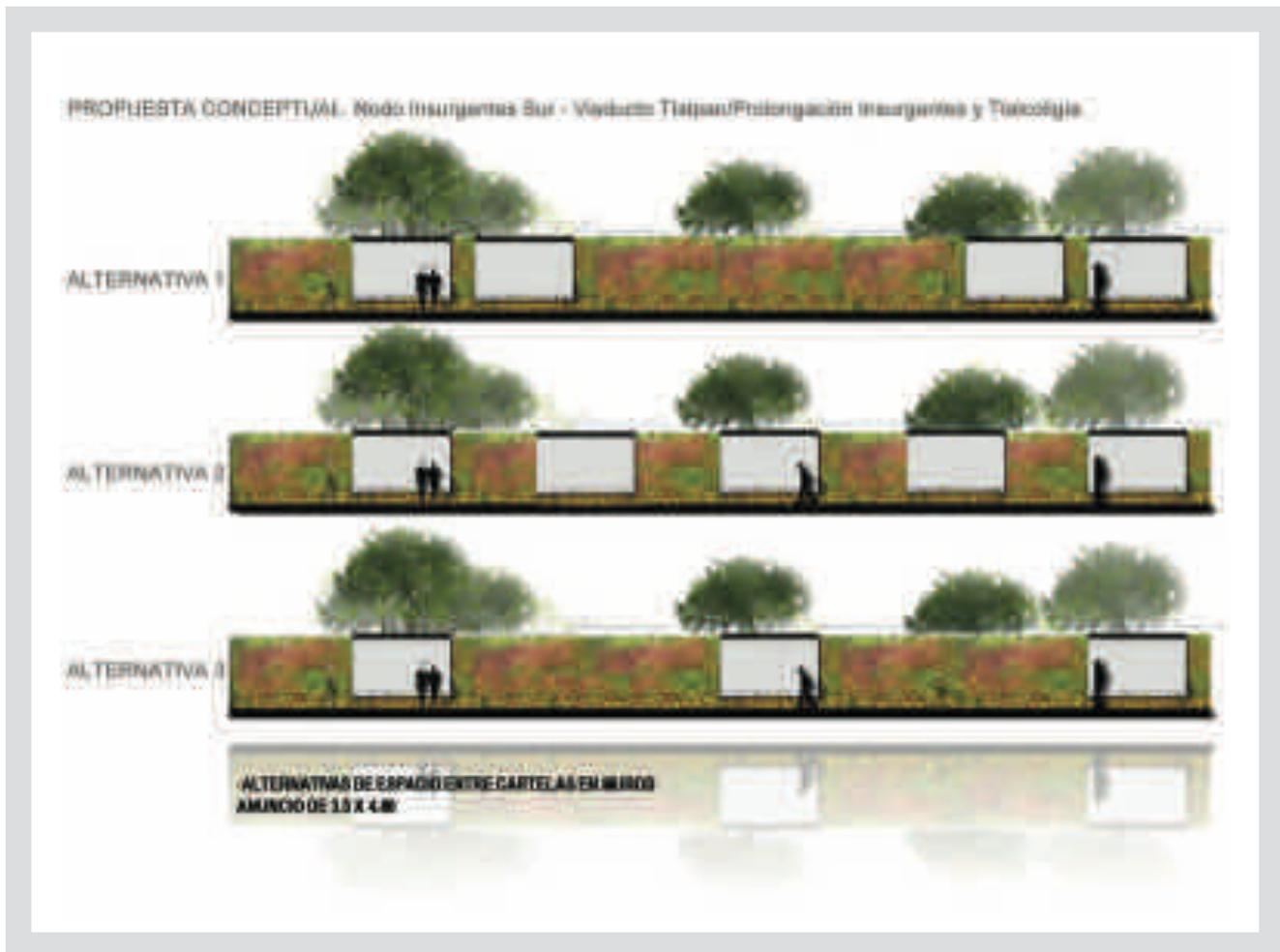
El titular de la Secretaría expedirá un acuerdo que tendrá por objeto distribuir los espacios para anuncios en cada corredor publicitario, de conformidad con las siguientes reglas:

Fracción II. El acuerdo deberá contener:

- a). La distribución, tipo de anuncios, dimensiones y demás características técnicas de los anuncios;
- b). Las acciones de mejoramiento del corredor, referidas a los elementos del paisaje urbano tales como jardinería, infraestructura urbana, mobiliario urbano y fachadas, entre otros, orientadas a suprimir las causas del deterioro del paisaje urbano y a superar sus deficiencias y carencias;
- c). Los elementos vegetales que, en su caso, deban introducirse para mejorar el paisaje urbano,



EL CORREDOR PUBLICITARIO



Distribución, tipo de anuncios y área de mejoramiento en un corredor publicitario

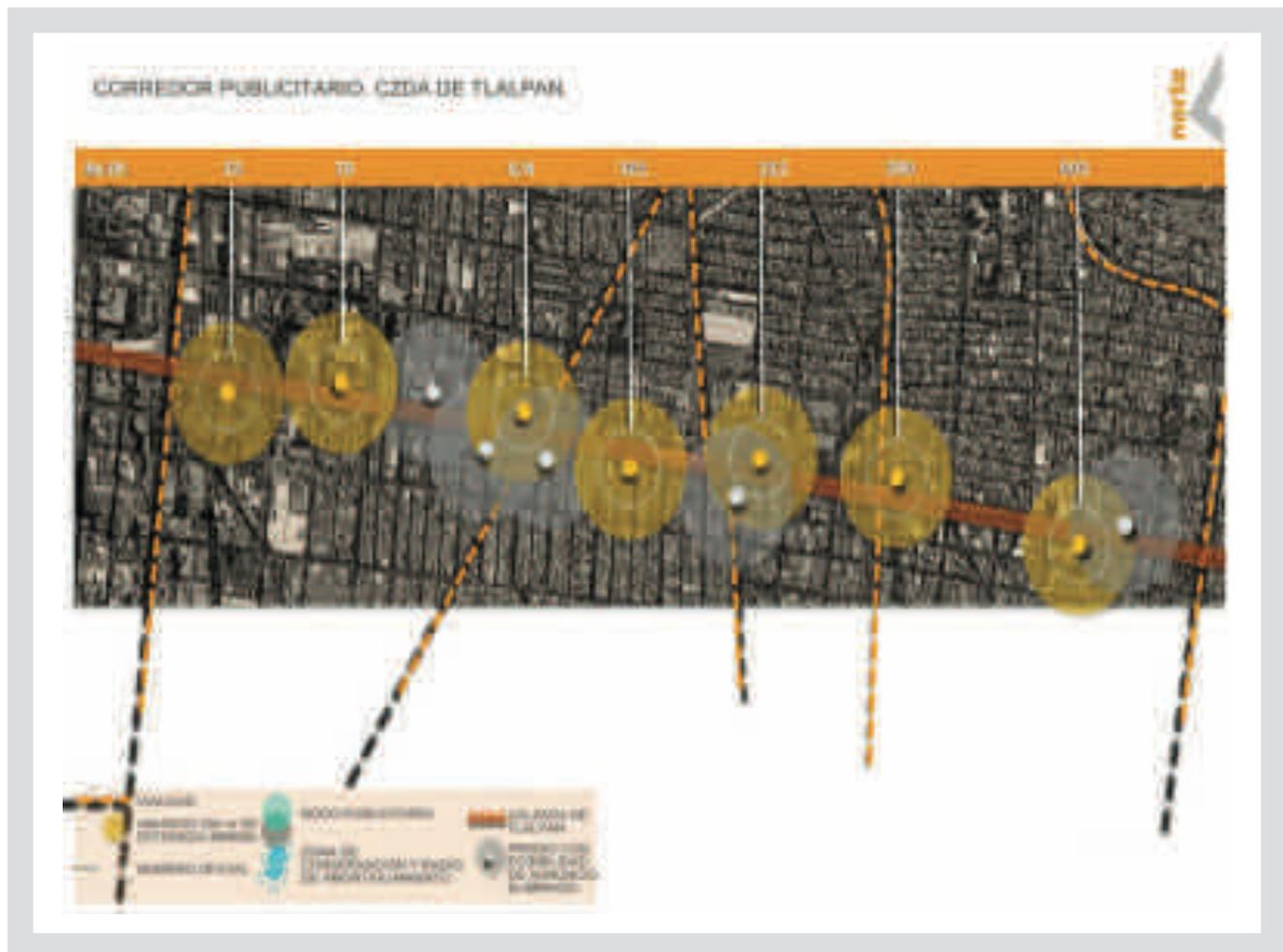
Capítulo Cuarto De Los Corredores Publicitarios

Artículo 46 La Secretaría determinará la distribución de los espacios para anuncios en los corredores publicitarios, de conformidad con las siguientes reglas:

Fracción I. Los anuncios autoportados unipolares deberán instalarse a tresbolillo a lo largo del corredor;



EL CORREDOR PUBLICITARIO



Distribución de espacios para anuncios en tresbolillo en un corredor publicitario

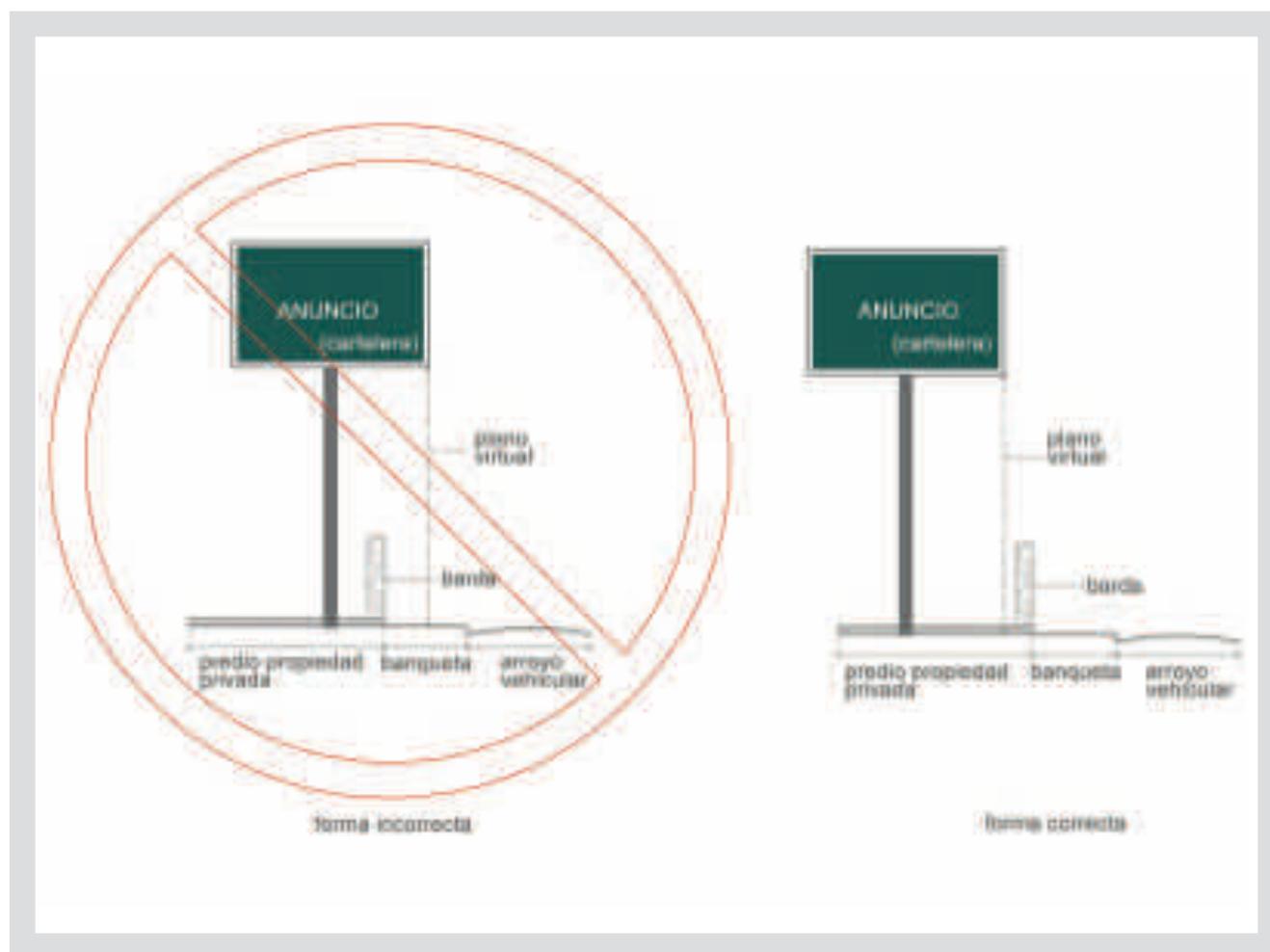
Capítulo Cuarto De Los Corredores Publicitarios

Artículo 46 La Secretaría determinará la distribución de los espacios para anuncios en los corredores publicitarios, de conformidad con las siguientes reglas:

Fracción II. La cartelera de los anuncios autoportados unipolares en inmuebles de propiedad privada, no deberá invadir físicamente o en plano virtual, la vía pública o los predios colindantes;



EL CORREDOR PUBLICITARIO



La cartelera de anuncios en un corredor publicitario no deberá invadir la vía pública de manera física o virtual

Capítulo Cuarto De Los Corredores Publicitarios

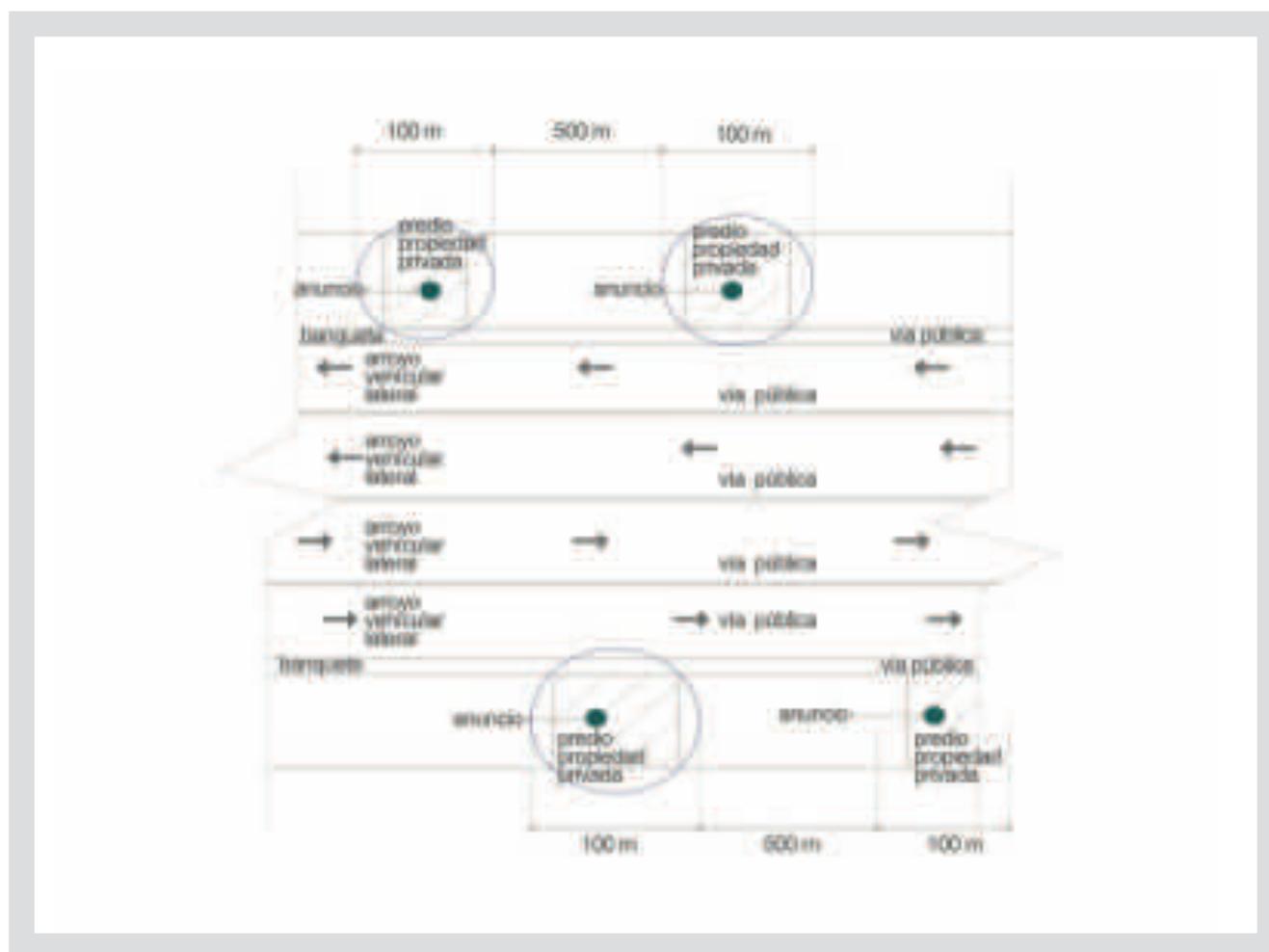
Artículo 46

La Secretaría determinará la distribución de los espacios para anuncios en los corredores publicitarios, de conformidad con las siguientes reglas:

Fracción III. La distancia mínima entre un anuncio autoportado unipolar respecto de otro del mismo tipo ubicados en predios de una misma acera, deberá ser de al menos quinientos metros contados a partir de un diámetro de cien metros;



EL CORREDOR PUBLICITARIO



Distancias mínimas entre anuncios autosoportados unipolares instalados en la misma acera

Capítulo Cuarto De Los Corredores Publicitarios

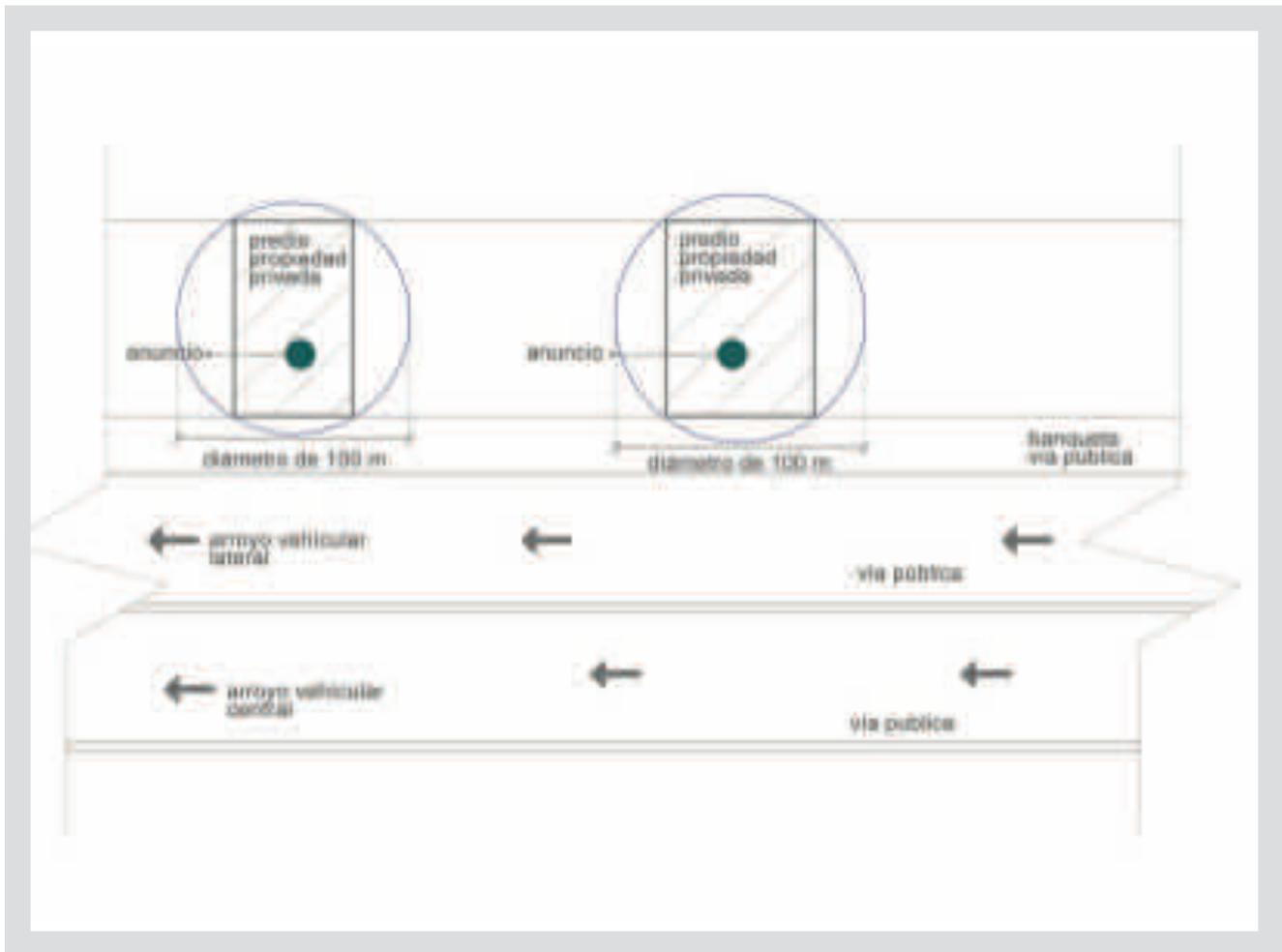
Artículo 46

La Secretaría determinará la distribución de los espacios para anuncios en los corredores publicitarios, de conformidad con las siguientes reglas:

Fracción IV. Los anuncios autoportados unipolares podrán instalarse en cualquier predio de propiedad privada que se ubique dentro de un diámetro de cien metros;



EL CORREDOR PUBLICITARIO



Ubicación de un anuncio autosoportado unipolar instalado en un predio privado

Capítulo Cuarto De Los Corredores Publicitarios

Artículo 46

La Secretaría determinará la distribución de los espacios para anuncios en los corredores publicitarios, de conformidad con las siguientes reglas:

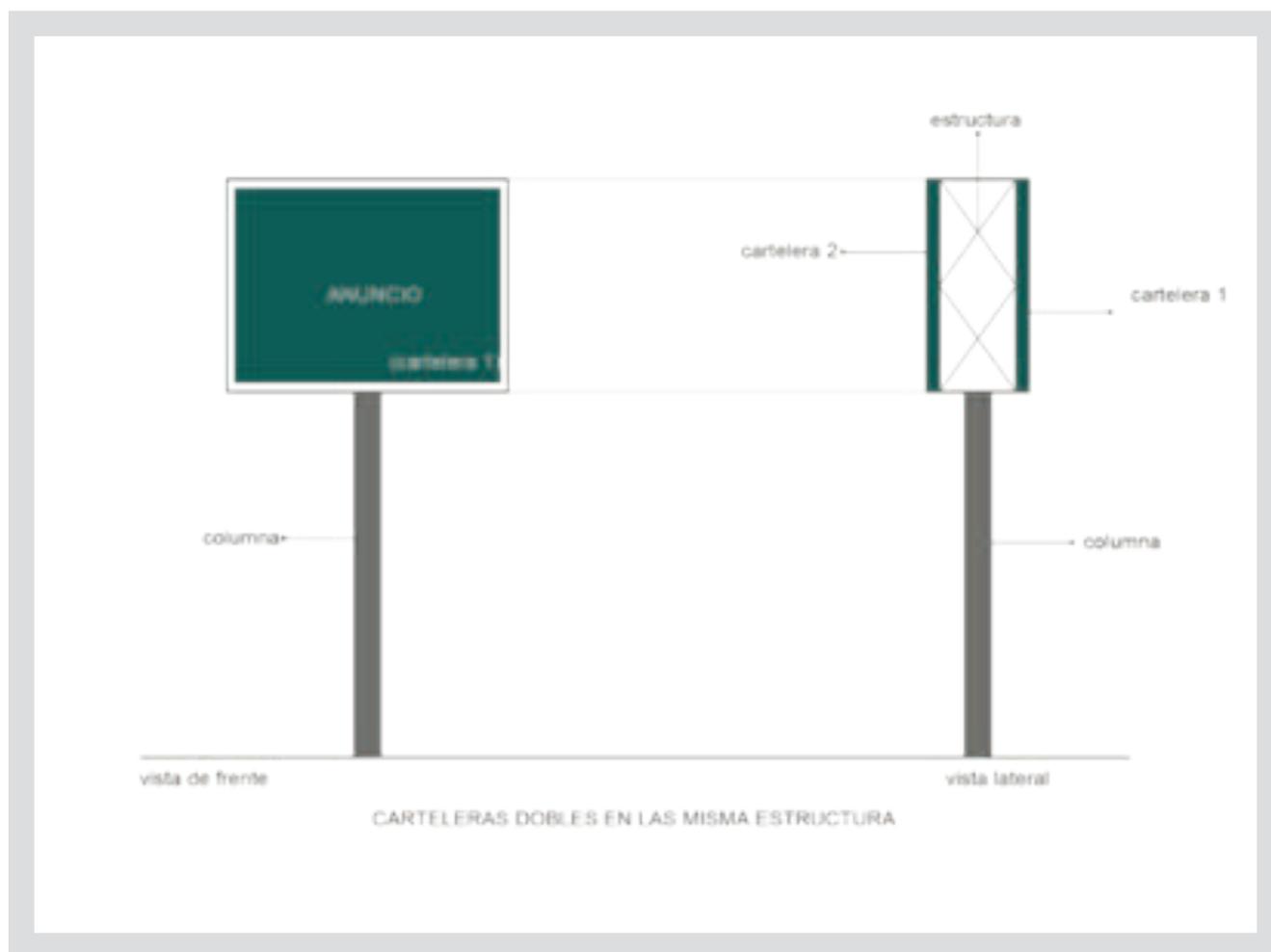
Fracción V. En la columna de los anuncios autosoportados unipolares, podrán instalarse hasta dos carteleras, siempre que se encuentren en paralelo, a un mismo nivel y montadas sobre la misma estructura,

EL CORREDOR PUBLICITARIO



Instalación de dos carteleras paralelas en un anuncio autosoportado unipolar

EL CORREDOR PUBLICITARIO



Instalación de dos carteleras paralelas en un anuncio autosoportado unipolar

Capítulo Cuarto De Los Corredores Publicitarios

Artículo 47

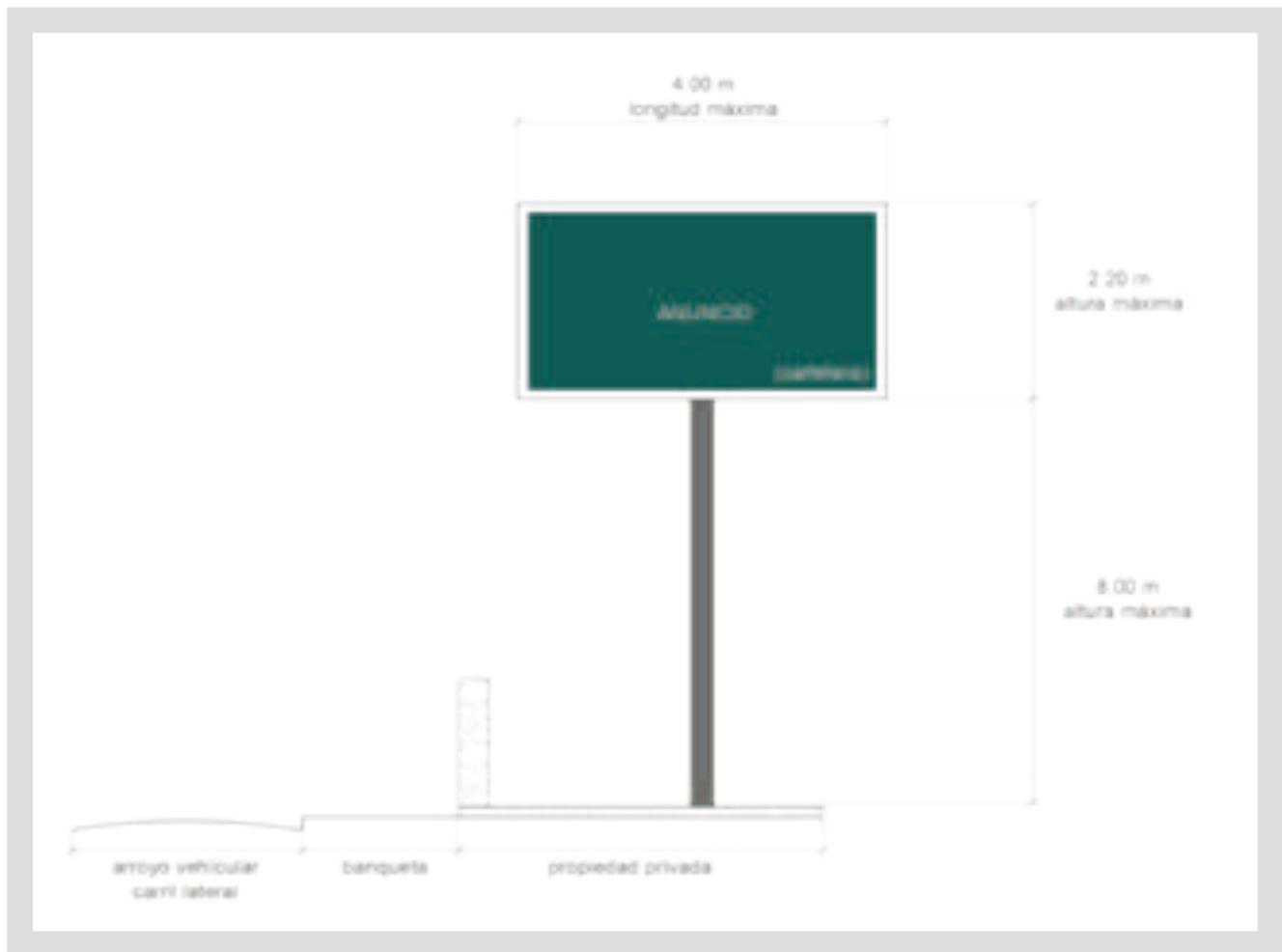
La Secretaría determinará las dimensiones de los anuncios en los corredores publicitarios, de conformidad con las siguientes reglas:

Fracción I. En inmuebles de propiedad privada ubicados en corredores sin segundo piso, se podrá optar por cualquiera de los siguientes formatos:

a). Instalar anuncios autosoportados unipolares cuya columna de soporte tenga una altura máxima de 8 metros contados a partir del nivel de banqueta a la parte inferior de la cartelera, la cual, a su vez, podrá tener unas dimensiones máximas de 2.20 metros de altura y 4 metros de longitud,



EL CORREDOR PUBLICITARIO



Dimensiones de los anuncios autosoportados unipolares

Capítulo Cuarto De Los Corredores Publicitarios

Artículo 47

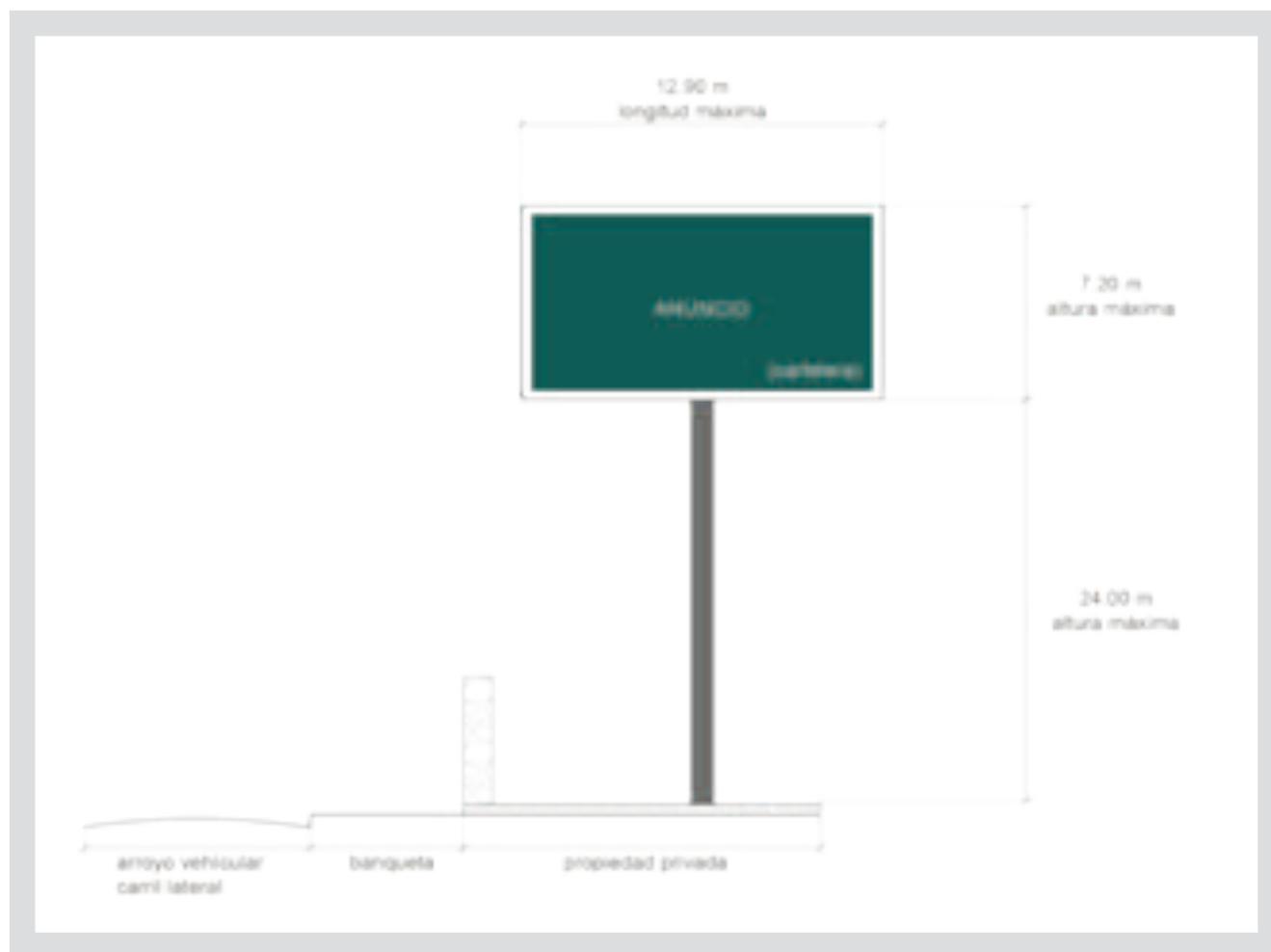
La Secretaría determinará las dimensiones de los anuncios en los corredores publicitarios, de conformidad con las siguientes reglas:

Fracción I. En inmuebles de propiedad privada ubicados en corredores sin segundo piso, se podrá optar por cualquiera de los siguientes formatos:

b). Instalar anuncios autosoportados unipolares cuya columna de soporte tenga una altura máxima de 24 metros contados a partir del nivel de banquetta a la parte inferior de la cartelera, la cual, a su vez, podrá tener una altura máxima de 7.20 metros y una longitud máxima de 12.90 metros, siempre que a juicio de la Secretaría de Protección Civil el anuncio no represente un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas,



EL CORREDOR PUBLICITARIO



Dimensiones de los anuncios autosoportados unipolares

Capítulo Cuarto De Los Corredores Publicitarios

Artículo 47

La Secretaría determinará las dimensiones de los anuncios en los corredores publicitarios, de conformidad con las siguientes reglas:

Fracción II. En inmuebles de propiedad privada ubicados en corredores con segundo piso, se podrán instalar anuncios autoportados unipolares cuya columna de soporte tenga la altura necesaria para que el límite inferior de la cartelera sea de cinco metros contados a partir de la superficie de rodamiento del segundo piso, siempre que a juicio de la Secretaría de Protección Civil el anuncio no represente un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas.



EL CORREDOR PUBLICITARIO



Altura máxima de anuncios autosoportados unipolares en corredores con segundo piso

Capítulo Quinto De Las Vallas y Tapiales

Artículo 49

En la instalación de los anuncios en vallas, se observarán las siguientes reglas:

Fracción I. Las vallas deberán instalarse en el perímetro de un estacionamiento público o un lote baldío;

ANUNCIOS EN VALLAS



Vallas instaladas en lote baldío

ANUNCIOS EN VALLAS



Vallas instaladas en lote baldío

Capítulo Quinto De Las Vallas y Tapiales

Artículo 49

En la instalación de los anuncios en vallas, se observarán las siguientes reglas:

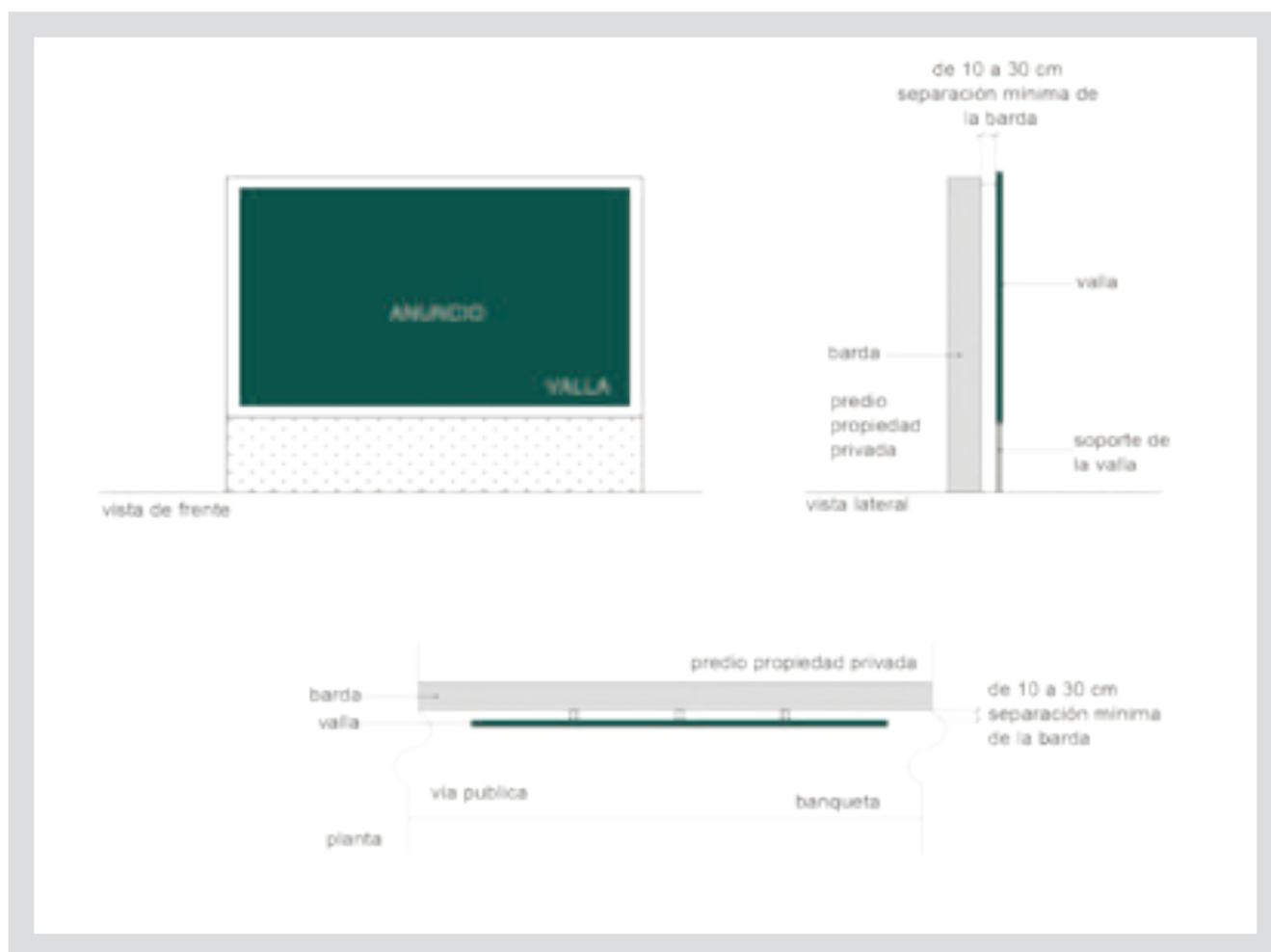
Fracción II. Las vallas deberán instalarse al nivel de planta baja, sobre la vía pública, con su propia estructura, a una distancia de entre 10 y 30 centímetros de la barda perimetral, o en su caso, del alineamiento del estacionamiento público o del lote baldío, según sea el caso;

ANUNCIOS EN VALLAS



Instaladas en la vía pública

ANUNCIOS EN VALLAS



Instaladas en la vía pública a 30 cm. de las bardas de propiedad privada

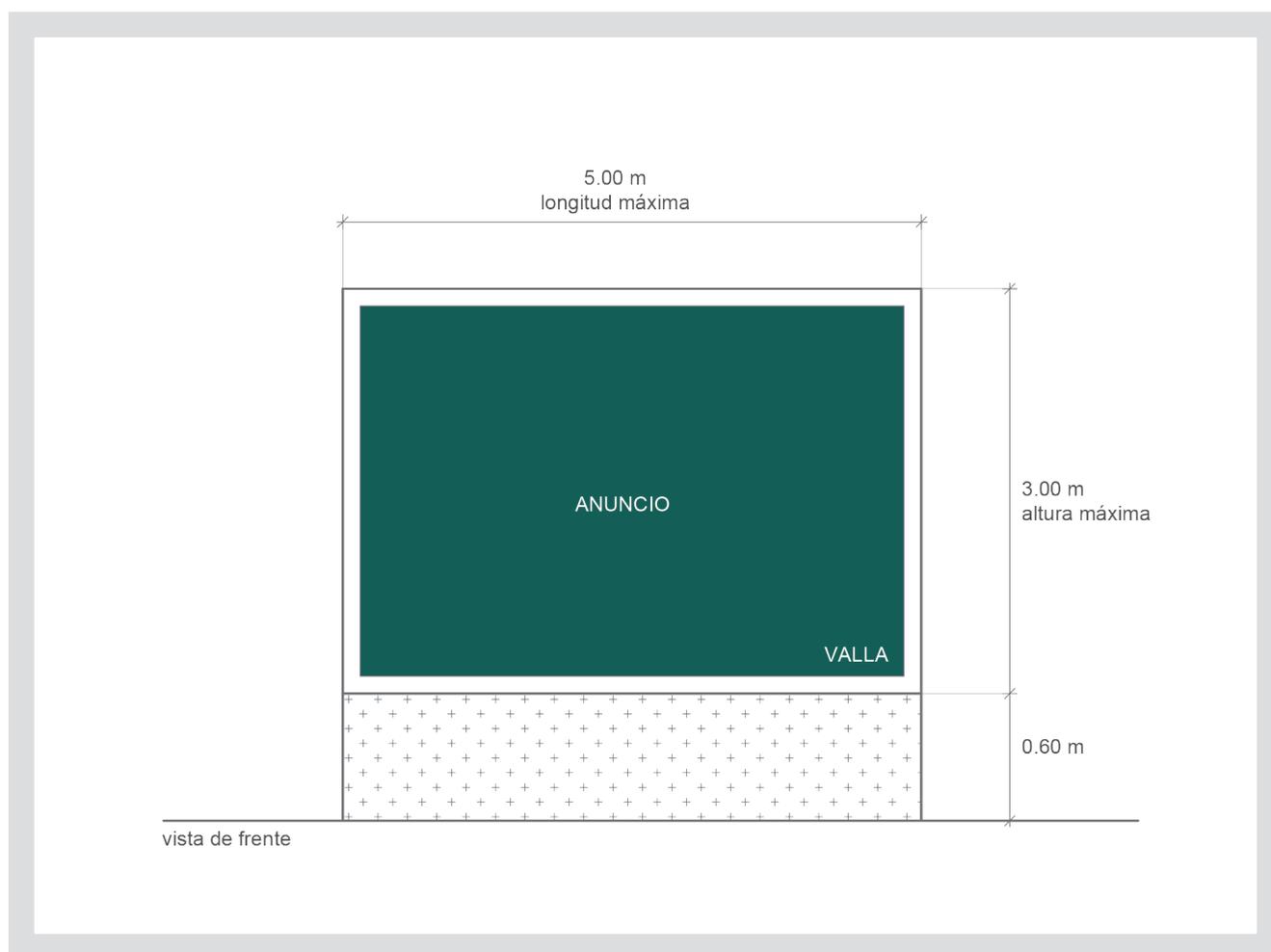
Capítulo Quinto De Las Vallas y Tapiales

Artículo 49 En la instalación de los anuncios en vallas, se observarán las siguientes reglas:

Fracción IV. Cada valla tendrá una altura máxima de 3 metros y una longitud máxima de 5 metros;



ANUNCIOS EN VALLAS



Dimensión de las vallas

Capítulo Quinto De Las Vallas y Tapiales

Artículo 49

En la instalación de los anuncios en vallas, se observarán las siguientes reglas:

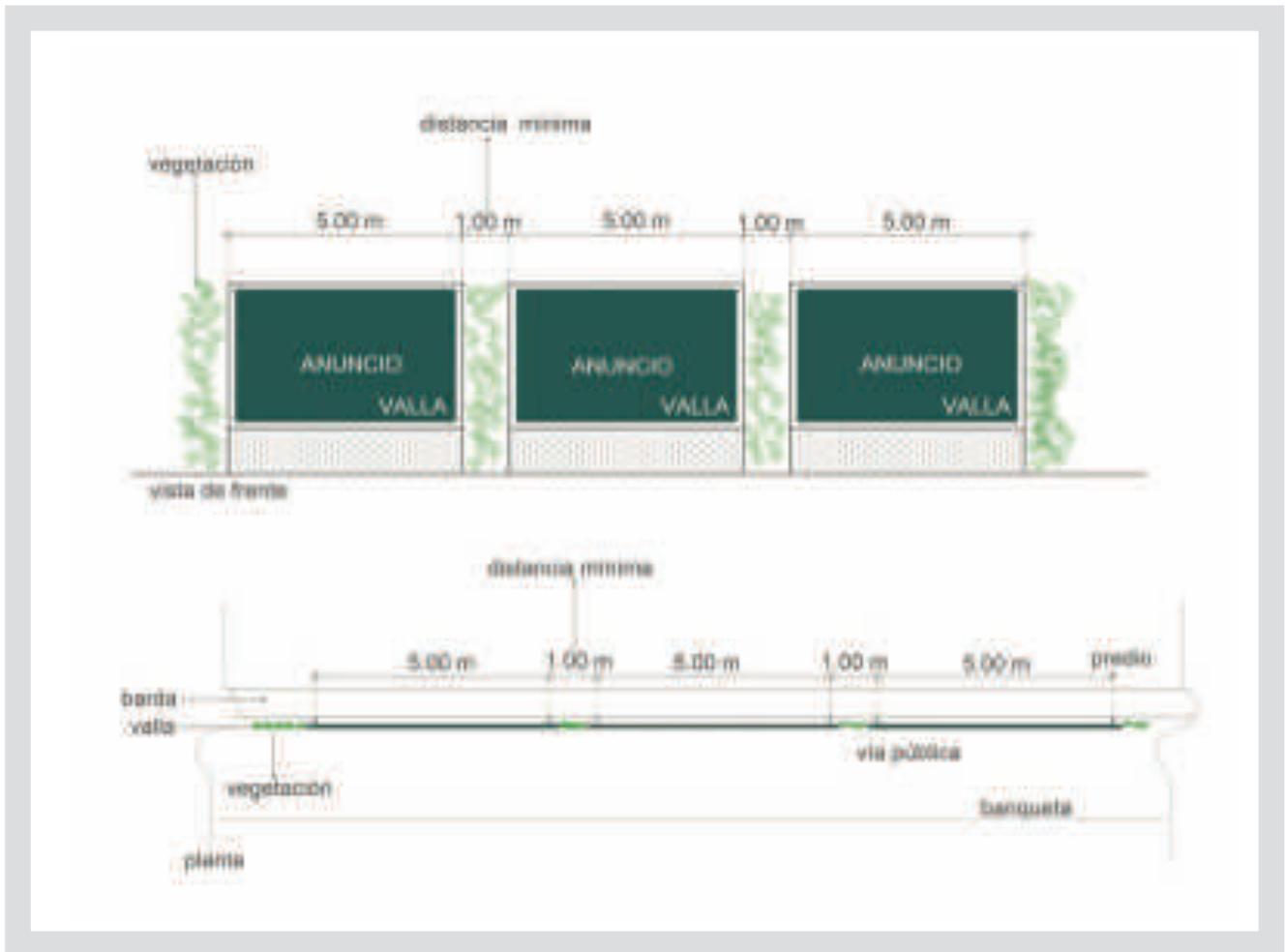
Fracción V. Las vallas deberán instalarse con un intervalo de por lo menos un metro de separación entre cada una de ellas, en el cual el titular de la licencia respectiva deberá sembrar elementos vegetales y darles mantenimiento;

ANUNCIOS EN VALLAS



Separación mínima entre cada valla

ANUNCIOS EN VALLAS



Separación mínima entre cada valla

Capítulo Quinto De Las Vallas y Tapiales

Artículo 49

En la instalación de los anuncios en vallas, se observarán las siguientes reglas:

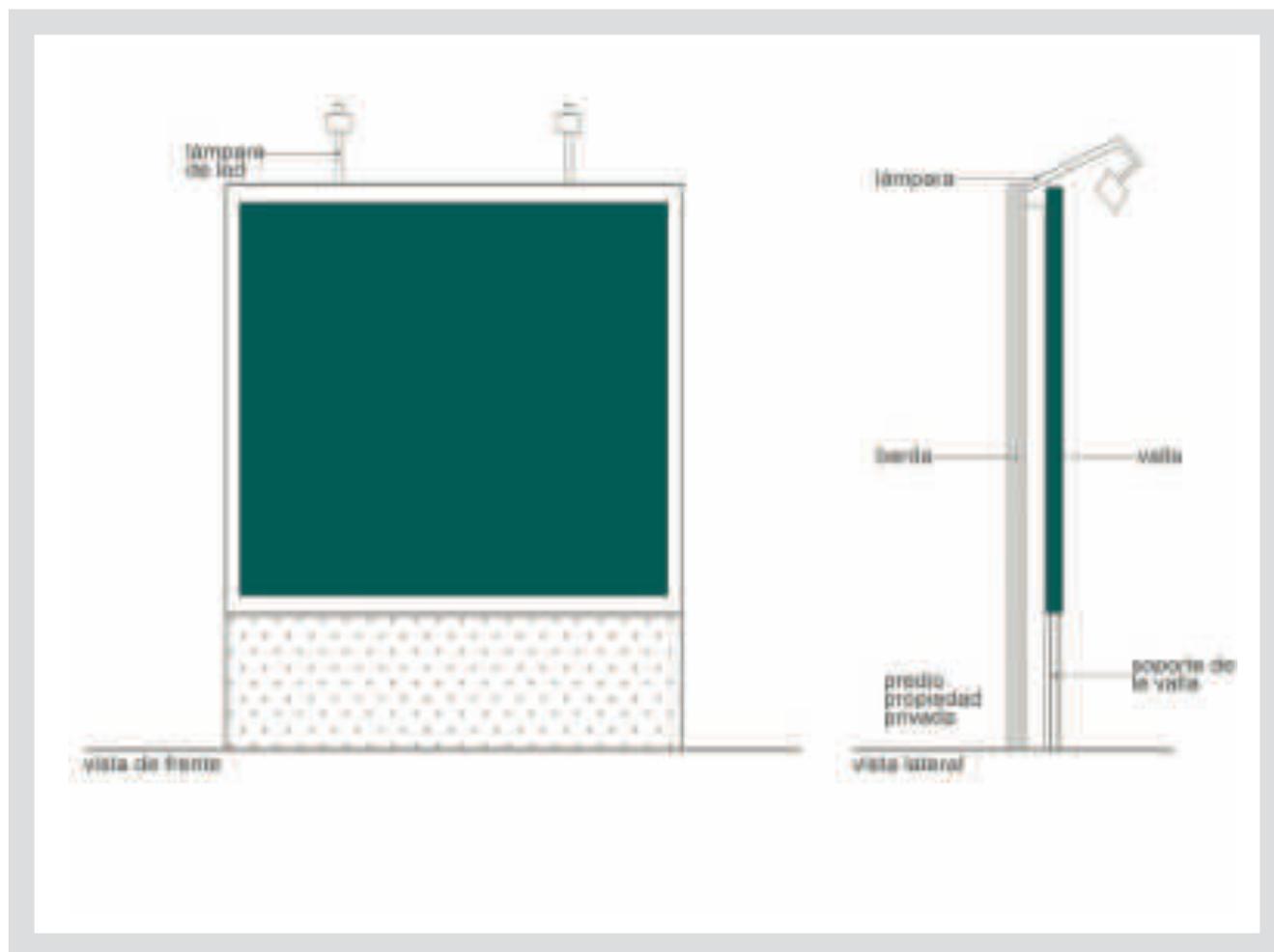
Fracción VI. Cada valla deberá contar con su propio sistema de iluminación;

ANUNCIOS EN VALLAS



Iluminación de las vallas

ANUNCIOS EN VALLAS



Iluminación de las vallas

Capítulo Quinto De Las Vallas y Tapiales

Artículo 49

En la instalación de los anuncios en vallas, se observarán las siguientes reglas:

Fracción VII. La valla podrá contener cartelera, pantalla electrónica, y en general, cualquier otra tecnología avanzada, pero en ningún caso anuncios volumétricos;

ANUNCIOS EN VALLAS



Contenido de las vallas

Fracción VIII. Las vallas instaladas en un mismo predio, deberán tener una altura uniforme;

ANUNCIOS EN VALLAS



Altura uniforme de las vallas

Capítulo Quinto De Las Vallas y Tapiales

Artículo 49

En la instalación de los anuncios en vallas, se observarán las siguientes reglas:

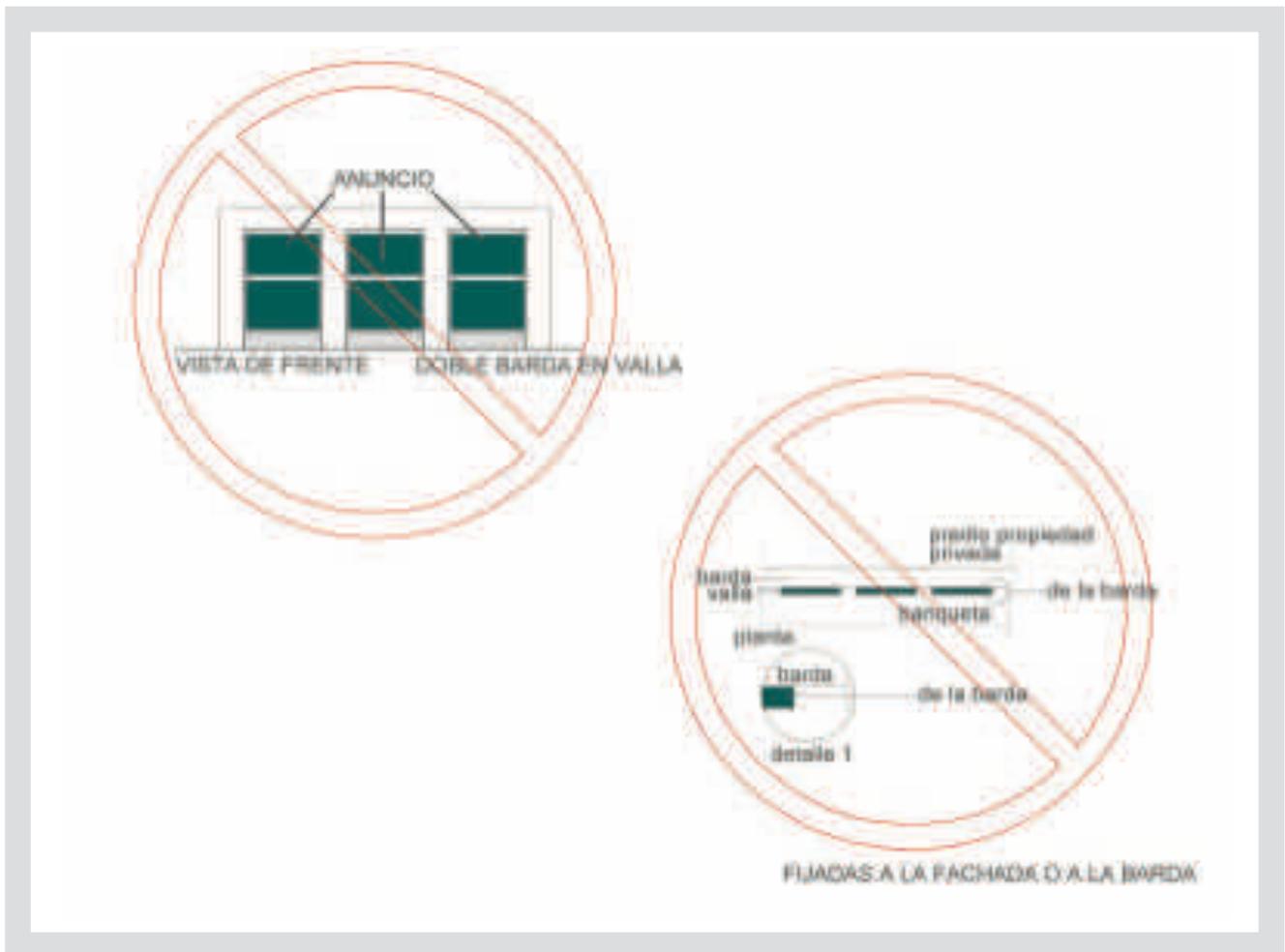
Fracción IX. En ningún caso las vallas podrán fijarse a la fachada o barda, ni instalarse en dos líneas paralelas;

ANUNCIOS EN VALLAS NO PERMITIDOS



Diferentes alturas de las vallas

ANUNCIOS EN VALLAS NO PERMITIDOS



Vallas instaladas de manera incorrecta

Capítulo Quinto De Las Vallas y Tapias

Artículo 49

En la instalación de los anuncios en vallas, se observarán las siguientes reglas:

Fracción IX. En ningún caso las vallas podrán fijarse a la fachada o barda, ni instalarse en dos líneas paralelas;

ANUNCIOS EN VALLAS NO PERMITIDOS



Vallas fijadas a la barda

Fracción XI. En ningún caso podrán instalarse vallas en predios con edificaciones abandonadas, inconclusas, deterioradas o ruinosas, sea que se encuentren o no habitadas ni en elementos del patrimonio cultural urbano.

ANUNCIOS EN VALLAS NO PERMITIDOS



Vallas fijadas en edificaciones abandonadas o deterioradas

Capítulo Quinto De Las Vallas y Tapiales

Artículo 49

En la instalación de los anuncios en vallas, se observarán las siguientes reglas:

Fracción XI. En ningún caso podrán instalarse vallas en predios con edificaciones abandonadas, inconclusas, deterioradas o ruinosas, sea que se encuentren o no habitadas ni en elementos del patrimonio cultural urbano.

ANUNCIOS EN VALLAS NO PERMITIDOS



Vallas fijadas en edificaciones abandonadas o deterioradas

Artículo 52

En la instalación de los anuncios en tapiales se observarán las siguientes reglas:

Fracción I. Los anuncios sólo podrán ubicarse en aquellos predios donde se encuentren obras en proceso de construcción o de remodelación;

ANUNCIOS INSTALADOS EN TAPIALES



Anuncios fijados en tapiales de obras en construcción

Capítulo Sexto

De Los Anuncios de Información Cultural y Cívica, así como de la Propaganda Institucional y Electoral

Artículo 53

La información cultural podrá difundirse en cualquiera de las siguientes modalidades:

Fracción I. Sobre la fachada del edificio donde se lleve a cabo el evento cultural de que se trate, podrán instalarse pendones cuya altura no podrá ser mayor al 70% de la altura del edificio y su ancho no mayor a 1.50 metros, siempre que no cubran los vanos,

INFORMACIÓN CULTURAL



Información cultural en edificios

INFORMACIÓN CULTURAL



Información cultural en edificios

Capítulo Sexto

De Los Anuncios de Información Cultural y Cívica, así como de la Propaganda Institucional y Electoral

Artículo 53

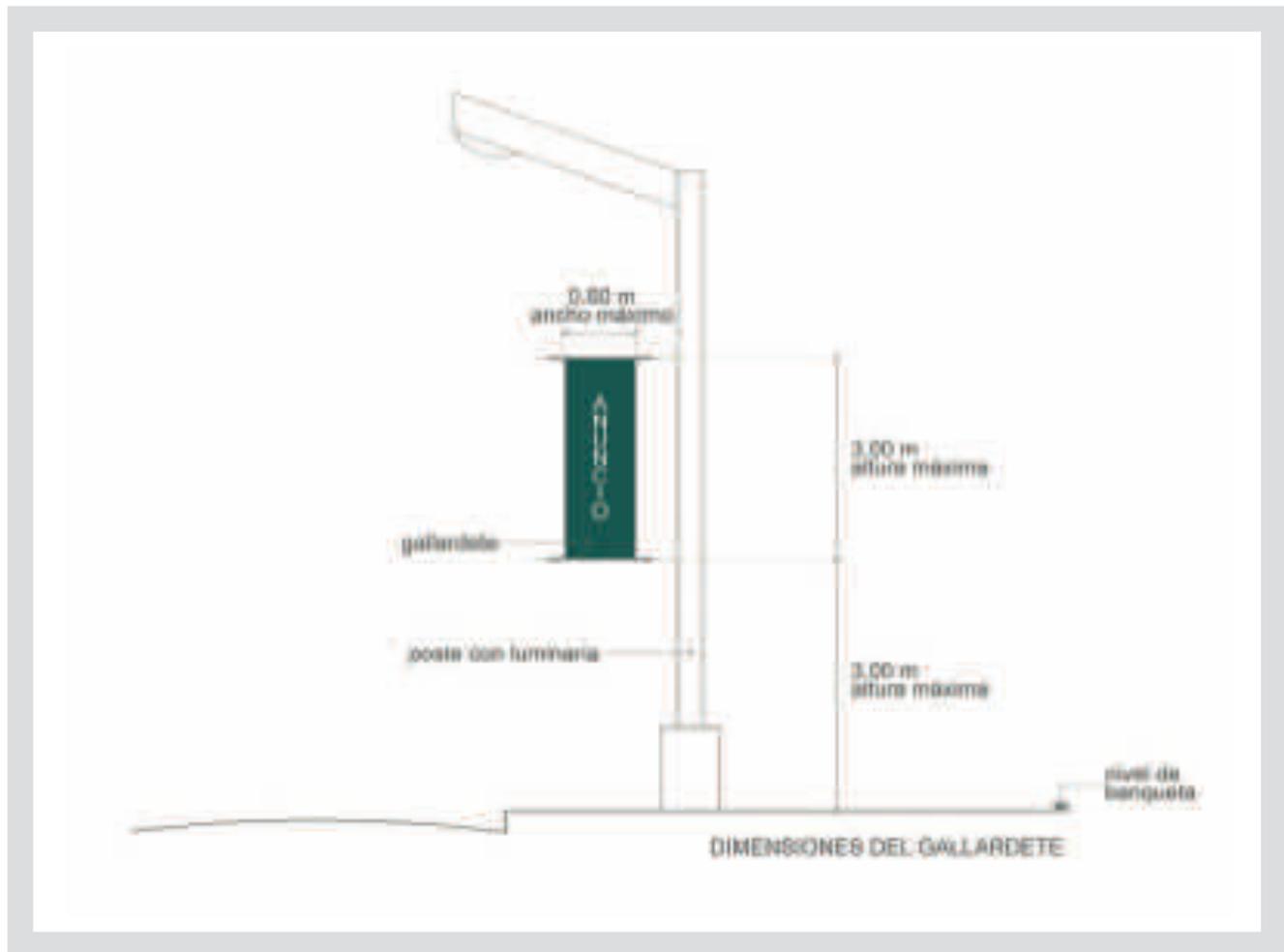
La información cultural podrá difundirse en cualquiera de las siguientes modalidades:

Fracción II. En postes con soportes diseñados para instalar gallardetes, podrán instalarse éstos siempre que su altura no sea mayor de 3 metros, que su ancho no sea mayor de 0.60 metros, y que del nivel de la banqueta a la parte inferior del gallardete medie una altura de por lo menos 3 metros.

Los gallardetes sólo podrán instalarse en torno al edificio donde se lleve a cabo el evento cultural a difundir, en postes ubicados en las vías públicas a lo largo de una distancia aproximada de una cuadra.



INFORMACIÓN CULTURAL



Información cultural en gallardetes

Capítulo Sexto De Los Anuncios de Información Cultural y Cívica, así como de la Propaganda Institucional y Electoral

Artículo 53

La información cultural podrá difundirse en cualquiera de las siguientes modalidades:

Fracción II. En postes con soportes diseñados para instalar gallardetes, podrán instalarse éstos siempre que su altura no sea mayor de 3 metros, que su ancho no sea mayor de 0.60 metros, y que del nivel de la banquetta a la parte inferior del gallardete medie una altura de por lo menos 3 metros. Los gallardetes sólo podrán instalarse en torno al edificio donde se lleve a cabo el evento cultural a difundir, en postes ubicados en las vías públicas a lo largo de una distancia aproximada de una cuadra.

INFORMACIÓN CULTURAL



Información cultural en gallardetes

INFORMACIÓN CULTURAL



Información cultural en gallardetes

Capítulo Sexto

De Los Anuncios de Información Cultural y Cívica, así como de la Propaganda Institucional y Electoral

Artículo 54

Las expresiones artísticas que difundan las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, y en su caso, las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, podrán contenerse

en carteleras de formato uniforme instaladas en las rejas y bardas de inmuebles del dominio público del Distrito Federal, o en su caso, de la Federación.

INFORMACIÓN CULTURAL



Expresiones artísticas en rejas de edificaciones públicas

INFORMACIÓN CULTURAL



Expresiones artísticas en rejas de edificaciones públicas

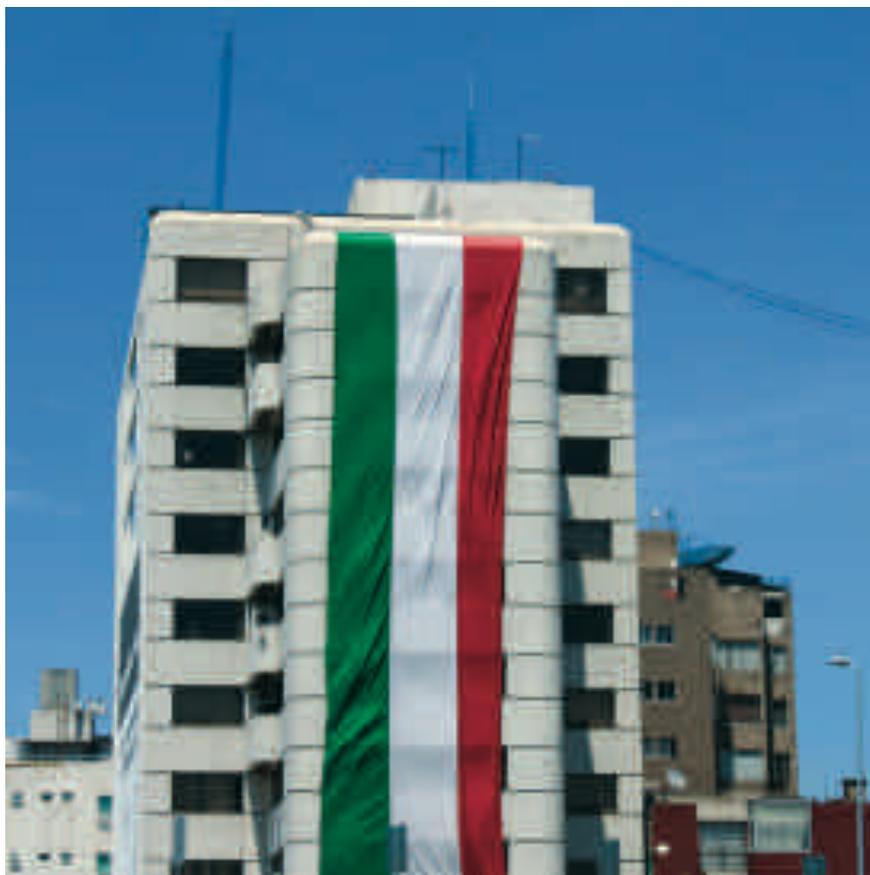
Capítulo Sexto De Los Anuncios de Información Cultural y Cívica, así como de la Propaganda Institucional y Electoral

Artículo 55

La información cívica podrá difundirse en cualquiera de las siguientes modalidades:

Fracción I. En pendones instalados sobre las fachadas de los edificios públicos;

INFORMACIÓN CÍVICA



Pendones instalados sobre edificios públicos

Artículo 56

La información cultural y cívica podrá difundirse también en:

Fracción I. Los anuncios que formen parte de los nodos y corredores publicitarios;

Fracción II. Los anuncios en tapiales y en vallas,

Fracción III. Los anuncios en mobiliario urbano.

INFORMACIÓN CULTURAL Y CÍVICA



Información cultural o cívica en los anuncios de nodos o corredores, en vallas y en mobiliario urbano

Capítulo Sexto

De Los Anuncios de Información Cultural y Cívica, así como de la Propaganda Institucional y Electoral

Artículo 57

En ningún caso la información cultural y cívica, ni la propaganda institucional, podrán instalarse:

Fracción I. En bardas, presas, canales, puentes vehiculares y peatonales, pasos a desnivel, bajo-puentes, camellones con o sin vegetación, muros de contención, taludes, antenas de telecomunicación y sus soportes, ni en semáforos;

INFORMACIÓN CULTURAL, CÍVICA Y PROPAGANDA INSTITUCIONAL NO PERMITIDA



No se permiten anuncios en mobiliario urbano



No se permiten anuncios en áreas naturales

Fracción II. En cerros, rocas, bordes de ríos, lomas, laderas, lagos, ni en cualquier otra formación natural, y

Fracción III. En árboles, ya sea individualmente considerados o en conjunto, parques, jardines,

bosques, zonas arboladas, áreas verdes, zonas de conservación ecológica, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas.

INFORMACIÓN CULTURAL, CÍVICA Y PROPAGANDA INSTITUCIONAL NO PERMITIDA



No se permiten anuncios en infraestructura urbana

APÉNDICE

DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS

Capítulo
Primero

228-239 Disposiciones generales

TÍTULO CUARTO

DE LAS SANCIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo
Primero

240-241 Disposiciones generales

Capítulo
Segundo

242-245 De las infracciones y sus sanciones

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 13

En el territorio del Distrito Federal quedan prohibidos los anuncios de propaganda comercial o institucional:

Fracción II. Instalados en las azoteas de las edificaciones, sean estas públicas o privadas;

ANUNCIOS NO PERMITIDOS



Anuncios de propaganda en azoteas

Fracción IV. Pintados en los muros, bardas o fachadas de edificaciones públicas o privadas;

ANUNCIOS NO PERMITIDOS



Anuncios de propaganda institucional pintados en muros, bardas y fachadas

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 13

En el territorio del Distrito Federal quedan prohibidos los anuncios de propaganda comercial o institucional:

Fracción VI. Integrados en lonas, mantas, telones, lienzos, y en general, en cualquier otro material similar, sujeto, adherido o colgado en los inmuebles públicos o privados, sea en sus fachadas, colindancias, azoteas o en cualquier otro remate o parte de la edificación;

ANUNCIOS NO PERMITIDOS



Anuncios de propaganda comercial en mantas, lienzos y telones

ANUNCIOS NO PERMITIDOS



Anuncios de propaganda institucional en mantas, lienzos y telones

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 13

En el territorio del Distrito Federal quedan prohibidos los anuncios de propaganda comercial o institucional:

Fracción VI. Integrados en lonas, mantas, telones, lienzos, y en general, en cualquier otro material similar, sujeto, adherido o colgado en los inmuebles públicos o privados, sea en sus fachadas, colindancias, azoteas o en cualquier otro remate o parte de la edificación;

ANUNCIOS NO PERMITIDOS



Anuncios de propaganda comercial en lonas, mantas, telones, o lienzos adheridos a fachadas

Fracción VII. Instalados en saliente, cualquiera que sea su dimensión;

ANUNCIOS NO PERMITIDOS



Anuncios en saliente

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 13

En el territorio del Distrito Federal quedan prohibidos los anuncios de propaganda comercial o institucional:

Fracción VII. Instalados en saliente, cualquiera que sea su dimensión;

ANUNCIOS NO PERMITIDOS



Anuncios en saliente

ANUNCIOS NO PERMITIDOS



Anuncios en saliente

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 13

En el territorio del Distrito Federal quedan prohibidos los anuncios de propaganda comercial o institucional:

Fracción XI. Instalados, colgados, adheridos o pintados en presas, canales, puentes vehiculares y peatonales, pasos a desnivel, bajo puentes, muros de contención, taludes, antenas de telecomunicación y sus soportes, postes, semáforos, y en general , en elementos de la infraestructura urbana, salvo los que determine expresamente la presente ley;

ANUNCIOS NO PERMITIDOS



Anuncios colgados en postes

Fracción XI. Instalados, colgados, adheridos o pintados en presas, canales, puentes vehiculares y peatonales, pasos a desnivel, bajo puentes, muros de contención, taludes, antenas de telecomunicación y sus soportes, postes, semáforos, y en general , en elementos de la infraestructura urbana, salvo los que determine expresamente la presente ley;

ANUNCIOS NO PERMITIDOS



Anuncios colgados en postes

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 13

En el territorio del Distrito Federal quedan prohibidos los anuncios de propaganda comercial o institucional:

Fracción XI. Instalados, colgados, adheridos o pintados en presas, canales, puentes vehiculares y peatonales, pasos a desnivel, bajo puentes, muros de contención, taludes, antenas de telecomunicación y sus soportes, postes, semáforos, y en general , en elementos de la infraestructura urbana, salvo los que determine expresamente la presente ley;

ANUNCIOS NO PERMITIDOS



Anuncios colgados en postes

Fracción XIII. Cuando se trate de anuncios inflables, cualquiera que sea el lugar de su instalación o estén suspendidos en el aire;

ANUNCIOS NO PERMITIDOS



Anuncios inflables

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 80

Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma:

- I. Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables;
- II. Al Juez Cívico corresponde la imposición de los arrestos administrativos, de conformidad con la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables; y III. A los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública corresponde la remisión de vehículos al depósito, en los casos a los que se refiere esta Ley.

Artículo 81

Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 82

Serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:

- I. El publicista; y
- II. El responsable de un inmueble.

Las lonas, mantas y materiales similares, adosados a los inmuebles, y los objetos publicitarios colocados provisionalmente sobre las banquetas o el arroyo vehicular, serán considerados bienes abandonados y la autoridad administrativa podrá retirarlos directamente.

Cuando en los procedimientos de verificación administrativa se desconozca el domicilio del presunto infractor, el Instituto lo investigará mediante el teléfono, correo electrónico y demás información que se contenga en los anuncios verificados o de la que se pueda allegar el Instituto.

Artículo 83

En los procedimientos administrativos que se instruyan para la imposición de sanciones, harán prueba plena las fotografías y videgrabaciones de los anuncios instalados en contravención a la presente Ley, así como los pendones, gallardetes, carteles, y en general, los anuncios o partes de ellos que logren asegurar los verificadores del Instituto.

Artículo 84

Los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública que adviertan la instalación flagrante de un anuncio sancionada por esta Ley con arresto administrativo, deberán presentar inmediatamente al presunto infractor ante el Juez Cívico.

Todo ciudadano que advierta la instalación flagrante

de un anuncio en contravención de lo dispuesto por esta Ley, podrá denunciarlo indistintamente a los verificadores del Instituto o a los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública.

Toda persona podrá presentar ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal denuncia ciudadana por presuntos actos, hechos u omisiones que constituyan o puedan constituir relación, incumplimiento o falta de la aplicación de las disposiciones conferidas en esta Ley y las disposiciones que de ella deriven en los términos dispuestos en la Ley de dicha Entidad.

Capítulo Segundo

De las Infracciones y sus Sanciones

Artículo 85

Se sancionará con multa de 250 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o autorización temporal que incumpla con colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento;

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión y el retiro del anuncio a su costa.

En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión y el retiro del anuncio a su costa. Quienes resulten afectados en su interés legítimo, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pueden ejercer las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, cuando se hayan otorgado permisos, licencias y autorizaciones temporales en contravención a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 86

Se sancionará con multa de 1500 a 2000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio a su costa al publicista y al responsable solidario que sin contar con el Permiso Administrativo Temporal Revocable,

licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio.

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y retiro del anuncio a su costa.

En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión y el retiro del anuncio a su costa. El Instituto presentará además, ante el Ministerio Público, la denuncia o querrela por la comisión del delito que corresponda.

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal podrá realizar ante la autoridad administrativa competente o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la acción que considere pertinente para demandar la anulación de actos administrativos dictados en contra de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas de que ella emanen, cuya consecuencia sea la afectación o posibilidad de afectación del derecho de los habitantes del Distrito Federal a gozar de un entorno natural y urbano armónico que propicie una mejor calidad de vida.

Artículo 87

Se sancionará con multa de 1500 a 2000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio a su costa, a la persona física que sin contar con la autorización temporal correspondiente, ejecute o coadyuve en la instalación de pendones o gallardetes en un inmueble público o privado, puente vehicular o peatonal, paso a desnivel, bajo-puente, muro de contención, talud, poste, semáforo, o en cualquier otro elemento de la infraestructura urbana.

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro de los anuncios a su costa. En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión y el retiro a su costa del anuncio. El Instituto presentará además, ante el Ministerio Público, la denuncia o querrela por la comisión del delito que corresponda.

Cuando los pendones o gallardetes contengan publicidad relativa a la venta de inmuebles y no se haya expedido la autorización de uso y ocupación respectiva, la Delegación condicionará la expedición de dicha autorización al pago de la multa y al retiro de los pendones o gallardetes respectivos.

Artículo 89

Se sancionará con multa de 1500 a 2000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio a su costa, a la persona física que ejecute o coadyuve en la instalación de uno o más anuncios adheridos a un inmueble público o privado, puente vehicular o peatonal, paso a desnivel, bajo-puente, muro de contención, talud, poste, semáforo, o a cualquier otro elemento de la infraestructura urbana.

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro a su costa de los anuncios. En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión y el retiro a su costa de los anuncios. El Instituto presentará además, ante el Ministerio Público, la denuncia o querrela por la comisión del delito que corresponda.

En cualquier caso, cuando el anuncio contenga publicidad relativa a la celebración de un espectáculo público, las Delegaciones negarán el permiso para la celebración, o lo revocarán de oficio si ya lo hubieren expedido.

Capítulo Segundo

De las Infracciones y sus Sanciones

Artículo 90

Se sancionará con multa de 300 a 600 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y retiro a su costa del anuncio, al titular de la licencia que instale un anuncio denominativo en un inmueble distinto de aquel en donde se desarrolle la actividad de la denominación o razón social respectiva.

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión y el retiro a su costa del anuncio.

En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión, el retiro a su costa del anuncio y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas. El Instituto presentará además, ante el Ministerio Público, la denuncia o querrela por la comisión del delito que corresponda.

Artículo 91

Se sancionará con multa de 300 a 600 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y retiro a su costa del anuncio, al titular de la licencia que instale un anuncio denominativo de tal forma que sobresalga total o parcialmente del contorno de la fachada.

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión y el retiro a su costa del anuncio.

En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión, el retiro a su costa del anuncio y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas. El Instituto presentará además, ante el Ministerio Público, la denuncia o querrela por la comisión del delito que corresponda.

Artículo 92

Se sancionará con multa de 1500 a 2000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio, a la persona física que ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio en un mueble urbano sin contar con la licencia de la Secretaría.

Se entiende que coadyuva en la instalación quien coloque o introduzca el anuncio, equipo o materiales necesarios para su instalación en el mueble urbano donde vaya a ser o haya sido instalado el anuncio. Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro a su costa del anuncio.

En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión y el retiro a su costa del anuncio. El Instituto presentará además, ante el Ministerio

Público, la denuncia o querrela por la comisión del delito que corresponda.

Si el mueble urbano consiste en una caseta telefónica o caja de registro de líneas telefónicas, el retiro del anuncio podrá consistir en la aplicación de pintura al mueble urbano.

Artículo 93

Se sancionará con multa de 1500 a 2000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el retiro del anuncio a su costa, al titular de una autorización temporal que no retire los pendones, gallardetes y demás anuncios en el plazo de cinco días hábiles previstos en esta Ley.

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión y el retiro de los anuncios a su costa. En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión y el retiro a su costa del anuncio.

Artículo 94

Se sancionará con multa de 1500 a 2000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y remisión del vehículo al depósito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al conductor de un vehículo desde el cual se proyecten anuncios sobre las edificaciones públicas o privadas, sea que el vehículo se encuentre en movimiento o estacionado.

En todo caso, el propietario del vehículo será responsable solidario por las sanciones que se apliquen al conductor.

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión y la remisión del vehículo al depósito. En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y la remisión del vehículo al depósito.



CRÉDITOS

COORDINACIÓN GENERAL
Valeria Prieto

FOTOGRAFÍA
José Luis Rodríguez Carballar
Valeria Prieto

DISEÑO, DESARROLLO Y PRODUCCIÓN
VISACOM
Aurora Posadas
Raymundo Guerrero
Denali Casanova
Diana Ramírez
Rodrigo Mardones
Lolita Cruz

DIBUJO
Espacio Urbano y Arquitectura
Maricela Oliva Pozos



www.seduvi.df.gob.mx

Av. Insurgentes Centro No. 149, Col. San Rafael,
Del. Cuauhtémoc, CP 06470, Ciudad de México.
Tel. 5130 2100